

# Boletín de la Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

AÑO IX – N° 1, Enero/Febrero 2022

Año 2022  
Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia



## Presentación

La Secretaría de Biblioteca y Jurisprudencia del Poder Judicial pone a consideración de los usuarios el presente Boletín N° 1, Enero/Febrero 2022. Contiene todas las resoluciones: Acuerdos, Sentencias e Interlocutorias **ingresadas a la base de datos y publicadas** durante el período.

A partir del año 2019, este Boletín pasó a ser exclusivamente digital y referencial, con lo cual en su contenido encontrará solo los sumarios de las resoluciones y un link de acceso al texto completo.

La Oficina de la Mujer a través del Observatorio de sentencias con Perspectiva de Género, tendrá un lugar especial en el boletín. En ese espacio se podrán consultar los sumarios de las resoluciones incorporadas al observatorio.

Como siempre acompañado de tres índices: por Organismo emisor, por Tema y por Carátula.

Seguimos tratando de mantenerlo en contacto con la producción del Poder Judicial de la Provincia en su conjunto, y en particular del Tribunal Superior de Justicia a través de sus Salas.

Saludos cordiales

Febrero/2022





## Indices

### Por Organismo

#### Novedosos

**"RETAMALES ARMANDO HORACIO C/ ASOCIART ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: JNQLA2 512842/2018) – Acuerdo: 30/21 – Fecha: 05/10/2021

**Fallo Novedoso:** Nueva interpretación de los incs. 2° y 3° del artículo 12 de la LRT a partir de la modificación impuesta por el art. 11 de la Ley N° 27348. Su incidencia en la determinación del monto de las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes y/o supuestos de muerte.

#### Perspectiva de Género

- **"D. V. G. J. B. C/ D. V. M. L. S/ INC. ELEVACION"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQFA4 119546/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/12/2021
- **"V., A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"** – Tribunal Superior de Justicia – Sala Penal - (Expte.: MPFZA 29710/2019) - Acuerdo: 04/21 - Fecha: 26/11/2021
- **"L., J. A. S/ DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO"** - Tribunal Unipersonal - I Circunscripción - (Expte.: 207243/2021) – Sentencia: S/N - Fecha: 23/02/2022

#### Sala Civil – Tribunal Superior de Justicia

- **"E.I. S. R. L. C/ XANTRAX S. R. L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - (Expte.: EXP 518078/2017) – Acuerdo: 37/21 – Fecha: 30/11/2021

#### Sala Laboral – Tribunal Superior de Justicia

- **"SEPULVEDA TERESA LEONOR C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** - (Expte.: EXP 39820/2018) – Acuerdo: 28/21 – Fecha: 23/08/2021
- **"ROMERO ROBERTO C/ PREVENCION ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - (Expte.: EXP 507904/2016) – Acuerdo: 32/21 - Fecha: 25/10/2021



- ["VAZQUEZ EDGARDO EMANUEL C/ PROVINCIA ART S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - \(Expte.: EXP JCUCI2 76411/2017\) – Acuerdo: 33/21 – Fecha: 26/10/2021](#)

Sala Penal – Tribunal Superior de Justicia

- ["B. M. L. SI ABUSO SEXUAL" - \(Expte.: MPFNO 115344/2018\) – Interlocutoria: 24/21 - Fecha: 27/04/2021](#)
- ["SAAVEDRA, CRISTIAN DAVID; VELAZQUEZ, ALBERTO GIULIANO; ANDRADE, SERGIO DANIEL SEBASTIAN; VELAZQUEZ, MAXIMILIANO NICOLAS; POBLETE, LUCAS OSVALDO; ACUÑA, VICTOR HORACIO; FUENTES, MATIAS EDUARDO; SI ROBO EN POBLADO Y EN BANDA, CON ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO SE PUDO ACREDITAR Y CON ESCALAMIENTO" - \(Expte.: MPFNO 120942/2018\) – Interlocutoria: 26/21 - Fecha: 03/05/2021](#)
- ["ROJAS CISTERNA, ROGELIO ALEJANDRO – CASTRO RIQUELME, YIMI HENDRIX Y OTROS SI INV. ROBO CALIFICADO" - \(Expte.: MPFNO 162033/2020\) – Interlocutoria: 27/21 - Fecha: 03/05/2021](#)
- ["C. L. D. SI ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL" - \(Expte.: MPFNO. 146474/2019\) – Interlocutoria: 33/21 - Fecha: 21/05/2021](#)
- ["E., S. E. SI ABUSO SEXUAL SIMPLE" - \(Expte.: MPFNO 88970/2017\) – Interlocutoria: 40/21 - Fecha: 27/07/2021](#)
- ["D. L. C., M. S. SI ABUSO SEXUAL \(VÍCTIMA MENOR DE EDAD\)" - \(Expte.: MPFZA 28076/19\) – Interlocutoria: 41/21 - Fecha: 27/07/2021](#)
- ["ROCCO, HÉCTOR MARCELO SI HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO \(VTMA. DELL ORO, WALTER FABIÁN\)" - \(Expte.: MPFNO 147238/2019\) – Interlocutoria: 44/21 - Fecha: 02/08/2021](#)
- ["ORTEGA, CLAUDIO ARIEL – MUÑOZ, LUCAS EXEQUIEL – CAÑETE, JOHNATAN EXEQUIEL SI EVASION" - \(Expte.: MPFNO 141353/2019\) – Interlocutoria: 45/21 - Fecha: 23/08/2021](#)
- ["MENDOZA MONTECINOS SI HOMICIDIO CULPOSO" - \(Expte.: MPFNO 85094/17\) – Interlocutoria: 46/21 - Fecha: 23/08/2021](#)
- ["R., G. E SI ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL" - \(Expte.: MPFZA 24255/2018\) – Interlocutoria: 39/21 - Fecha: 08/07/2021](#)
- ["DÍAZ, HÉCTOR SI HOMICIDIO SIMPLE \(VÍCTIMA GAUNA, JOSÉ EZEQUIEL\)" - \(Expte.: MPFNO 144979/2019\)- Interlocutoria: 47/21 - Fecha: 23/08/2021](#)
- ["MARDONES PONCE, CLAUDIA R. SI HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO" - \(Expte.: MPFNO 145502/19\) – Interlocutoria: 48/21 - Fecha: 26/08/2021](#)
- ["GARNICA, ÁNGEL EMANUEL – BARRÍA, IVÁN YARID SI EVASIÓN" - \(Expte.: MPFCU 40982/2020\) – Interlocutoria: 49/21 - Fecha: 06/09/2021](#)
- ["R. S., M. A. SI ABUSO SEXUAL" - \(Expte.: MPFNO 107136/18\) – Interlocutoria: 52/21 - Fecha: 06/09/2021](#)
- ["ESTEBAN NICOLÁS - ESTEBAN CLAUDIO GUSTAVO SI ESTAFA" – \(Expte.: MPFNO 121883/18\) - Interlocutoria: 53/21 - Fecha: 07/09/2021](#)



- ["GONZALEZ, SEBASTIAN ENRIQUE S/ TTVA. DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO \(VMA. LAGRAÑA, RAMON ANTONIO" - \(Expte.: MPFNQ 149599/19\) – Interlocutoria: 55/21 - Fecha: 06/10/2021](#)
- ["VILUGRON, MARCELO ALONSO; VILUGRON, LORENZO SERVANDO S/ ABUSO DE ARMA, PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA" - \(Expte.: MPFJU 31141/2020\) – Interlocutoria: 56/21 - Fecha: 07/10/21](#)
- ["ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO" - \(Expte.: MPFCU 36829/19\) – Interlocutoria: 57/21 - Fecha: 07/10/2021](#)
- ["SAN MARTIN DIEGO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" - \(Expte.: MPFCU 36920/19\) – Interlocutoria: 61/21 - Fecha: 27/10/21](#)
- ["GARNICA, ÁNGEL EMANUEL – BARRÍA, IVÁN YARID S/ EVASIÓN" - \(Expte.: MPFCU 40982/2020\) – Interlocutoria: 62/21 - Fecha: 27/10/2021](#)
- ["S. D., J. E. S/ ABUSO SEXUAL" - \(Expte.: MPNQ 124815/2018\) – Interlocutoria: 63/21 - Fecha: 08/11/2021](#)
- ["O., V. R. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO" - \(Expte.: MPFNQ 107557/2018\) – Interlocutoria: 65/21 - Fecha: 09/11/2021](#)
- ["TRAVELLA, ANGEL DANIEL S/ HOMICIDIO SIMPLE" - \(Expte.: MPFNQ 163335/2020\) – Interlocutoria: 67/21 - Fecha: 24/11/2021](#)
- ["IEP – ABOY LUIS ALBERTO S/ EJECUCIÓN DE LA PENA \(EX. OFIZA LEG. 62/14\) \(A.C.\)" - \(Expte.: OFINQ 1216/2014\) – Interlocutoria: 69/21 - Fecha: 29/11/2021](#)
- ["SAN MARTIN DIEGO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" - \(Expte.: MPFCU 36920/19\) – Interlocutoria: 72/21 - Fecha: 15/12/2021](#)
- ["R., S. M. A. S/ ABUSO SEXUAL" - \(Expte.: MPFNQ 107136/18\) – Acuerdo: 02/21 - Fecha: 27/10/2021](#)
- ["V., J. A. – I., F. L. S/ ABUSO SEXUAL" - \(Expte.: MPFCU 35381/19\) - Acuerdo: 03/21 - Fecha: 27/10/2021](#)

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala I

- ["JAS S. R. L. C/ E.N.S.I. S.E. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - \(Expte.: EXP 523835/2018\) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/02/2021](#)
- ["BENITEZ ADRIAN ALEJANDRO C/ ORMAZABAL JUSTO EDUARDO S/ DESPIDO" - \(Expte.: EXP 507477/2016\) - Sentencia: S/N – Fecha: 12/05/2021](#)
- **MELO**
- ["MOENNE LOCCOZ VICTOR HUGO C/ JARA LUIS ORLANDO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES" - \(Expte.: 507234/2015\) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/06/2021](#)
- ["AGÜERO BALLAN LAURA DEOLINA C/ ECCO S. A. S/ ACCIÓN DE AMPARO" - \(Expte.: EXP](#)



[100317/2019](#)) - Sentencia: S/N – Fecha: [30/06/2021](#)

- ["L. M. L. F. C/ M. M. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"](#) - (Expte.: [93195/2018](#)) – Interlocutoria: S/N - Fecha: [08/09/2021](#)
- ["EXPERTA ART S. A. S/ QUEJA E-A: "DUMIGUAL GUSTAVO ALEJANDRO C/ EXPERTA ART S. A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" \(EXPTE. 530683/2021\)"](#) - (Expte.: [EXP 861/2021](#)) – Sentencia: S/N – Fecha: [28/10/2021](#)
- ["SCHUTZ MARIA AYELEN C/ SOTO JORGE ARIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES \(CON LESION O MUERTE\)"](#) - (Expte.: [EXP 509953/2015](#)) – Interlocutoria: S/N – Fecha: [30/12/2021](#)
- ["F. K. R. S/ GUARDA"](#) - (Expte.: [529993/2021](#)) – Interlocutoria: S/N – Fecha: [08/02/2022](#)
- ["T.R.O. C/ POLICLINICO NQ. INST.DIAG.TRAT. Y OTRO S/ D. Y P. - MALA PRAXIS"](#) - (Expte.: [EXP 96404/2011](#)) – Interlocutoria: S/N – Fecha: [08/02/2022](#)
- ["FLORES SERGIO OSCAR C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"](#) - (Expte.: [514460/2018](#)) – Sentencia: S/N – Fecha: [24/02/2022](#).
- ["SEGOVIA MARIA EUGENIA C/ KENT CHRISTIAN Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"](#) - (Expte.: [EXP JNQLA6 530367/2020](#)) – Interlocutoria: S/N – Fecha: [08/02/2022](#)
- ["ONGARO JORGE EDUARDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN \(ISSN S/ ACCIÓN DE AMPARO"](#) - (Expte: [EXP. JNQLA6 100540/2020](#)) – Interlocutoria S/N - Fecha: [23/02/2022](#)
- ["DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"](#) - (Expte.: [EXP. JNQC15 546629/2022](#)) – Intelocutoria: S/N – Fecha: [23/02/2022](#)

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala II

- ["B. S. E. C/ M. J. C. S/ DIVISIÓN DE BIENES"](#) - (Expte.: [EXP 511998/2016](#)) – Sentencia: S/N – Fecha: [17/03/2021](#)
- ["S. G. A. C/ T. P. C. S/ DIVISIÓN DE BIENES"](#) - (Expte.: [EXP 78785/2016](#)) – Sentencia: S/N – Fecha: [23/03/2021](#)
- ["CIFUENTES CELESTE SARAY DE LOS ANGELES C/ GATICA ISABEL VALERIA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES \(CON LESIÓN O MUERTE\)"](#) - (Expte.: [EXP 506497/2015 / EXP. 506924/2015](#)) – Sentencia: S/N – Fecha: [05/05/2021](#)
- ["FARIAS BUSTINGORRY JUANA BEATRIZ C/ COOPERATIVA OBRERA LTDA. DE CONSUMO Y VIVIENDA Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES"](#) - (Expte.: [EXP 500067/2013 / EXP 507483/2015](#)) – Sentencia: S/N – Fecha: [05/05/2021](#)
- ["ARANEDA CAROLINA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"](#) - (Expte.: [EXP 513639/2018](#)) – Sentencia: S/N – Fecha: [12/05/2021](#)
- ["SALINAS XIMENA BELEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON](#)



- [ART" - \(Expte.: EXP 512919/2018\) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/05/2021](#)
- ["MORALES PEDRO ANTONIO Y OTRO C/ COOPERATIVA OBRERA LTDA. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES" - \(Expte.: EXP 514429/2016\) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/08/2021](#)
  - ["G. M. S. C/ A. M. L. S/ COMPENSACION ECONOMICA" - \(Expte.: EXP 10658/2017\) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/08/2021](#)
  - ["RETAMAL LILIAN NOEMI C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - \(Expte.: EXP 515287/2019\) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/10/2021](#)
  - ["J. H. A. Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO \(FLIA.\)" - \(Expte.: EXP 74065/2015\) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/12/2021](#)
  - ["FERRACIOLI ROBERTO ANIBAL C/ DUNN ALEJANDRO Y OTROS S/ INTERDICTO" - \(Expte.: EXP 545914/2021\) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/12/2021](#)
  - ["JAHDE JUAN MANUEL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO" - \(Expte.: EXP 100573/2021\) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/12/2021](#)
  - ["C. F. G. C/ D. H. L. J. S/ INC. ELEVACIÓN" - \(Expte.: INC 119326/2021\) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/12/2021](#)
  - ["L. C. H. E. C/ S. J. A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION" - \(Expte.: EXP 95867/2020\) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/12/2021](#)
  - ["A. M. L. C/ G. M. S. S/ RESTITUCION" - \(Expte.: EXP 12874/2019\) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/08/2021](#)
  - ["MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD S/ APREMIO" - \(Expte.: EXP 625715/2020\) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/09/2021](#)
  - ["MENDOZA MARIA CRISTINA Y OTRO C/ MUTUAL SOL DE MAYO Y OTRO S/ TERCERIA" - \(Expte.: EXP. JNQC12 23943/2019\) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/02/2022](#)
  - ["PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S.A. S/ COBRO EJECUTIVO" - \(Expte.: EXP. JNQJE3 EXP 650971/2020\) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/02/2022](#)
  - ["BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ SILVA FERNANDO NICOLAS S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - \(Expte.: EXP JNQCI 544179/2021\) – Intelocutoria: S/N – Fecha: 16/02/2022](#)

Cámara de Apelaciones Civil, Comercial, Laboral y de Minería de la I Circunscripción – Sala III

- ["MAUTI LINA C/ RIQUELME ADOLFO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO" - \(Expte.: EXP. JNQJE3 660512/2021\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/02/2022](#)
- ["YAÑEZ MIGUEL ÁNGEL C/ GALENO ART S. A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" - \(Expte.: JNLA3 528210/2020\) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/12/2021](#)
- ["MULLER VILLARREAL FABIAN A Y OTROS C/ FIDUS S. A. Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO" - \(Expte.: EXP JNQC14 N° 511751/2016\) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/10/2021](#)
- ["C. S. M. Y OTRO C/ V. M. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL](#)



[EJERCICIO PROFESIONAL \(MALA PRAXIS\)" - \(Expte.: EXP. NQCI2 512123/2016\) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/09/2021](#)

- ["BARRA MARTA SUSANA C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - \(Expte.: EXP JNQLA6 528499/2020\) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/12/2021](#)
- ["RUBIO GASTON NICOLAS C/ LA CASA DE LAS HERRAMIENTAS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES" - \(Expte.: EXP. JNQLA1 532220/2021\) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/10/2021](#)

#### Tribunal de Impugnación

- ["MONTIEL, JUAN DOMINGO; PEREZ, JORGE A. S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO ATENUADO, ROBO CON ARMA DE FUEGO ATENUADO" – \(Expte.: MPFNQ 140124/19\) – Sentencia: 09/21 - Fecha: 09/04/2021](#)
- ["PAZ, CESAR ELVECIO S/ HOMICIDIO SIMPLE \(VMA. LEIVA EDUARDO FABIO\)" - \(Expte.: MPFNQ 144342/19\) – Sentencia: 11/21 - Fecha: 12/04/2021](#)
- ["MERCADO, SEBASTIAN GABRIEL S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA, PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, VIOLACION DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR LA PANDEMIA", y "ORELLANO, YONATAN GABRIEL; MERCADO, SEBASTIÁN GABRIEL S/ ROBO SIMPLE" - \(Exptes.: 164088/2020 y 154484/2020\) – Sentencia: 14/21 - Fecha: 20/04/2021](#)
- ["M. P., O. D. S/ ABUSO SEXUAL" – \(Expte.: MPFZA 29349/19\) – Sentencia: 20/21 - Fecha: 06/05/2021](#)
- ["MUÑOZ LUCAS EXEQUIEL Y OTROS S/ EVASIÓN" – \(Expte.: 141353/19\) – Sentencia: 28/21 - Fecha: 17/06/2021](#)
- ["O., V. R. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO" – \(Expte.: MPFNQ 107557/18\) – Sentencia: 41/21 - Fecha: 27/08/2021](#)

#### Tribunal de Juicio

- ["ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO" - \(Expte.: 36829/2019\) – Sentencia: S/N - Fecha: 02/2021](#)
- ["F. T., M. A. S/ ROBO CALIFICADO" - \(Expte.: 132055/2019\) – Sentencia: S/N - Fecha: 14/12/2020](#)

#### Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)



### Por Tema

#### Abuso Sexual

- ["R., S. M. A. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFNO 107136/18\) – Acuerdo: 02/21 - Fecha: 27/10/2021](#)
- ["V., A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFZA 29710/2019\) – Acuerdo: 04/21 - Fecha: 26/11/2021](#)

#### Accidente de Trabajo

- ["ARANEDA CAROLINA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: EXP 513639/2018\) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/05/2021](#)
- ["LAUQUEN JOSE HORACIO C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: EXP 516017/2019\) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/05/2021](#)
- ["SALINAS XIMENA BELEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: EXP 512919/2018\) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/05/2021](#)
- ["RETAMAL LILIAN NOEMI C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: EXP 515287/2019\) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/10/2021](#)
- ["RETAMALES ARMANDO HORACIO C/ ASOCIART ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – \(Expte.: JNQLA2 512842/2018\) – Acuerdo: 30/21 – Fecha: 05/10/2021](#)
- ["FLORES SERGIO OSCAR C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - \(Expte.: 514460/2018\) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/02/2022](#)
- ["YAÑEZ MIGUEL ÁNGEL C/ GALENO ART S. A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – \(Expte.: JNQLA3 528210/2020\) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/12/2021](#)



#### Acción de Amparo

- ["JAHDE JUAN MANUEL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial. Sala II – (Expte.: EXP 100573/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/12/2021
- ["ONGARO JORGE EDUARDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN \(ISSN\) S/ ACCIÓN DE AMPARO"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte: EXP. JNQLA6 100540/2020) – Interlocutoria S/N - Fecha: 23/02/2022

#### Actos Procesales

- ["SEGOVIA MARIA EUGENIA C/ KENT CHRISTIAN Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP JNQLA6 530367/2020) – Interlocutoria: S/N - Fecha 08/02/2022
- ["BARRA MARTA SUSANA C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP JNQLA6 528499/2020)- Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/12/2021

#### Alimentos

- ["D. V. G. J. B. C/ D. V. M. L. S/ INC. ELEVACION"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQFA4 119546/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/12/2021

#### Amenazas

- ["L., J. A. S/ DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO"](#) - Tribunal Unipersonal - I Circunscripción - (Expte.: 207243/2021) – Sentencia: S/N - Fecha: 23/02/2022

#### Apreciación de las Pruebas

- ["M. P., O. D. S/ABUSO SEXUAL"](#) - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 29349/19) – Sentencia: 20/21 - Fecha: 06/05/2021
- ["O., V. R. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO"](#) - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 107557/18) – Sentencia: 41/21 - Fecha: 27/08/2021



#### Cobertura Médica

- ["ONGARO JORGE EDUARDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN \(ISSN\) S/ ACCIÓN DE AMPARO"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte: EXP. JNQLA6 100540/2020) – Interlocutoria S/N - Fecha: [23/02/2022](#)

#### Contrato de Trabajo

- ["BENITEZ ADRIAN ALEJANDRO C/ ORMAZABAL JUSTO EDUARDO S/ DESPIDO"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 507477/2016) - Sentencia: S/N – Fecha: [12/05/2021](#)
- ["AGÜERO BALLAN LAURA DEOLINA C/ ECCO S. A. S/ ACCIÓN DE AMPARO"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 100317/2019) - Sentencia: S/N – Fecha: [30/06/2021](#)
- ["RUBIO GASTON NICOLAS C/ LA CASA DE LAS HERRAMIENTAS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP. JNQLA1 532220/2021)- Interlocutoria: S/N – Fecha: [06/10/2021](#)

#### Daños y Perjuicios

- ["MOENNE LOCCOZ VICTOR HUGO C/ JARA LUIS ORLANDO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 507234/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: [02/06/2021](#)
- ["CIFUENTES CELESTE SARAY DE LOS ANGELES C/ GATICA ISABEL VALERIA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES \(CON LESIÓN O MUERTE\)"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 506497/2015 / EXP. 506924/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: [05/05/2021](#)
- ["FARIAS BUSTINGORRY JUANA BEATRIZ C/ COOPERATIVA OBRERA LTDA. DE CONSUMO Y VIVIENDA Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial. Sala II – (Expte.: EXP 500067/2013 / EXP 507483/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: [05/05/2021](#)
- ["MORALES PEDRO ANTONIO Y OTRO C/ COOPERATIVA OBRERA LTDA. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES"](#) -



Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 514429/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/08/2021

- **"C. S. M. Y OTRO C/ V. M. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP. NQCI2 512123/2016 – Sentencia: S/N – Fecha: 20/09/2021

#### Derecho de Familia

- **"L. M. L. F. C/ M. M. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 93195/2018) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 08/09/2021
- **"J. H. A. Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO (FLIA.)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 74065/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/12/2021

#### Ejecución Penal

- **"IEP – ABOY LUIS ALBERTO S/ EJECUCIÓN DE LA PENA (EX. OFIZA LEG. 62/14) (A.C.)"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: OFINQ 1216/2014) – Interlocutoria: 69/21 - Fecha: 29/11/2021

#### Etapas del Proceso

- **"MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD S/ APREMIO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 625715/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/09/2021

#### Extraordinarios Locales

- **"VAZQUEZ EDGARDO EMANUEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP JCUCI2 76411/2017) – Acuerdo: 33/21 – Fecha: 26/10/2021



## Familia

- ["B. S. E. C/ M. J. C. S/ DIVISIÓN DE BIENES"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 511998/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: [17/03/2021](#)
- ["S. G. A. C/ T. P. C. S/ DIVISIÓN DE BIENES"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 78785/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: [23/03/2021](#)
- ["C. F. G. C/ D. H. L. J. S/ INC. ELEVACIÓN"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: INC 119326/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: [22/12/2021](#)
- ["A. M. L. C/ G. M. S. S/ RESTITUCION"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 12874/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: [11/08/2021](#)

## Fideicomiso

- ["MULLER VILLARREAL FABIAN A Y OTROS C/ FIDUS S. A. Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP JNQC14 N° 511751/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: [13/10/2021](#)

## Gastos del Proceso

- ["BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ SILVA FERNANDO NICOLAS S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP JNQC1 544179/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: [16/02/2022](#)

## Homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego

- ["ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO"](#) - Tribunal de Juicio - (Expte.: 36829/2019) – Sentencia: S/N - Fecha: [02/2021](#)



#### Homologación de Acuerdo de Partes e Impugnación

- ["MUÑOZ LUCAS EXEQUIEL Y OTROS S/ EVASIÓN - Tribunal de Impugnación - \(Expte.: 141353/19\) – Sentencia: 28/21 - Fecha: 17/06/2021](#)

#### Impugnación Extraordinaria

- ["ROCCO, HÉCTOR MARCELO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO \(VTMA. DELL ORO, WALTER FABIÁN\)" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal- \(Expte.: MPFNQ 147238/2019\) – Interlocutoria: 44/21 - Fecha: 02/08/2021](#)
- ["ORTEGA, CLAUDIO ARIEL – MUÑOZ, LUCAS EXEQUIEL – CAÑETE, JOHNATAN EXEQUIEL S/ EVASION" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFNQ 141353/2019\) – Interlocutoria: 45/21 - Fecha: 23/08/2021](#)

#### Jurisdicción y Competencia

- ["F. K. R. S/ GUARDA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: 529993/2021\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/02/2022](#)
- ["F. K. R. S/ GUARDA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - \(Expte.: EXP. JNQC13 529993/2021\) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/02/2022](#)

#### Medidas Cautelares

- ["SCHUTZ MARIA AYELEN C/ SOTO JORGE ARIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES \(CON LESION O MUERTE\)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: EXP 509953/2015\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/12/2021](#)
- ["FERRACIOLI ROBERTO ANIBAL C/ DUNN ALEJANDRO Y OTROS S/ INTERDICTO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: EXP 545914/2021\) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/12/2021](#)
- ["DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: EXP. JNQC15 546629/2022\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/02/2022](#)



- ["DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP. JNQC15 546629/2022) – Interlocutoria: S/N – Fecha: [23/02/2022](#)
- ["MENDOZA MARIA CRISTINA Y OTRO C/ MUTUAL SOL DE MAYO Y OTRO S/ TERCERIA"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP. JNQC12 23943/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: [02/02/2022](#)
- ["MAUTI LINA C/ RIQUELME ADOLFO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP. JNQJE3 660512/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: [15/02/2022](#)

#### Nulidad de Sentencia

- ["MERCADO, SEBASTIAN GABRIEL S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA, PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, VIOLACION DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR LA PANDEMIA"](#), y ["ORELLANO, YONATAN GABRIEL; MERCADO, SEBASTIÁN GABRIEL S/ ROBO SIMPLE"](#) - Tribunal de Impugnación – (Exptes.: [164088/2020 y 154484/2020](#)) – Sentencia: 14/21 - Fecha: [20/04/2021](#)
- ["GARNICA, ÁNGEL EMANUEL – BARRÍA, IVÁN YARID S/ EVASIÓN"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 40982/2020) – Interlocutoria: 62/21 - Fecha: [27/10/2021](#)

#### Obligación de dar Sumas de Dinero

- ["JAS S. R. L. C/ E.N.S.I. S.E. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 523835/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: [10/02/2021](#)

#### Partes del Proceso

- ["R. S., M. A. S/ABUSO SEXUAL"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 107136/18) – Interlocutoria: 52/21 - Fecha: [06/09/2021](#)

#### Pena

- ["MENDOZA MONTECINOS S/ HOMICIDIO CULPOSO"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 85094/17) – Interlocutoria: 46/21 - Fecha: [23/08/2021](#)



#### Procesos de Ejecución

- ["PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S.A. S/ COBRO EJECUTIVO"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP. JNQJE3 EXP 650971/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/02/2022

#### Queja por Denegación de Impugnación Ordinaria

- ["S. D., J. E. S/ ABUSO SEXUAL"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPNQ 124815/2018) – Interlocutoria: 63/21 - Fecha: 08/11/2021

#### Recursos

- ["EXPERTA ART S. A. S/ QUEJA E-A: "DUMIGUAL GUSTAVO ALEJANDRO C/ EXPERTA ART S. A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" \(EXPTE. 530683/2021\)"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 861/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/10/2021
- ["ROMERO ROBERTO C/ PREVENCION ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 507904/2016) – Acuerdo: 32/21 - Fecha: 25/10/2021
- ["B. M. L. S/ ABUSO SEXUAL"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 115344/2018) – Interlocutoria: 24/21 - Fecha: 27/04/2021
- ["SAAVEDRA, CRISTIAN DAVID; VELAZQUEZ, ALBERTO GIULIANO; ANDRADE, SERGIO DANIEL SEBASTIAN; VELAZQUEZ, MAXIMILIANO NICOLAS; POBLETE, LUCAS OSVALDO; ACUÑA, VICTOR HORACIO; FUENTES, MATIAS EDUARDO; S/ ROBO EN POBLADO Y EN BANDA, CON ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO SE PUDO ACREDITAR Y CON ESCALAMIENTO"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 120942/2018) - Interlocutoria: 26/21- Fecha: 03/05/2021
- ["ROJAS CISTERNA, ROGELIO ALEJANDRO – CASTRO RIQUELME, YIMI HENDRIX Y OTROS S/ INV. ROBO CALIFICADO"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 162033/2020) – Interlocutoria: 27/21 - Fecha: 03/05/2021
- ["C. L. D. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 146474/2019) – Interlocutoria: 33/21 - Fecha: 21/05/2021

#### Recurso de Casación

- ["E., S. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 88970/2017) – Interlocutoria: 40/21 - Fecha: 27/07/2021



#### Recursos Extraordinarios

- ["E.I. S. R. L. C/ XANTRAX S. R. L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 518078/2017) – Acuerdo: 37/21 – Fecha: 30/11/2021
- ["DÍAZ, HÉCTOR S/ HOMICIDIO SIMPLE \(VÍCTIMA GAUNA, JOSÉ EZEQUIEL\)"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 144979/2019) – Interlocutoria: 47/21 - Fecha: 23/08/2021
- ["SAN MARTIN DIEGO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 36920/19) – Interlocutoria: 61/21 - Fecha: 27/10/21

#### Recurso Extraordinario Federal

- ["D. L. C., M. S. S/ ABUSO SEXUAL \(VÍCTIMA MENOR DE EDAD\)"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 28076/19) – Interlocutoria: 41/21 - Fecha: 27/07/2021
- ["R., G. E S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 24255/2018) – Interlocutoria: 39/21 - Fecha: 08/07/2021
- ["ESTEBAN NICOLÁS - ESTEBAN CLAUDIO GUSTAVO S/ ESTAFA"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 121883/2018) – Interlocutoria: 53/21 - Fecha: 07/09/2021
- ["GONZALEZ, SEBASTIAN ENRIQUE S/TTVA. DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO \(VMA. LAGRAÑA, RAMON ANTONIO\)"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 149599/19) – Interlocutoria: 55/21 - Fecha: 06/10/2021
- ["VILUGRON, MARCELO ALONSO; VILUGRON, LORENZO SERVANDO S/ ABUSO DE ARMA, PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal- (Expte.: MPFJU 31141/2020) – Interlocutoria: 56/21 - Fecha: 07/10/21
- ["ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 36829/19) – Interlocutoria: 57/21 - Fecha: 07/10/2021
- ["TRAVELLA, ANGEL DANIEL S/ HOMICIDIO SIMPLE"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 163335/2020) – Interlocutoria: 67/21 - Fecha: 24/11/2021

#### Régimen de Comunicación

- ["L. C. H. E. C/ S. J. A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 95867/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/12/2021



#### Robo Calificado

- ["F. T., M. A. S/ ROBO CALIFICADO" - Tribunal de Juicio - \(Expte.: 132055/2019\) – Sentencia: S/N - Fecha: 14/12/2020](#)

#### Seguro

- ["T.R.O. C/ POLICLINICO NQ. INST.DIAG.TRAT. Y OTRO S/ D. Y P. - MALA PRAXIS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: EXP 96404/2011\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/02/2022](#)
- ["SEPULVEDA TERESA LEONOR C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – \(Expte.: EXP 39820/2018\) – Acuerdo: 28/21 – Fecha: 23/08/2021](#)
- ["T.R.O. C/ POLICLINICO NQ. INST.DIAG.TRAT. Y OTRO S/ D. Y P. - MALA PRAXIS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte: EXP.JNQCI2 446173/2011\) - Interlocutoria S/N – Fecha: 08/02/2022](#)

#### Sentencia

- ["O., V. R. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFNQ 107557/2018\) – Interlocutoria: 65/21 - Fecha: 09/11/2021](#)

#### Sociedades Comerciales

- ["MELO PACHECO PATRICIA C/ HERRERA JOSE MARIA S/ EXCLUSIÓN" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: EXP 511478/2016\) - Sentencia: S/N – Fecha: 19/05/2021 Valoración de la Declaración Prestada en Cámara Gesell](#)

#### Tentativa

- ["MONTIEL, JUAN DOMINGO; PEREZ, JORGE A. S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO ATENUADO, ROBO CON ARMA DE FUEGO ATENUADO" - Tribunal de Impugnación - \(Expte.: MPFNQ 140124/19\) – Sentencia: 09/21 - Fecha: 09/04/2021](#)



## Tribunal de Impugnación

- ["MARDONES PONCE, CLAUDIA R. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNO 145502/19) – Interlocutoria: 48/21 - Fecha: 26/08/2021
- ["GARNICA, ÁNGEL EMANUEL – BARRÍA, IVÁN YARID S/ EVASIÓN"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 40982/2020) – Interlocutoria: 49/21 - Fecha: 06/09/2021
- ["SAN MARTIN DIEGO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 36920/19) – Interlocutoria: 72/21 - Fecha: 15/12/2021
- ["V., J. A. – I., F. L. S/ ABUSO SEXUAL"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 35381/19) – Acuerdo: 03/21 - Fecha: 27/10/2021

## Uniones Convivenciales

- ["G. M. S. C/ A. M. L. S/ COMPENSACION ECONOMICA"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 10658/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/08/2021

## Valoración de la Prueba

- ["PAZ, CESAR ELVECIO S/ HOMICIDIO SIMPLE \(VMA. LEIVA EDUARDO FABIO\)"](#) - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNO 144342/19) – Sentencia: 11/21 - Fecha: 12/04/2021

## Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)



*Por Carátula*

- ["A. M. L. C/ G. M. S. S/ RESTITUCION"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 12874/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: [11/08/2021](#)
- ["AGÜERO BALLAN LAURA DEOLINA C/ ECCO S. A. S/ ACCIÓN DE AMPARO"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 100317/2019) - Sentencia: S/N – Fecha: [30/06/2021](#)
- ["ARANEDA CAROLINA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 513639/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: [12/05/2021](#)
- ["B. M. L. S/ ABUSO SEXUAL"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNO 115344/2018) – Interlocutoria: 24/21 - Fecha: [27/04/2021](#)
- ["B. S. E. C/ M. J. C. S/ DIVISIÓN DE BIENES"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 511998/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: [17/03/2021](#)
- ["BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ SILVA FERNANDO NICOLAS S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP JNQCI 544179/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: [16/02/2022](#)
- ["BARRA MARTA SUSANA C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP JNQLA6 528499/2020)- Interlocutoria: S/N – Fecha: [15/12/2021](#)
- ["BENITEZ ADRIAN ALEJANDRO C/ ORMAZABAL JUSTO EDUARDO S/ DESPIDO"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 507477/2016) - Sentencia: S/N – Fecha: [12/05/2021](#)
- ["C. F. G. C/ D. H. L. J. S/ INC. ELEVACIÓN"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: INC 119326/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: [22/12/2021](#)
- ["C. L. D. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNO 146474/2019) – Interlocutoria: 33/21 - Fecha: [21/05/2021](#)
- ["C. S. M. Y OTRO C/ V. M. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL \(MALA PRAXIS\)"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: exp. NQCI2 512123/2016 – Sentencia: S/N – Fecha: [20/09/2021](#)
- ["CIFUENTES CELESTE SARAY DE LOS ANGELES C/ GATICA ISABEL VALERIA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES \(CON LESIÓN O MUERTE\)"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 506497/2015 / EXP. 506924/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: [05/05/2021](#)



- ["D. L. C., M. S. S/ ABUSO SEXUAL \(VÍCTIMA MENOR DE EDAD\)" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFZA 28076/19\) – Interlocutoria: 41/21 - Fecha: 27/07/2021](#)
- ["D. V. G. J. B. C/ D. V. M. L. S/ INC. ELEVACION" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – \(Expte.: JNQFA4 119546/2021\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/12/2021](#)
- ["DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: EXP. JNQC15 546629/2022\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/02/2022](#)
- ["DÍAZ, HÉCTOR S/ HOMICIDIO SIMPLE \(VÍCTIMA GAUNA, JOSÉ EZEQUIEL\)" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFNQ 144979/2019\) – Interlocutoria: 47/21 - Fecha: 23/08/2021](#)
- ["E., S. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFNQ 88970/2017\) – Interlocutoria: 40/21 - Fecha: 27/07/2021](#)
- ["E.I. S. R. L. C/ XANTRAX S. R. L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – \(Expte.: EXP 518078/2017\) – Acuerdo: 37/21 – Fecha: 30/11/2021](#)
- ["ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO" - Tribunal de Juicio - \(Expte.: 36829/2019\) – Sentencia: S/N - Fecha: 02/2021](#)
- ["ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFCU 36829/19\) – Interlocutoria: 57/21 - Fecha: 07/10/2021](#)
- ["ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFCU 36829/19\) – Interlocutoria: 57/21 - Fecha: 07/10/2021](#)
- ["ESTEBAN NICOLÁS - ESTEBAN CLAUDIO GUSTAVO S/ ESTAFA" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFNQ 121883/2018\) – Interlocutoria: 53/21 - Fecha: 07/09/2021](#)
- ["EXPERTA ART S. A. S/ QUEJA E-A: "DUMIGUAL GUSTAVO ALEJANDRO C/ EXPERTA ART S. A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" \(EXPTE. 530683/2021\)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: EXP 861/2021\) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/10/2021](#)
- ["F. K. R. S/ GUARDA" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: 529993/2021\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/02/2022](#)
- ["F. T., M. A. S/ ROBO CALIFICADO" - Tribunal de Juicio - \(Expte.: 132055/2019\) – Sentencia: S/N - Fecha: 14/12/2020](#)
- ["FARIAS BUSTINGORRY JUANA BEATRIZ C/ COOPERATIVA OBRERA LTDA. DE CONSUMO Y VIVIENDA Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial. Sala II – \(Expte.: EXP 500067/2013 / EXP 507483/2015\) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/05/2021](#)



- ["FERRACIOLI ROBERTO ANIBAL C/ DUNN ALEJANDRO Y OTROS S/ INTERDICTO"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 545914/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/12/2021
- ["FLORES SERGIO OSCAR C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I - (Expte.: 514460/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/02/2022
- ["G. M. S. C/ A. M. L. S/ COMPENSACION ECONOMICA"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 10658/2017) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/08/2021
- ["GARNICA, ÁNGEL EMANUEL – BARRÍA, IVÁN YARID S/ EVASIÓN"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 40982/2020) – Interlocutoria: 49/21 - Fecha: 06/09/2021
- ["GARNICA, ÁNGEL EMANUEL – BARRÍA, IVÁN YARID S/ EVASIÓN"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 40982/2020) – Interlocutoria: 62/21 - Fecha: 27/10/2021
- ["GONZALEZ, SEBASTIAN ENRIQUE S/TTVA. DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO \(VMA. LAGRAÑA, RAMON ANTONIO\)"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNO 149599/19) – Interlocutoria: 55/21 - Fecha: 06/10/2021
- ["IEP – ABOY LUIS ALBERTO S/ EJECUCIÓN DE LA PENA \(EX. OFIZA LEG. 62/14\) \(A.C.\)"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: OFINO 1216/2014) – Interlocutoria: 69/21 - Fecha: 29/11/2021
- ["J. H. A. Y OTRO S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO \(FLIA.\)"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 74065/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/12/2021
- ["JAHDE JUAN MANUEL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACION DE NEUQUEN S/ ACCION DE AMPARO"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial. Sala II – (Expte.: EXP 100573/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/12/2021
- ["JAS S. R. L. C/ E.N.S.I. S.E. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 523835/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/02/2021
- ["F. K. R. S/ GUARDA"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte.: EXP. JNQC13 529993/2021) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/02/2022
- ["L. C. H. E. C/ S. J. A. S/ REGIMEN DE COMUNICACION"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 95867/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/12/2021
- ["L. M. L. F. C/ M. M. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 93195/2018) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 08/09/2021
- ["L., J. A. S/ DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO"](#) - Tribunal Unipersonal - I Circunscripción - (Expte.: 207243/2021) – Sentencia: S/N - Fecha: 23/02/2022



- ["LAUQUEN JOSE HORACIO C/ PREVENCION ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 516017/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/05/2021
- ["M. P., O. D. S/ABUSO SEXUAL"](#) - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 29349/19) – Sentencia: 20/21 - Fecha: 06/05/2021
- ["MARDONES PONCE, CLAUDIA R. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 145502/19) – Interlocutoria: 48/21 - Fecha: 26/08/2021
- ["MAUTI LINA C/ RIQUELME ADOLFO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP. JNQJE3 660512/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/02/2022
- ["MELO PACHECO PATRICIA C/ HERRERA JOSE MARIA S/ EXCLUSIÓN"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 511478/2016) - Sentencia: S/N – Fecha: 19/05/2021
- ["MENDOZA MARIA CRISTINA Y OTRO C/ MUTUAL SOL DE MAYO Y OTRO S/ TERCERIA"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP. JNQCI2 23943/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/02/2022
- ["MENDOZA MONTECINOS S/ HOMICIDIO CULPOSO"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 85094/17) – Interlocutoria: 46/21 - Fecha: 23/08/2021
- ["MERCADO, SEBASTIAN GABRIEL S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA, PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, VIOLACION DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR LA PANDEMIA", y "ORELLANO, YONATAN GABRIEL; MERCADO, SEBASTIÁN GABRIEL S/ ROBO SIMPLE"](#) - Tribunal de Impugnación – (Exptes.: 164088/2020 y 154484/2020) – Sentencia: 14/21 - Fecha: 20/04/2021
- ["MOENNE LOCCOZ VICTOR HUGO C/ JARA LUIS ORLANDO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 507234/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/06/2021
- ["MONTIEL, JUAN DOMINGO; PEREZ, JORGE A. S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO ATENUADO, ROBO CON ARMA DE FUEGO ATENUADO"](#) - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 140124/19) – Sentencia: 09/21 - Fecha: 09/04/2021
- ["MORALES PEDRO ANTONIO Y OTRO C/ COOPERATIVA OBRERA LTDA. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 514429/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/08/2021
- ["MULLER VILLARREAL FABIAN A Y OTROS C/ FIDUS S. A. Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP JNQCI4 N° 511751/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/10/2021



- ["MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN C/ DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD S/ APREMIO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: EXP 625715/2020\) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/09/2021](#)
- ["MUÑOZ LUCAS EXEQUIEL Y OTROS S/ EVASIÓN" - Tribunal de Impugnación - \(Expte.: 141353/19\) – Sentencia: 28/21 - Fecha: 17/06/2021](#)
- ["O., V. R. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO" - Tribunal de Impugnación - \(Expte.: MPFNQ 107557/18\) – Sentencia: 41/21 - Fecha: 27/08/2021](#)
- ["O., V. R. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFNQ 107557/2018\) – Interlocutoria: 65/21 - Fecha: 09/11/2021](#)
- ["ONGARO JORGE EDUARDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN \(ISSN\) S/ ACCIÓN DE AMPARO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte: EXP. JNQLA6 100540/2020\) – Interlocutoria S/N - Fecha: 23/02/2022](#)
- ["ORTEGA, CLAUDIO ARIEL – MUÑOZ, LUCAS EXEQUIEL – CAÑETE, JOHNATAN EXEQUIEL S/ EVASION" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFNQ 141353/2019\) – Interlocutoria: 45/21 - Fecha: 23/08/2021](#)
- ["PAZ, CESAR ELVECIO S/ HOMICIDIO SIMPLE \(VMA. LEIVA EDUARDO FABIO\)" - Tribunal de Impugnación - \(Expte.: MPFNQ 144342/19\) – Sentencia: 11/21 - Fecha: 12/04/2021](#)
- ["PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S.A. S/ COBRO EJECUTIVO" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: EXP. JNQJE3 EXP 650971/2020\) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/02/2022](#)
- ["R. S., M. A. S/ABUSO SEXUAL" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFNQ 107136/18\) – Interlocutoria: 52/21 - Fecha: 06/09/2021](#)
- ["R., G. E S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFZA 24255/2018\) – Interlocutoria: 39/21 - Fecha: 08/07/2021](#)
- ["RETAMAL LILIAN NOEMI C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: EXP 515287/2019\) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/10/2021](#)
- ["RETAMALES ARMANDO HORACIO C/ ASOCIART ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – \(Expte.: JNQLA2 512842/2018\) – Acuerdo: 30/21 – Fecha: 05/10/2021](#)
- ["ROCCO, HÉCTOR MARCELO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO \(VTMA. DELL ORO, WALTER FABIÁN\)" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal- \(Expte.: MPFNQ 147238/2019\) – Interlocutoria: 44/21 - Fecha: 02/08/2021](#)
- ["ROJAS CISTERNA, ROGELIO ALEJANDRO – CASTRO RIQUELME, YIMI HENDRIX Y OTROS S/ INV. ROBO CALIFICADO" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFNQ 162033/2020\) – Interlocutoria: 27/21 - Fecha: 03/05/2021](#)



- ["ROMERO ROBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – \(Expte.: EXP 507904/2016\) – Acuerdo: 32/21 - Fecha: 25/10/2021](#)
- ["RUBIO GASTON NICOLAS C/ LA CASA DE LAS HERRAMIENTAS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – \(Expte.: EXP. JNQLA1 532220/2021\)- Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/10/2021](#)
- ["S. D., J. E. S/ ABUSO SEXUAL" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPNQ 124815/2018\) – Interlocutoria: 63/21 - Fecha: 08/11/2021](#)
- ["S. G. A. C/ T. P. C. S/ DIVISIÓN DE BIENES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: EXP 78785/2016\) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2021](#)
- ["SAAVEDRA, CRISTIAN DAVID; VELAZQUEZ, ALBERTO GIULIANO; ANDRADE, SERGIO DANIEL SEBASTIAN; VELAZQUEZ, MAXIMILIANO NICOLAS; POBLETE, LUCAS OSVALDO; ACUÑA, VICTOR HORACIO; FUENTES, MATIAS EDUARDO; S/ ROBO EN POBLADO Y EN BANDA, CON ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO SE PUDO ACREDITAR Y CON ESCALAMIENTO" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFNQ 120942/2018\) - Interlocutoria: 26/21- Fecha: 03/05/2021](#)
- ["SALINAS XIMENA BELEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – \(Expte.: EXP 512919/2018\) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/05/2021](#)
- ["SAN MARTIN DIEGO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFCU 36920/19\) – Interlocutoria: 72/21 - Fecha: 15/12/2021](#)
- ["SAN MARTIN DIEGO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - \(Expte.: MPFCU 36920/19\) – Interlocutoria: 72/21 - Fecha: 15/12/2021](#)
- ["SCHUTZ MARIA AYELEN C/ SOTO JORGE ARIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES \(CON LESION O MUERTE\)" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: EXP 509953/2015\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/12/2021](#)
- ["SEGOVIA MARIA EUGENIA C/ KENT CHRISTIAN Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: EXP JNQLA6 530367/2020\) – Interlocutoria: S/N - Fecha 08/02/2022](#)
- ["SEPULVEDA TERESA LEONOR C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD" - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – \(Expte.: EXP 39820/2018\) – Acuerdo: 28/21 – Fecha: 23/08/2021](#)
- ["T.R.O. C/ POLICLINICO NQ. INST.DIAG.TRAT. Y OTRO S/ D. Y P. - MALA PRAXIS" - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – \(Expte.: EXP 96404/2011\) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/02/2022](#)



- ["T.R.O. C/ POLICLINICO NQ. INST.DIAG.TRAT. Y OTRO S/ D. Y P. - MALA PRAXIS"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte: EXP. JNQC12 446173/2011) - Interlocutoria S/N – Fecha: 08/02/2022
- ["TRAVELLA, ANGEL DANIEL S/HOMICIDIO SIMPLE"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 163335/2020) – Interlocutoria: 67/21 - Fecha: 24/11/2021
- ["V., A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 29710/2019) – Acuerdo: 04/21 - Fecha: 26/11/2021
- ["V., J. A. – I., F. L. S/ ABUSO SEXUAL"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 35381/19) – Acuerdo: 03/21 - Fecha: 27/10/2021
- ["VAZQUEZ EDGARDO EMANUEL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP JCUC12 76411/2017) – Acuerdo: 33/21 – Fecha: 26/10/2021
- ["VILUGRON, MARCELO ALONSO; VILUGRON, LORENZO SERVANDO S/ ABUSO DE ARMA, PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA"](#) - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal- (Expte.: MPFJU 31141/2020) – Interlocutoria: 56/21 - Fecha: 07/10/21
- ["YAÑEZ MIGUEL ÁNGEL C/ GALENO ART S. A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"](#) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQLA3 528210/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/12/2021

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)



**"FLORES SERGIO OSCAR C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I -  
(Expte.: 514460/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 24/02/2022

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. LIQUIDACIÓN. LEGITIMACIÓN PASIVA. FONDO DE RESERVA. ADMINISTRACIÓN. SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. ASEGURADORA. GERENCIADORA DEL FONDO DE RESERVA. RESPONSABILIDAD. GASTOS DEL PROCESO. INTERESES. INICIO DEL CÓMPUTO. COSTAS. LIMITACIÓN A LA RESPONSABILIDAD POR COSTAS. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- La circunstancia de haberse aclarado en el objeto de la demanda que la acción se dirigía contra Prevención A.R.T. S.A. en su calidad de gerenciadora del Fondo de Reserva de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo Interacción S.A., en el marco de lo normado en el art. 34 de la LRT, el enfoque de la sentenciante es cuestionable: la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por Prevención ART, merecía tratamiento. A pesar de la referida omisión, en definitiva resolvió condenar a la demandada, considerando que existía entre ésta y la empleadora del actor un contrato asegurativo que los unía. (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en mayoría).

2.- La administración del Fondo de Reserva se encuentra a cargo de la Superintendencia de Seguros de la Nación y, en tal carácter, esta puede otorgar directamente las prestaciones que debían ser asumidas por la aseguradora liquidada o hacerlo por medio de otra ART contratada al efecto. Ello no es óbice para considerar que la condena a Prevención ART S.A. como responsable directa es improcedente en tales términos, desde que, dicha entidad, compareció al pleito como representante del Fondo especial y no a título personal, ni como sucesora o representante de la empresa liquidada. Por ello, la jueza debió, necesariamente, aclarar que resultó condenada en virtud de ser contratada por la SSN en carácter de gerenciadora, respecto de las prestaciones a cargo de la aseguradora en liquidación (Interacción ART S.A.), cuyo pago se encuentra a cargo del Fondo de Reserva. (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en mayoría).

3.- Corresponde reformular el resolutorio de grado y condenar a Prevención ART S.A., en su carácter de gerenciadora de las obligaciones a cargo de Interacción ART S.A. en estado de liquidación, en los términos de lo normado en el art. 34 de la ley 24.557 e inc. 1 del Reglamento establecido por la Resolución Nº 28.117, debiéndose notificar este pronunciamiento a la Superintendencia de Seguros de la Nación y a la Comisión Liquidadora de Interacción ART S.A., (...). (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en mayoría).

4.- Sobre el alcance de la obligación del Fondo de Reserva con relación a las costas del proceso, la cuestión debe ser zanjada teniendo en cuenta que, la liquidación judicial forzosa de



Interacción ART S.A., ocurrida el 19/08/16, fue resuelta con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto 1022/17, modificatorio del decreto 334/96, que data del 12/12/17. Es oportuno referir que el decreto 334/96 no dispuso ninguna limitación con respecto a la extensión de responsabilidad del Fondo de Reserva en cuanto a las prestaciones, aspecto que fue regulado posteriormente por el Decreto 1022/2017 que, en lo que aquí interesa, reglamentó el art. 34 de la LRT al establecer que “La obligación del Fondo de Reserva alcanza al monto de las prestaciones reconocidas por la Ley N° 24557 y sus modificatorias, excluyéndose las costas y gastos causídicos”. En otras palabras, la reglamentación impuso que el FDR respondiera únicamente por las obligaciones derivadas de la ley 24.557, eximiéndolo de abonar las costas y gastos causídicos que pudieran derivarse del proceso judicial. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la circunstancia temporal apuntada veda la posibilidad de aplicar tal restricción sobre las costas devengadas previo al dictado de la sentencia, desde que, la solución contraria implicaría reconocerle efectos retroactivos. (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en mayoría).

5.- En cuanto a la fecha en que debieron computarse los intereses, es el Fondo de Reserva el que debe responder, y no la ART en liquidación, en función de lo cual el plexo normativo aplicable es el de la ley de riesgos del trabajo. Por consiguiente, las prestaciones a las que alude la norma de fondo deben interpretarse como comprensivas del capital más los intereses, en tanto estos constituyen un accesorio de la obligación principal, persiguiendo la indemnidad del trabajador y, por lo tanto, se devengan desde la exigibilidad del crédito (fecha de la contingencia) hasta el efectivo pago. (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en mayoría).

6.- Teniendo en cuenta los términos de la resolución entiendo que corresponde desestimar la apelación. [...] “En efecto, tal como señalé, el Fondo de Reserva creado por el art. 34 de la ley 24.557 tiene por objeto abonar las prestaciones a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo que éstas dejaran de abonar como consecuencia de su liquidación. De tal modo, frente a la liquidación de la ART, dicho Fondo de Reserva ocupa el lugar de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo y, por tanto, debe hacerse cargo no sólo de las prestaciones debidas con fundamento en la ley 24.557 sino también de los intereses devengados del crédito laboral adeudado por la ART hasta su efectivo pago (capital más accesorios), y de las costas ocasionadas en el presente juicio que, originariamente, debían ser soportados por la A.R.T. ahora en liquidación (en similar sentido se ha expedido este Tribunal en la causa “MELIAN FERNANDO ARIEL C/ LINEA 60 S.A. Y OTROS S/ ACCIDENTE/ LEY ESPECIAL”, S.D. N° 62.784, del 11/04/2011, del registro de esta Sala VI).” “Ello en consonancia con lo decidido en el fallo plenario N° 328 del 4/12/2015 en autos: “Borgia, Alejandro Juan c/ Luz A.R.T. S.A.” en cuanto se estableció que “La responsabilidad de la Superintendencia de Seguros de la Nación como Administradora del Fondo de Reserva previsto en el artículo 34 de la Ley de Riesgos del Trabajo se extiende a los intereses y a las costas”, (CNTrab., Sala VI, SENTENCIA DEFINITIVA N° 70621, Expediente Nro.: CNT 36220/2016, “MARINO, RAÚL EDUARDO



C/ART INTERACCIÓN S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, 27/02/2018). (Del voto del Dr. Jorge Pasquarelli, en minoría).

7.- Y en punto al agravio referido a la fecha de corte de los intereses: [...] (...) en el “sub lite” no se trata de ejecutar a la ART demandada en liquidación forzosa, sino al Fondo de Reserva, razón por la cual no cabe aplicar al respecto las leyes 24.522 y 20.091 sino que, por el contrario, la cuestión debe quedar resuelta por el art. 34 de la L.R.T.” “Por consiguiente, y toda vez que el Fondo de Reserva se forma con otros recursos distintos de los correspondientes a la ART en liquidación, no cabe apartarse de lo decidido en grado.” “No obstante, y aun de soslayarse lo expuesto, en la hipótesis de que se considerara que la cuestión debe quedar regida por la ley concursal, no puedo dejar de advertir que, a partir de la modificación del art. 129 L.C.Q (conforme ley 26.684 –B.O.: 30/06/2011–), dicha norma específicamente prevé que no se suspenderán “...los intereses compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos laborales...” “En consecuencia, conforme lo que he dejado expuesto, propongo desestimar también este aspecto de la queja esgrimida por Prevención A.R.T. S.A.”, (CNTrab., Sala VI, SENTENCIA DEFINITIVA N° 70621, Expediente Nro.: CNT 36220/2016, “MARINO, RAÚL EDUARDO C/ART INTERACCIÓN S.A. Y OTRO S/ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, 27/02/2018). (Del voto del Dr. Jorge Pasquarelli, en minoría).

8.- [...] “Lo propio ocurre en relación a la exclusión de las costas que persigue. El Sentenciante, explicó -con acierto- que si bien el decreto N° 1022/17 -del 11/12/17- efectúa esa disquisición de manera expresa, atento a lo dispuesto en su art. 3: “La presente medida entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial”, es inaplicable a los supuestos de aseguradoras liquidadas con antelación a su publicación, como ocurre en el subexamen.” “Señaló, que tal solución es conteste con las directrices del Máximo Tribunal expuestas en la causa “Espósito c/ Provincia ART SA” (del 07/06/16) -fs. 291 vta./292-. De ello se sigue que, el Juzgador basó el criterio de aplicabilidad en el tiempo, justamente, en la situación fáctica que determina la puesta en funcionamiento del FDR -liquidación de una ART-, en consonancia con lo resuelto por el Máximo Tribunal de la Nación. Por lo tanto, las manifestaciones del recurrente sólo reflejan una interpretación alternativa e interesada tanto del nuevo decreto N° 1022/17, como del art. 34 LRT y del decreto N° 334/96 que no resulta idónea para evidenciar el error jurídico que denuncia”, (Tribunal Superior de Justicia de Córdoba, Sala Laboral, “Rosales Agileo Anacleto c/ Interacción ART SA y Otro - Ordinario - Accidente In Itinere - Recurso de Casación”, expediente n.º 3188312, Auto Interlocutorio n.º 149, 30/4/2019)”. (Del voto del Dr. Jorge Pasquarelli, en minoría).

[Texto Completo](#)

[Volver al índice](#)



[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"T.R.O. C/ POLICLINICO NQ. INST.DIAG.TRAT. Y OTRO S/ D. Y P. - MALA PRAXIS"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte: EXP.JNQC12 446173/2011) - Interlocutoria S/N – Fecha: 08/02/2022

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SEGUROS.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. CONTRATO DE SEGURO. LEY DE SEGUROS. ASEGURADOR. CITACIÓN EN GARANTÍA. OBLIGACIONES. IMPUTACIÓN DE PAGO. CÓMPUTO DE INTERESES.

1.- La circunstancia que desde la perspectiva de la aseguradora el pago sea total, no modifica el carácter parcial que tiene para la víctima, en punto a la reparación de los daños sufridos. De ahí la posibilidad consecuente de ejecutar al asegurado por el saldo adeudado.

2.- Las sumas percibidas por el actor se vincularon a las obligaciones de las aseguradoras, nacidas de los contratos, por lo que no puede entenderse que dio recibo por el capital adeudado en concepto de daños. En consecuencia las sumas abonadas en los incidentes podrán ser imputadas a los intereses liquidados sobre el capital adeudado en concepto de daños.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"F. K. R. S/ GUARDA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - (Expte.: EXP. JNQC13 529993/2021) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/02/2022

DERECHO PROCESAL: JURISDICCION Y COMPETENCIA.



CONTIENDA NEGATIVA DE COMPETENCIA. GUARDA DEL MENOR. SUCESIONES. FUERO DE ATRACCIÓN. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. COMPETENCIA DE FAMILIA.

El Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 4 de la ciudad de Neuquén es quien debe seguir interviniendo en las actuaciones donde la tía de la menor peticona su tutela y guarda legal, toda vez que lo solicitado no resulta alcanzado por el fuero de atracción del proceso sucesorio iniciado por la progenitora de la niña y radicado en el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 3 de la misma ciudad. Ello es así, por cuanto la doctrina sostiene que “el fuero de atracción solo funciona en lo concerniente a la faz pasiva de la universalidad de bienes, pero no opera cuando los sucesores universales inician acciones contra terceros como actores, pues jurisprudencialmente se ha dicho que estando en presencia de una modificación a las reglas de competencia, el criterio de interpretación debe ser restrictivo...” (MEDINA, Graciela, “Proceso sucesorio”, Tomo I, pág. 51, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2011).

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"SEGOVIA MARIA EUGENIA C/ KENT CHRISTIAN Y OTROS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I –  
(Expte.: EXP JNQLA6 530367/2020) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 08/02/2022

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES.

PERSONERÍA. REPRESENTACION. REPRESENTACIÓN PROCESAL. ACREDITACIÓN DE LA PERSONERÍA. INSTRUMENTO PRIVADO. ESCRITURA PÚBLICA. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA PROVINCIA DE NEUQUEN. RATIFICACIÓN. OPORTUNIDAD PROCESAL. DISIDENCIA.

1.- Corresponde revocar el pronunciamiento en donde se consideró que el instrumento privado acompañado era insuficiente para acreditar la personería invocada, toda vez que las partes pueden otorgar el apoderamiento que juzguen más pertinente a través de un instrumento privado, aspecto en el cual el poder judicial carece de toda injerencia; empero, lo que interesa a los fines de la relación jurídico procesal es, en la faz externa del apoderamiento, tener certeza en torno a la coincidencia del otorgante del poder respecto del emplazado como parte. En consecuencia, si se tratara de una persona jurídica, necesariamente deberá acreditarse que se trata de un funcionario con aptitud suficiente para el otorgamiento del poder, a quien deberá



citarse a primera audiencia –munido de los instrumentos debidamente inscriptos. Si, por el contrario, se trata de una persona física, resultará suficiente con la citación a primera audiencia para la ratificación de la firma y el contenido. De este modo, quedan a resguardo tanto los valores inmanentes a la reforma del digesto civil, como las exigencias que hacen al costado procesal, con lo que se disuelve el eventual conflicto constitucional. (Del voto del Dr. Fernando Ghisini, en mayoría).

2.- La figura de la representación voluntaria, es decir, aquella plasmada en el poder para actuar en juicio es, sin lugar a dudas, un típico aspecto propio del derecho común, cuyos caracteres no pueden por lo tanto ser regulados de un modo disímil por los diferentes estados provinciales. (Del voto del Dr. Fernando Ghisini, en mayoría).

3.- Al modificar la anterior regulación, a partir de la estructuración de la representación voluntaria, el codificador ha receptado el principio amplio de la libertad de formas, como un modo de desacralización de los actos jurídicos que tienda a efectivizar de un mejor modo -y aun menor costo-, las exigencias del tráfico jurídico, que derivan a su vez de una mayor deferencia del Estado a las personas en el ejercicio de sus derechos. Así, el poder ha dejado de ser, conforme la enumeración taxativa del artículo 1017, un instrumento formal, tal como antes lo era, en el artículo 1184, inc. 7 del Código Civil de 1.869. [...] la regulación del CCyC tiende hacia la simplificación de las exigencias sacramentales y el derecho procesal electrónico, hacia el que nuestra provincia se dirige por mandato legal, en virtud de la ley 2.801, tiene semejantes necesidades. (Del voto del Dr. Fernando Ghisini, en mayoría).

4.- Si analizamos el conjunto de los actos procesales y las formas prescriptas, vemos que su formalización por medio de escritura pública no es la regla. (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en minoría).

5.- Es necesario realizar una relectura de las normas procesales a la luz de los paradigmas trazados por el nuevo Código Civil y Comercial, norma adaptada a las nuevas realidades sociales. (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en minoría).

6.- El poder general judicial para llevar a cabo actos procesales necesarios puede ser otorgado por instrumento privado. (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en minoría).

7.- Entiendo que corresponde rechazar el recurso conforme el criterio sostenido en autos: "ORTEGA CAMILA ELIANA C/ PROYECTOS EDUCATIVOS NEUQUEN S.R.L. Y OTROS S/ DESPIDO" (JNQLA2 517752/2020) donde Marcelo Medori expresó: [...] A.- Estimo que la regulación seguida por el nuevo CCyC respecto a la libertad de las formas en la materia (arts. 284, 285, 363, 1319 del CCyC) y que no se hubiera replicado que los poderes generales o especiales a presentarse en juicio, debían hacerse por escritura pública, como lo disponía el art. 1184 inc. 7 del Código Civil, no implica la abrogación ni justifica el apartamiento por vía



interpretativa de lo establecido claramente por la ley procesal local cuando exige que para acreditar la representación de una de las partes en un proceso del fuero laboral, los apoderados deben acompañar “la pertinente escritura de poder”, siguiendo lo previsto en art. 47 del Código Procesal Civil y Comercial”. (Del voto del Dr. Jorge Pasquarelli, en minoría).

[Texto completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"ONGARO JORGE EDUARDO C/ INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL NEUQUEN (ISSN) S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte: EXP. JNQLA6 100540/2020) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 23/02/2022

DERECHO CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE AMPARO.

OBRA SOCIAL. COBERTURA MÉDICA.

En el caso se presenta que una adolescente requiere un tratamiento; que ese tratamiento es llevado a cabo en la ciudad de Córdoba por un centro no prestador, pero que le procura un tratamiento acorde a la patología que tiene; que debe continuar el tratamiento en dicha institución y que su costo debe ser cubierto en su totalidad (100%) por el Instituto demandado, conforme un sistema de reintegro. La obra social provincial, al dictar la primer disposición administrativa, en cumplimiento del pronunciamiento dictado, acuerda la prestación por el periodo de ocho meses, a partir del mes de abril de 2021. El ejercicio de las facultades de auditoría y control, no obstará a que continúe cubriendo el tratamiento en los términos fijados en la sentencia: Sólo en casos de entender que la continuidad no se encuentra justificada en criterios médicos aceptables, la obra social deberá efectuar el correspondiente planteo judicial, por vía incidental, a fin de que se determine el cese de la orden impartida, debiendo continuar con la prestación ordenada, hasta tanto medie una resolución judicial firme en sentido contrario. Con ese alcance, establecida la exigencia en términos razonables, el afiliado amparista deberá dar cumplimiento al requerimiento [pueda requerir al afiliado que adjunte –



con una periodicidad razonable- información acerca del tratamiento (Esta periodicidad, surgirá de los propios informes de seguimiento; por caso, si en base a los mismos, se establece un pronóstico de continuidad anual y, en base a ello, se acuerda una vigencia de cobertura anual, la documentación será exigible al finalizar ese año]): Es esperable un obrar de colaboración y buena fe, en la conducta de ambas partes, recordando fundamentalmente, que en el caso, estamos frente a una prestación médica que es estrictamente necesaria para acompañar a una adolescente cuyo estado de salud se encuentra seriamente afectado.

[Texto completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP. JNQC15 546629/2022) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 23/02/2022

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

MEDIDA AUTOSATISFACTIVA. AGUA POTABLE. SERVICIO DE PROVISIÓN DE AGUA POTABLE. RESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO. DEFECTOS DEL PROCEDIMIENTO. CAUTELAR ANTICIPATORIA. PLAZO DE CADUCIDAD. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. NULIDAD DE LA NOTIFICACIÓN. ANOTICIAMIENTO EFECTIVO.

1.- Si bien debe confirmarse la tutela acordada raíz de lo peticionado por la Defensoría del Pueblo en donde se les ordena a las demandadas reestablecer en el término de 24 horas el servicio de agua potable en un sector de la ciudad de Neuquén, acción que fue vehiculizada por el carril de una medida autosatisfactiva, lo instado deberá ser reencauzado como medida cautelar anticipatoria. Por lo tanto, y dado el carácter instrumental de la cautelar anticipatoria, el accionante deberá iniciar la correspondiente acción, dentro del término de diez días de quedar firme la presente resolución, bajo apercibimiento de decretar su caducidad.

2.- Es aplicable aquí, lo que señaláramos en oportunidad de dictar resolución en los autos "DEFENSORIA DEL PUEBLO C/ MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN Y OTROS S/MEDIDA AUTOSATISFACTIVA" Allí sostuvimos: [...] las circunstancias analizadas en esta instancia convencen de la necesidad de otorgar una medida que otorgue la tutela pretendida, pero no a título definitivo sino cautelar, hasta tanto, en el continente procesal adecuado, puedan dilucidarse todas las cuestiones involucradas, pues si bien en esta oportunidad, éstas poseen



la verosimilitud necesaria y la nota de urgencia inherente para el andamiaje precautorio, no brindan una fuerte probabilidad cercana a la certeza como para resolver definitivamente el conflicto (...) [...]

3.- En relación a la nulidad de la notificación solicitada por la Municipalidad codemandada al haberse practicado su domicilio electrónico, cuando a su entender debió ser notificada por cédula al domicilio denunciado por la actora, no se puede ignorar que, de todos modos, el anoticiamiento se produjo y que la aludida ausencia de copias, encuentra solución en el pedido de suspensión de términos y no en la nulidad, si la finalidad del acto (anoticiamiento) fue cumplido, tal como acontece en el caso.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**“MENDOZA MARIA CRISTINA Y OTRO C/ MUTUAL SOL DE MAYO Y OTRO S/ TERCERIA”** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP. JNQC12 23943/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/02/2022

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

TERCERIA DE MEJOR DERECHO. PRUEBA. CARGA DE LA PRUEBA. ACTOS POSESORIOS.

Corresponde rechazar la tercería de mejor derecho si no se ha probado la realización de ninguno de los actos posesorios que contempla el art. 1.928 del CCyC, ni tampoco algún otro del cual puede deducirse la existencia de la publicidad posesoria que exige el art. 1.170 del CCyC. El pago de impuestos y tasas municipales no es un acto posesorio.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)



**"PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ YPF S.A. S/ COBRO EJECUTIVO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP. JNQJE3 EXP 650971/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: 16/02/2022

DECRECHO PROCESAL: PROCESOS DE EJECUCION.

REGALIAS HIDROCARBURIFERAS. EXCEPCIÓN DE INHABILIDAD DE TÍTULO. LEGISLACIÓN PROVINCIAL. CERTIFICADO DE DEUDA. FLETES Y ALMACENAJE. PRECIO. DETERMINACIÓN. JUICIO EJECUTIVO. TÍTULO HÁBIL.

1.- La excepción de inhabilidad de título opuesta por la ejecutada basada en la inexistencia de la deuda debe rechazarse, ya que invoca un cúmulo de circunstancias que no solo remiten a una interpretación de la normativa legal que gobierna la determinación de las regalías, sino a concretas cuestiones de hecho que claramente exceden el marco del juicio ejecutivo. (Del voto del Dr. Jose I. Noacco).

2.- Si bien es cierto que en otros antecedentes relacionados con la cuestión de las regalías se ha admitido el examen causal a partir del planteo de la inexistencia de la deuda, la sentencia de grado puntualiza con corrección que ello se admite en la medida que la misma resulte manifiesta. (Del voto del Dr. Jose I. Noacco).

3.- La provincia en su calidad de “productora” cuenta en primer término con la facultad de emitir no solo el certificado por falta de pago de las regalías; sino también por su pago incompleto – art. 12 ley 1926- y para determinar el precio en caso de discordancia. Lo dicho, claro está, no entraña la imposibilidad para que el obligado al pago no pueda ejercer su derecho a impugnar o debatir acerca de esas determinaciones, lo que pone de relevancia es que se trata de cuestiones que exceden el marco de conocimiento del proceso ejecutivo. (Del voto del Dr. Jose I. Noacco).

4.- La inexistencia de la obligación no es notoria. Analizar este tema nos llevaría a adentrarnos en cuestiones referidas a la liquidación de regalías hidrocarburíferas, para analizar qué rubros son excluidos de la base de liquidación y si los gastos de almacenaje en buques son deducibles de una forma distinta al almacenaje en tanques, temas que no solamente son ajenos al ámbito de conocimiento de un proceso de apremio, sino que también requieren de una amplitud probatoria que no permite un marco de conocimiento acotado como el presente. (Del voto de la Dra. Patricia Clerici).}

[Texto Completo](#)

Volver al índice



[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ SILVA FERNANDO NICOLAS S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP JNQCI 544179/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 16/02/2022

DERECHO PROCESAL: GASTOS DE PROCESO.

BENEFICIO DE JUSTICIA GRATUITA. LEY DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR. DERECHO AL BENEFICIO. PARTE DEMANDADA.

1.- No puede circunscribirse el beneficio de justicia gratuita al supuesto de que el consumidor o usuario sea parte actora, en otras palabras que haya promovido un proceso judicial en el marco de una relación de consumo, y negárselo cuando, como sucede en autos, se ve obligado a defenderse, también en el marco de una relación de consumo, por haber sido demandado por el proveedor de bienes y servicios.

2.- Esta Sala II, en sus distintas composiciones, ha equiparado el beneficio de justicia gratuita del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor al beneficio de litigar sin gastos, adhiriendo de ese modo al criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. autos "Sáez c/ Plan Ovalo" expte. n° 527.454/2018, 10/6/2020).

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"MAUTI LINA C/ RIQUELME ADOLFO ALBERTO S/ COBRO EJECUTIVO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP. JNQJE3 660512/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/02/2022

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.



EMBARGO. HABER PREVISIONAL. INEMBARGABILIDAD. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. EMBARGABILIDAD. PROPORCIONALIDAD DEL EMBARGO. DISIDENCIA.

1.- La providencia que desestimó el pedido de embargo decidido en función de la inembargabilidad de las prestaciones previsionales establecida por la ley 24.241 y por no configurarse ninguna de las excepciones -que resultan de interpretación restrictiva- debe ser confirmada, por cuanto del examen del ordenamiento jurídico, con basamento en las reglas constitucionales de la Nación y de nuestra Provincia, pero además fundamentalmente a partir de los principios recogidos por el artículo 3 de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores – CDHPM-, se desprende que –por regla- resulta improcedente la pretensión de embargar en medida alguna las prestaciones previsionales. (Del voto del Dr. Fernando Ghisini, en mayoría).

2.- El instrumento internacional citado –CDHPM-, fue aprobado por la ley 27.360 y tiene una jerarquía relevante y prevalente en nuestro orden jurídico, ubicándose por encima de las leyes federales y las provinciales. (Del voto del Dr. Fernando Ghisini, en mayoría).

3.- Si se selecciona entre todo el cúmulo de datos disponibles algunos que sirvan de fundamento al acuerdo Constitucional y Convencional de protección jerarquizada, se divisa el desamparo estructural al que se ha visto sometido en mayor o menor medida este grupo de personas. Asimismo, la condición biológica que denota una mayor dificultad para acceder al campo laboral, como igualmente una mayor predisposición para padecer de dificultades de salud. Ello justifica que la plena operatividad de todos los textos, se ve precisada por el artículo 53 inc. “c” de la ley 611, que por lo tanto guarda una directa conexión con derechos cuyo amparo deviene en un imperativo categórico y robusto. (Del voto del Dr. Fernando Ghisini, en mayoría).

4.- La interpretación de la previsión contenida en el inc. c) del art. 53 de la Ley 611 no puede conducir a reconocer que el haber jubilatorio constituye un derecho absoluto, cuando más allá de los principios constitucionales de igualdad ante la ley y propiedad del acreedor, se deben integrar a la evaluación como circunstancias del caso que el nacimiento de la obligación acaeció antes que el deudor accediera al citado beneficio –evidenciado con la documental que el letrado agrega- y que conforme el estado procesal de las presentes, no existen datos que permitan considerar desfavorable la condición económica del obligado respecto a que la reducción de sus ingresos afecte su subsistencia o medio de vida.- (Del voto del Dr. Marcelo Medori, en minoría).

5.- Debe decretarse el embargo sobre las sumas que el accionado tenga a percibir en concepto de haberes jubilatorios del Instituto de Seguridad Social de Neuquén, en la proporción del 20% de lo que exceda del haber mínimo jubilatorio que fija el ANSES, con más el 40% por zona



desfavorable, hasta cubrir el importe del crédito reclamado en los presentes.- (Del voto del Dr. Marcelo Medori, en minoría).

6.- La providencia que rechaza el pedido de embargo sobre el haber previsional del demandado debe ser confirmada, toda vez que en el caso nos encontramos ante uno de los supuestos previstos en el inciso tercero del artículo 219 del C.P.C.C., el cual, con carácter imperativo, estatuye la imposibilidad absoluta de su afectación por medidas del carácter de la solicitada. [...] "El art. 14 inc. c) de la ley 24.241 —en cuanto declara inembargables los haberes jubilatorios— no viola el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución Nacional, toda vez que las condiciones psico-físicas en las que se encuentra la clase pasiva, respecto a la capacidad laborativa de un trabajador activo no puede equipararse." (cfr. INEMBARGABILIDAD DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES DE CARÁCTER PROVINCIAL, Juárez, Luciano D. Publicado en: DJ 17/05/2006, 176). (Del voto de la Dra. Cecilia Pamphile, en mayoría).

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**“YAÑEZ MIGUEL ÁNGEL C/ GALENO ART S. A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III –  
(Expte.: JNQLA3 528210/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/12/2021

DERECHO DE TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO

ENFERMEDAD ACCIDENTE. LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO. CARGA DE LA PRUEBA. INFORME PERICIAL. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. DETERMINACIÓN DE LA INCAPACIDAD. INDEMNIZACIÓN POR INCAPACIDAD.

1.- Cuando se trata de una enfermedad profesional, jamás y bajo ningún concepto podríamos en los estrados Tribunales adjudicar las cargas probatorias tal como si se tratara de una enfermedad no enlistada, cuando ha mediado denuncia previa a la ART, dado que quien ha introducido un hecho impeditivo es la ART, quien por lo tanto deberá probarlo. Ello, claro está, siempre a condición de que el hecho sea debidamente invocado.



2.- La demanda por enfermedad profesional intentada contra una aseguradora de riesgos del trabajo debe admitirse si las labores descriptas en la demanda -no controvertidas en términos procesales-, esto es, las tareas de manejar bombas hidráulicas con presión se caracterizan como poco ergonómicas y con esfuerzo, el nexo de causalidad viene facilitado por el propio Dec. 658/96 y, según las conclusiones emergentes del dictamen pericial, fueron idóneas para producir la minusvalía detectada.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"MULLER VILLARREAL FABIAN A Y OTROS C/ FIDUS S. A. Y OTROS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP JNQC14 N° 511751/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 13/10/2021

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: FIDEICOMISO.

FIDEICOMISO INMOBILIARIO. EXCEPCIONES PROCESALES. FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA. FALTA DE ACCIÓN. RENDICIÓN DE CUENTAS. CONDENA A ESCRITURAR. SOCIEDADES COMERCIALES. RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES. DAÑO PUNITIVO. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN. HONORARIOS PROFESIONALES. BASE DE CÁLCULO. APELACIÓN DE HONORARIOS.

1.- La defensa de falta de legitimación pasiva introducida por la empresa codemandada debe ser desestimada pues resulta innegable que entre los accionantes y la apelante se ha anudado una relación de consumo, en los términos del artículo 3 de la LDC. Por lo tanto, Eco Gestión – emerge del contrato de Fideicomiso como beneficiario desarrollador- es titular de la aptitud para controvertir en éste proceso en particular, a partir de los hechos y pretensión jurídica deducidas por los reclamantes, los términos de su réplica y cuestiones acreditadas en torno a su condición de desarrolladora profesional.

2.- La excepción de falta de acción al tiempo de la interposición de la demanda derivada de la inexistencia de mora y en línea con ello, se apoya en la legitimidad de las prórrogas, agravio que fuera articulado por la codemandada Fidus -empresa constructora en los términos del contrato de fideicomiso- debe ser rechazada, dada la inexistencia de causas razonables de justificación de las prórrogas, en su correcto y justo análisis, conforme las pautas que emergen del artículo 37 de la LDC, por lo que la mora queda configurada para todas y cada una de las



obras, por el vencimiento del plazo estipulado en el contrato de fideicomiso. Por lo cual, solamente podría haber progresado -luego de haber sido diferido su tratamiento para el abordaje final del fondo del conflicto- si al momento del dictado de la sentencia no existieran incumplimientos contractuales que le fueran imputables, circunstancia antes descartada.

3.- La rendición de cuentas constituye una obligación genérica del contrato de fideicomiso, que de acuerdo con su artículo 7º, no puede ser dispensada. Se trata de una obligación común a todo negocio jurídico que involucre la administración de fondos de terceros. Así las cosas, para poner en adecuado orden lógico la cuestión, no puede afirmarse siquiera que la demandada haya rendido cuentas -en cualquier forma-, a los demandantes, a lo que se agrega que el alcance con el que pretende que debió cumplir con su obligación, no se compadece con la mera descripción de las obras y debe abarcar una descripción -con soporte documental debido, de los fondos que administra, su destino, avance de obras y aplicación de esos fondos, tal como ilustra la sentencia de grado.

4.- Debe confirmarse la condena a escriturar en los exactos términos en que la cuestión viene apelada. Ello es así, toda vez que la demora en afectar el inmueble al régimen de propiedad horizontal, la adjudicación de las unidades y el otorgamiento de las escrituras, son consecuencia de la inexistencia de mensura aprobada, que responde a su vez, a la demora en la finalización de algunas obras. Como se puede apreciar, se trata de una cadena causal perfecta, en la que un suceso está eslabonado con el que le precede y el que lo procede, de acuerdo con la violación de los estándares de diligencia que se han analizado en el capítulo inmediato anterior como infraccionados, y en función de los cuales se produjo un incumplimiento contractual en cascada, por el que la fiduciaria debe responder (art. 520, Cód. Civ.).

5.- En lo concerniente al agravio de los demandantes por la ausencia de condena de los administradores de las sociedades, es dable puntualizar que en las respectivas sociedades sus funcionarios han omitido cumplir diligentemente con un conjunto de obligaciones y derechamente han hecho caso omiso de otras -derivadas tanto del estatuto, como de la ley y el contrato-. Consiguientemente, se concluye que incurrieron en mal desempeño de su cargo, que engendra el deber de responder solidariamente con sus respectivos patrimonios por las obligaciones contenidas en la condena asociada a la conclusión de las obras de infraestructura pendientes y si así permaneciera firme -en virtud del abordaje del punto siguiente-, por imposición del daño punitivo, con imposición de costas (arts. 59 y 274, LGS).

6.- El cuestionamiento de Eco Gestión y Fidus asociado a la imposición de una multa civil y su cuantificación, decidido con arreglo a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley de Defensa del Consumidor, no tendrá acogida favorable, toda vez que debe sopesarse el nivel de gravedad del incumplimiento -lo que se obtiene a partir del análisis de lo que la afectada esperaba obtener en la relación jurídica- y luego además la conducta asumida por el o los infractores.



Ello así, no encuentro motivo para apartarme de la cuantificación realizada en la instancia de grado, que resulta razonable y mesurada, en función de la ponderación de la magnitud del proyecto en cuestión, como asimismo la acreditación de la realización por parte de las codemandadas de otros proyectos bajo figuras análogas (...), la entidad de los incumplimientos y la cantidad de personas reclamantes afectadas.

7.- El agravio en cuanto a la forma en que se impusieron las costas debe ser desestimada, pues luego de analizar la medida en que la demanda ha prosperado contra Eco Gestión, se colige que la condición de sustancialmente vencida que surge de la sentencia describe adecuadamente a su respecto el resultado del proceso (...).

8.- La base de cálculo la regulación arancelaria, será sobre la base del valor de las obras, con más los intereses a la tasa activa del BPN S.A. y el importe del daño punitivo, sin agregar el valor real de cada unidad funcional de los reclamantes.

9.- En cuanto a la apelación arancelaria, no se analizarán los agravios contenidos en el memorial y dado que el único allí expuesto refiere a la ausencia de incorporación de los intereses en la base regulatoria, cuestión subsanada por la a quo en la resolución aclaratoria, nada queda por resolver, por cuanto los argumentos que incorpora en la expresión de agravios resultan extemporáneos.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**“C. S. M. Y OTRO C/ V. M. Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD POR EL EJERCICIO PROFESIONAL (MALA PRAXIS) - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: exp. NQCI2 512123/2016 – Sentencia: S/N – Fecha: 20/09/2021**

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

MALA PRAXIS MÉDICA. CONSENTIMIENTO INFORMADO. DEBER DE INFORMACION. LEY DE DERECHOS DEL PACIENTE. FORMULARIO. FIRMA DEL CONYUGE. ANEURISMA. RESPONSABILIDAD



MÉDICA. PRESUPUESTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. TRATAMIENTO MÉDICO. PERDIDA DE LA CHANCE. RESARCIMIENTO DEL DAÑO. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- La sentencia por mala praxis médica debe ser confirmada, toda vez que la conducta ilícita y mala praxis se comprobó desde el inicio, porque antes de someterse al tratamiento – embolización por cateterismo del aneurisma-, la actora estuvo impedida de conocer sus consecuencias y sus riesgos, es decir, no se respetó su derecho a participar en la decisión, aceptando o no lo prescripto, cuando además existían otras alternativas terapéuticas, como en el caso era la de observación, menos invasiva, incluso recomendada por la bibliografía y adecuadas a los restantes antecedentes que presentaba el caso. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría).

2.- Es de fundamental importancia tener en cuenta que el “consentimiento informado” no es el cumplimiento de una mera formalidad, sino que constituye un elemento de vital importancia a fin de que el paciente puede conocer cuáles son las alternativas posibles, como así cuales son los riesgos que presenta el tratamiento propuesto. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría).

3.- La médica tratante responde por las consecuencias dañosas que generó que la actora perdiera la chance entre decidir la aceptación o el rechazar la práctica. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría).

4.- La remisión de la sentenciante de grado al dictamen de la perita psicóloga (...), respecto a que la actora posee características desadaptativas de la personalidad como empobrecimiento general de las funciones yoicas, detrimento de la autoestima, deficitario intercambio con el medio ambiente, resultan antecedentes no controvertidos que resultan suficientes para concluir en la procedencia de la reparación del daño extrapatrimonial. (Del voto del Dr. Marcelo MEDORI, en mayoría).

5.- La demanda de mala praxis debe ser rechazada, ya que una vez descubierta las aneurismas incidentales, el procedimiento practicado para tratar una de ella fue el endovascular, consistente en la embolización del aneurisma por cateterismo (según características del aneurisma a través coils, balón y/o reconstrucción con stent), es uno de los procedimientos que se utilizan para el tratamiento de dicha patología. Asimismo, existió una complicación vascular que guarda relación directa con el procedimiento realizado, el cual se encuentra dentro de los riesgos inherentes al mismo. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en minoría).

6.- La actora estaba al corriente de los riesgos que entrañaba la intervención quirúrgica, cuya corrección como tratamiento ha sido determinada por el perito médico actuante. En tal sentido, a partir de esta robusta premisa científica relativa a la corrección de la indicación médica, pierde toda entidad la alusión a otras variantes terapéuticas abstractas, puesto que ninguna de



ellas podría ser –por lógica-, la indicada para el caso concreto de la actora, en donde estaba en juego la propia vida de la paciente, en virtud de las estadísticas reflejadas en la pericia. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en minoría).

7.- La eventual inobservancia del deber de extender formalmente por escrito el consentimiento informado, o incluso la materialización del previamente cumplido verbalmente con la paciente, con la rúbrica de su cónyuge en un formulario, no resulta per se suficiente para engendrar responsabilidad civil. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en minoría).

8.- El art. 59 del CCyC es la pieza fundamental o clave de bóveda del sistema de consentimiento informado del nuevo régimen legal vigente, de la que no puede prescindirse al aplicar sus normas derivadas -como el art. 2 de la Ley 26529, el art. 4 inc. c) de la Ley 27447 o los arts. 1 y 2 de la Ley 26.742-, las que están de tal modo interconectadas, que no pueden ser interpretadas de modo aislado. Surge así con claridad la conclusión de que la correcta interpretación del art. 59 CCyC y de los desarrollos previos realizados, que la falta de información al paciente, al igual que la ausencia de consentimiento informado, no tornan automáticamente responsable al profesional médico por cualquier daño hipotético que alegue el paciente; ello, pues debe acreditarse en el caso la existencia de relación de causalidad adecuada entre la conducta del profesional y el daño reclamado. (Del voto del Dr. Fernando GHISINI, en minoría).

9.- Si existían tres tratamientos posibles para la patología de la demandante, uno no invasivo y dos invasivos, aquella tenía el derecho de elegir que tratamiento seguir. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en mayoría).

10.- Es evidente que no existe documento alguno suscripto por la paciente mediante el cual manifieste su consentimiento con el tratamiento a realizar, y el firmado por el esposo de la accionante suscita importantes dudas respecto de su validez, además de tratarse de un formulario laxo que no genera convicción respecto del cumplimiento del deber de informar. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en mayoría).

11.- Si bien la parte actora ha reconocido que la médica demandada brindó información sobre la situación de la paciente y el tratamiento aconsejado, no existe prueba respecto al contenido de dicha información, principalmente en lo que refiera a los dos cuestionamientos que precisa la demanda: existencia de tratamiento no invasivo y riesgos del tratamiento propuesto. [...] Luego, era carga de la médica demandada acreditar la existencia del consentimiento informado otorgado por la paciente, y no lo ha hecho, por lo que debe asumir las consecuencias negativas derivadas de su conducta procesal. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en mayoría).

12.- No estoy de acuerdo con la posición que atribuye al médico la responsabilidad por la totalidad de los daños sufridos por el paciente que no brindó su consentimiento cuando, como



en autos, dichos daños no son consecuencia de mala praxis, sino de un riesgo inherente a la práctica llevada a cabo. Ello así porque en nuestro sistema jurídico rige la regla de la causalidad adecuada para determinar la extensión de la reparación (art. 906, Código Civil – vigente al momento de la ocurrencia del hecho dañoso-). (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en mayoría).

13.- En el caso bajo análisis, de acuerdo con las pruebas aportadas a la causa, la pérdida de chance derivada de la omisión de cumplir con el deber de informar a la apaciente solamente ha tenido repercusiones en su esfera espiritual, en tanto fue privada de la posibilidad de conocer los riesgos del tratamiento propuesto y, asentir o no dicho tratamiento. [...] De lo dicho se sigue que he de propiciar la confirmación del fallo de grado en cuanto condena a la reparación del daño moral. (Del voto de la Dra. Patricia CLERICI, en mayoría).

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**“BARRA MARTA SUSANA C/ PREVENCION ART S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART”** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III –  
(Expte.: EXP JNQLA6 528499/2020)- Interlocutoria: S/N – Fecha: 15/12/2021

DERECHO PROCESAL: ACTOS PROCESALES

COMPETENCIA LABORAL. EXCEPCION DE COSA JUZGADA. INADMISIBILIDAD. LEY COMPLEMENTARIA. LEY DE RIESGOS DEL TRABAJO. LEY DE ADHESIÓN. ALCANCE.

1.- La defensa de cosa juzgada administrativa a la que hizo lugar la instancia de grado debe ser desestimada, ya que en la provincia del Neuquén la noción de la cosa juzgada -podríamos o no llamarle administrativa, como se prefiera-, derivada de la ausencia de recursos contra los actos de Comisión Médica, no existe ni existirá en un futuro, cuando se complete el esquema y se garanticen la accesibilidad y la adecuada cobertura geográfica a los que refiere el artículo 8° de la ley 3141. El Poder Legislativo Neuquino ha sido de los pocos que no ha avasallado las garantías constitucionales de sus ciudadanos y para ello ha establecido una revisión amplia e irrestricta, contra cualquier acto emanado de las Comisiones Médicas o del servicio de homologación.



2.- El sistema de Comisiones Médicas constituye un valioso mecanismo tendiente a que la persona trabajadora acceda a las prestaciones con suficiencia, automaticidad y de un modo rápido, lo que en ningún caso debería limitar su acceso pleno a la revisión jurisdiccional, tal como lo hace la Res. 298/17, al obligarle a concertar un acuerdo como presupuesto para acceder a la parcela del crédito líquido, en los casos que no media disconformidad de la ART. Empero, el carácter previo, excluyente y obligatorio no puede importar bajo ninguna circunstancia, la obturación de la revisión jurisdiccional.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"RUBIO GASTON NICOLAS C/ LA CASA DE LAS HERRAMIENTAS S/ DESPIDO Y COBRO DE HABERES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: EXP. JNQLA1 532220/2021) - Interlocutoria: S/N – Fecha: 06/10/2021

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DEL TRABAJO.

MEDIDAS CAUTELARES. MEDIDA DE NO INNOVAR. DESPIDO. DECRETO DE NECESIDAD Y URGENGICA. NULIDAD DEL DEPIDO. REINCORPORACIÓN. IMPROCEDENCIA. DISIDENCIA.

1.- Siendo la medida innovativa una decisión excepcional porque altera el estado de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final, lo que justifica una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. CSJN, 24/8/93, LL 1994-B-131), en punto al peligro en la demora, para adoptarlas, se requiere la concurrencia de elementos de juicio que generen convicción sobre la existencia de un riesgo certero, de tal forma que no resulta suficiente la mera enunciación de una situación apremiante. En tal contexto, y finalmente, con los actuales datos proporcionados acerca del despido, no es posible presumir o inferir que con base en la conducta atribuida a la empleadora se hayan configurado alguno de los presupuestos del art. 230 del CPCyC, ni resulta atendible el argumento recién introducido en esta instancia relacionado con normas que prohíben los despidos (art. 277 CPCyC). Procede entonces confirmar la resolución que rechazó el pedido para que se dicten las medidas innovativas de suspensión de los efectos el despido, reincorporación laboral y pago de haberes caídos. (del voto del Dr. Medori, en mayoría).



2.- Corresponde se hace lugar al recurso y revocar la resolución apelada, admitiéndose la cautelar anticipada requerida [suspensión de los efectos el despido, reincorporación laboral y pago de haberes caídos], pues el objeto de la demanda, que en definitiva es lo que debe tenerse en vistas para examinar la efectividad del proceso, consiste en un planteo de nulidad del despido por violación de la normativa de emergencia, y además en cuanto constituiría - según se alega- un caso de discriminación por represalia. Entonces, el requerimiento cautelar no implica en modo alguno sobrepasar o desbordar el esquema contractual originario, sino darle una interina ultractividad hasta tanto se dirima la cuestión de fondo. De tal modo, el adecuado examen de la cuestión es exactamente inverso al desarrollado en la instancia de grado, en tanto existe una consustancial coincidencia entre el pedido cautelar y el alcance de la medida de no innovar, con arreglo al artículo 230 del CPCC. (del voto del Dr. Ghisini, en minoría).

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"D. V. G. J. B. C/ D. V. M. L. S/ INC. ELEVACIÓN"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala III – (Expte.: JNQFA4 119546/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 09/12/2021

DERECHO DE FAMILIA: ALIMENTOS.

CUOTA ALIMENTARIA. PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA. PLAZO. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. RESPONSABILIDAD PARENTAL. INAPLICABILIDAD. TITULARIDAD DE LAS CUOTAS DEVENGADAS Y NO PERCIBIDAS. PERSPECTIVA DE GÉNERO. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. CUOTA ESTABLECIDA EN SUMA FIJA. ACTUALIZACION DEL CRÉDITO ALIMENTARIO. PAUTA.

1.- Las cuotas devengadas y no percibidas, en cuanto prestaciones fluyentes, prescriben a los dos años desde la fecha de exigibilidad, conforme lo indica el artículo 2562, inc. "b", del Código Civil y Comercial.

2.- Me enrolo en la postura que considera inaplicable la causal de suspensión de la prescripción a las cuotas devengadas y no percibidas, a partir de un conjunto de argumentos



que pasará a exponer enseguida. Es importante discernir una cuestión que está brumosa y relativamente indefinida en la interpretación antes desarrollada en cuanto a determinar ¿De quién son las cuotas devengadas y no percibidas? Tal como lo señaló Marisa Herrera en el fragmento anteriormente indicado -(cfr. Marisa Herrera, en “Código Civil y Comercial de la Nación”, Dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, tomo III, p. 414, ed. Rubinzal Culzoni), ello sirve para dar pie a la presunción que indica que el hijo subsistió gracias al esfuerzo exclusivo del progenitor que los prestó, de manera que el titular, es éste último.

3.- La solución que hace coincidir el comienzo del plazo de la prescripción con el cese de la responsabilidad parental, desnaturaliza el propósito perseguido y lleva a que en la práctica, se genere una elongación desmesurada del plazo de prescripción -por vía de la suspensión-, que sí así hubiera sido buscada, habría dado lugar a una regla de derecho específica.

4.- El concepto de las prestaciones fluyentes implica que «se van generando mes a mes y no son cuotas de una misma obligación sino mensualidades diversas de una deuda que va surgiendo en el tiempo» (Carlos A. Calvo Costa, en Lorenzetti Ricardo-dir-, “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, 2015, Tomo V, p. 409, ed. Rubinzal Culzoni). O sea, que periódicamente se genera un nuevo capital que, de admitirse la tesis propiciada en la sentencia impugnada –suspensión del curso de la prescripción conforme lo dispuesto por el artículo 2543 inc. “c” del CCyC., mientras dura la responsabilidad parental, en función de la inexistencia de otra disposición normativa en contrario-, podría generar reclamaciones exageradas, en cabeza de quien tenía expedida la vía para hacerlo y no lo hizo.

5.- La situación que impone abordar este caso con mirada de género, es el hecho de que la mujer madre es quien ha brindado los medios de subsistencia a su hijo en función del rol estereotipado propio de la sociedad patriarcal, en la que el rol materno tiene asignada esa función y que deriva en la observación de realidades sociales que semejan a la que aquí se trata.

6.- De acuerdo al nuevo plazo de prescripción bienal aplicable por imperio del artículo 2562 inc. “c” del CCyC, computado desde la fecha de entrada en vigor del Código Civil y Comercial (1 de agosto de 2015), el crédito más próximo en el tiempo quedó prescripto el 1 de septiembre de 2017, de modo que los anteriores también. En lo que atañe a los créditos comprendidos entre agosto de 2015 y mayo de 2019, a mérito de la fecha del cargo electrónico que emerge de la liquidación -26 de mayo de 2021-, se los declara alcanzados por el plazo de prescripción bienal anteriormente señalado.

7.- La razonable de cuantificación de la deuda de valor, que debía equivaler al 20% de los ingresos del alimentante, debe llevarse a cabo con alguna pauta de actualización, dado que por una cuestión elemental, resulta contrario a todo escrutinio de razonabilidad considerar que al mes de mayo de 2021 el alimentante percibía un ingreso de \$6.183,15, cuyo 20% equivale a



\$1.236,63 (el salario mínimo vital y móvil se situaba en \$24.408 para ese mes -res. 4/2021 MTySS-, es decir, prácticamente cuatro veces más).

8.- Soy consciente que la solución que voy a proponer no fue así peticionada por la parte actora, pero soy de la opinión que en los procesos de familia, el principio de congruencia presenta cierta flexibilidad, para lograr la efectividad del principio de tutela judicial efectiva consagrado en el art. 58 de la Constitución provincial.

9.- El índice que mejor preserve la función de actualización, tal como lo hemos plasmado en diferentes pronunciamientos de esta Sala, es la evolución del jus arancelario periódicamente fijado por Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia. De manera que, al mes de mayo de 2013, la cuota de \$1.236,63, equivalía a 4,57 jus. En consecuencia, por las particulares, específicas y excepcionales características del presente caso, corresponde rechazar la liquidación practicada, la que se realizará seguidamente, para el periodo comprendido entre junio de 2019 hasta mayo de 2021 inclusive, tomando como base el valor de 4,57 jus al momento de exigibilidad de cada cuota. Para el mes de junio de 2019, la cuota es de \$7.897,09; para los meses de julio, agosto y septiembre de 2019 el total es de \$25.828,26 (\$8.609,42 x 3); para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2019 el total es de \$30.182,97 (\$10.060,99 x 3); para enero de 2020 a febrero de 2021 el total es de \$151.079,81 (\$10.791,41 x 14); por último, para los meses de marzo, abril y mayo de 2021 el total es de \$40.467,80 (\$13.489,26 x 3). El total del crédito asciende a \$255.455,93.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"JAS S. R. L. C/ E.N.S.I. S.E. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 523835/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 10/02/2021

DERECHO CIVIL: OBLIGACIONES DE DAR SUMAS DE DINERO.

FACTURAS IMPAGAS. MEDIOS DE PRUEBA. PERICIA CONTABLE.

1.- La relevancia que el reconocimiento tiene desde el punto de vista probatorio, debe concluirse que la parte actora cumplió con las obligaciones a su cargo, y de ahí la exigibilidad



de la deuda reconocida. En esta dirección, resulta más que gráfica la circunstancia de que incluya los intereses «desde que cada suma parcial debió ser cancelada», consignando la fecha de vencimiento que resulta de las mismas facturas. Una deuda no exigible, no devengaría intereses.

2.- Que se limite el acceso al trámite ejecutivo, no implica la inexigibilidad de la deuda. Por el contrario, la prevención hace suponer que, al momento de suscribirlo, se advirtió que el acto contaba con todos los elementos para habilitar su ejecución.

3.- El hecho de que las facturas se hayan registrado en el saldo deudor, no resulta coherente con la posibilidad que brindan las condiciones de contratación de tenerlas por no recibidas. Por el contrario, es concordante con el reconocimiento de deuda suscripto.

4.- Si un peritaje sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, la crítica debe sustentarse sobre bases sólidas demostrativas de la equivocación del experto; la objeción debe contener fundamentos válidos que formen la convicción del magistrado sobre su procedencia, debiendo reunir la suficiente fuerza para lograr evidenciar la falta de idoneidad, competencia o principios científicos del dictamen; en definitiva, debe constituir una "contrapericia" y, por ende, contener una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde: por ello no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamiento genéricos del contenido del dictamen.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"BENITEZ ADRIAN ALEJANDRO C/ ORMAZABAL JUSTO EDUARDO S/ DESPIDO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 507477/2016) - Sentencia: S/N – Fecha: 12/05/2021

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DEL TRABAJO.

APERTURA A PRUEBA. NEGLIGENCIA PROBATORIA. DESPIDO. COMUNICACIÓN DE LA CAUSA DEL DESPIDO. EXHIBICIÓN DE REGISTROS DE JORNADA DE TRABAJO. PRESUNCIÓN ART. 55 LCT.



HORAS EXTRAS. APORTES DE EMPLEADOS. RETENCIÓN DE APORTES. MULTA. DESPIDO SIN CAUSA. MULTA LABORAL.

1.- Corresponde desestimar el replanteo de prueba pedido por la parte demandada, atento que la negligencia declarada no requería de una intimación previa para que el interesado manifestara si había entregado al perito el dinero correspondiente a anticipo de gastos. Mediante providencia se intimó a la parte demandada a depositar la suma de dinero en el expediente y no a entregarlo directamente al experto. Sin perjuicio de ello, tampoco la parte demandada denunció en el proceso que cumpliría la intimación bajo una modalidad distinta a la dispuesta como tampoco que haya puesto a disposición del experto el importe del anticipo de gastos. A su vez, la providencia dispuso el apercibimiento de que su incumplimiento causaría el desistimiento de la prueba. Por ende, no surge error en la negligencia declarada.

2.- El art. 243 de la LCT no solo exige expresar las causas de modo claro sino que agrega que ella sea suficiente, es decir, que brinde información para bastarse a sí misma y que sea idónea para que el dependiente pueda comprender a cabalidad todos y cada uno de los motivos del despido y ejercer adecuadamente su defensa. Esta cualidad, en el caso, no resulta observada respecto de varias de las causas invocadas para motivar el despido, otras no fueron probadas y las restantes no revisten gravedad suficiente para justificar el despido. Por tal motivo, resulta intrascendente valorar las declaraciones testimoniales en lo concerniente al despido.

3.- La falta de exhibición de las planillas de registración horaria y de control de asistencia a la perito contadora, hace aplicable la presunción (iuris tantum) a favor de la afirmación hecha por el trabajador (art. 55 LCT), la que no ha sido desvirtuada por la empleadora con suficiente prueba en contrario.

4.- La determinación en la sentencia de grado de la cantidad total de horas extras semanales trabajadas; cómo se distribuyen según el recargo del 50% o 100%; la existencia de pagos a cuenta por dicho rubro; y su liquidación conforme se detalla en la demanda; justifican suficientemente para conocer cómo es que se llega al monto de condena por el rubro.

5.- Respecto a la multa del art. 132 bis de la LCT el agravio resulta insuficientemente fundado (art. 265 CPCyC), toda vez que se limita a denunciar la desproporción entre la deuda y el monto de la multa y que la situación económica del país le habría impedido pagar lo adeudado a la seguridad social, pero hace caso omiso a las extensas razones dadas en el pronunciamiento, en particular las expresadas para justificar la cuantificación de la multa, previa declaración de inconstitucionalidad de la norma.

6.- Resulta procedente la aplicación de la multa del art. 2 ley 25.323 cuando la empleadora alegó despido con causa, lo cual fue desestimado y el actor se vio obligado a litigar para el cobro de las indemnizaciones previstas para el despido (cfr. entre otros: "VIVANCO SANTIAGO IVAN C/ OGAR S.A. S/ DESPIDO DIRECTO POR CAUSALES GENERICAS", JNQLA3 EXP



506111/2015; "GUIÑEZ HECTOR ALFREDO CONTRA WAL MART ARGENTINA SRL SOBRE DESPIDO POR OTRAS CAUSALES", JNQLA4 EXP 429631/2010 y "LIGUORI ANABEL MILAGROS C/ BANCO ITAU ARGENTINA S.A. S/DESPIDO Y COBRO DE HABERES", JNQLA5 EXP 509973/2017).

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"MELO PACHECO PATRICIA C/ HERRERA JOSE MARIA S/ EXCLUSIÓN"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 511478/2016) - Sentencia: S/N – Fecha: 19/05/2021

DERECHO COMERCIAL: SOCIEDADES COMERCIALES.

HECHO NUEVO. HECHO SOBREVINIENTE. CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD. ACTOS DE ADMINISTRACIÓN. SOCIOS ADMINISTRADORES. EMPATE. CAPITAL SOCIAL. BLOQUEO ECONÓMICO. INVENTARIO. PARTICIPACIÓN DEL SOCIO. DEBER DE OBRAR CON PRUDENCIA. EXCLUSIÓN DE SOCIO.

1.- La circunstancia de calificar un hecho como sobreviniente, no restringe la posibilidad de su ponderación por el juez, sino que la amplía, habiéndose señalado que «para los procesos de doble instancia, podemos destacar que cuando se hayan dado las particularidades pertinentes (especialmente la no violación del derecho de defensa), ciertos acontecimientos que sucedan luego del momento previsto en el art. 365 del CPCCN (363 del CPCCBA), también pueden ser valorados por el juez de grado como hechos sobrevinientes, sin necesidad de tenérselos que solicitar en la alzada como hechos nuevos (arts. 260 inc. 5° 'a' del CPCCN, y 255 inc. 5° 'a' del CPCCBA).» (Ibídem), y que «a diferencia de lo que ocurre con relación al hecho nuevo, se puede hacer valer o tener en cuenta en cualquier tipo de trámite contencioso o incidente».

2.- El hecho nuevo no puede implicar la introducción de una nueva pretensión, ni la variación de los términos en que se trabó la litis, sino el aporte de circunstancias fácticas tendientes a confirmar o completar la causa de su pretensión, y por lo tanto, relevantes a los fines de la decisión.

3.- Se denominan "nuevos documentos" a todos aquellos que tuvieren fecha posterior a la traba de la litis, o que sean conocidos por las partes luego de dicha oportunidad, y pueden ser



utilizados para acreditar tanto lo invocado en los escritos constitutivos como en los hechos nuevos o sobrevinientes. Es decir, estos documentos se vinculan a hechos que necesariamente ya se encuentran referidos en alguna pieza del expediente. De no ser así, como es en nuestro caso, deben ingresar por el carril del hecho nuevo, puesto que será en esa oportunidad que se denunciará el hecho cuya acreditación se pretende con el documento (conf. Hitters, Juan Manuel op. cit.).

4.- La justicia reputó la exclusión del art. 91 como un remedio que debe ser administrado con suma prudencia, prefiriéndose la conservación del vínculo si no media prueba concluyente de la inconducta del socio pasible de exclusión; así, el principio de prudencia aparecería desbordado con la conducta irreconciliable por su gravedad del socio díscolo.

5.- En sociedades integradas por dos socios que cuentan con el 50% del capital y de los votos cada uno, la situación de paridad entre los socios da lugar al gran problema del empate, que no tiene solución prevista en el ordenamiento, y deriva en la imposibilidad de tomar decisiones. «El empate da lugar al bloqueo y el bloqueo lleva a la paralización de la sociedad inmediata cuando se refiere al órgano de administración y mediata cuando se produce en el órgano de gobierno pero, en ambos casos, conduce primero a la intervención judicial de la sociedad y luego a su disolución y liquidación, con enorme destrucción del valor.»

6.- «Si el empate está en la administración social, porque los dos socios son administradores, el problema es grave, ya que se complica la gestión del día a día.»

7.- La posibilidad de que ocurriera un “bloqueo” producto de la desavenencia de las partes, se encontraba ínsita en la conformación del capital social y de las mayorías necesarias para adoptar las decisiones, sin que se previeran en el contrato social los mecanismos para superarlo. Entonces, la sola situación de “bloqueo” no autoriza a la exclusión de uno de los socios, ni permite inferir un grave incumplimiento. En caso contrario, ante una situación de empate en las votaciones, cualquiera de los integrantes podría pedir la exclusión del socio restante, y debería darse primacía a quien primero lo intentara.

8.- Cuando se decide no paralizar los procesos de producción y de venta, se requiere de un método alternativo para obtener el inventario o stock de existencias. Para ello se recurre al método de diferencia de inventarios, también llamado costeo global.»

9.- En el supuesto de la exclusión del socio, esta acción debe ser promovida por la sociedad, previa decisión adoptada en la reunión correspondiente, con las mayorías previstas en el contrato constitutivo o, en su defecto, en la Ley de Sociedades. Sólo si se decidiera no promover la acción, o no se convocara a la asamblea para tratar la inconducta de los administrados, nacería en cabeza del socio la posibilidad de entablar la acción por su cuenta. Sin embargo, en el caso, exigir como paso previo el tratamiento en asamblea de socios, constituiría un ritualismo inútil.



10.- Si el socio que conforma una sociedad integrada por dos socios que cuentan con el 50% del capital y de los votos cada uno afirma que producto de esa circunstancia se vio impedido de participar en ese inventario físico, y el otro socio, sin mayores desarrollos ni ofrecer prueba, niega que haya convocado una sola vez aquél a intervenir en el control de inventario de mercadería y que se hubieran desplegado maniobras tendientes a evitar o limitar su participación en el mismo; aun cuando se pensase que se trata de un error o falta menor, denota su falta de diligencia o predisposición a facilitar la intervención del socio en las decisiones sociales. En definitiva, con tal proceder se ha acreditado la existencia de justa causa, para hacer lugar a la exclusión como socio de la contraparte.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"MOENNE LOCCOZ VICTOR HUGO C/ JARA LUIS ORLANDO S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 507234/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 02/06/2021

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

PUBLICACIONES O REPRODUCCIÓN DE OFENSAS. OFENSAS COMETIDAS POR MEDIO DE LA PRENSA. INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS. NEGLIGENCIA. PRECIACION DE LA CULPA. RELACIÓN DE CAUSALIDAD. CARGA DE LA PRUEBA. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DOCTRINA DE LA REAL MALICIA.

1.- La reparación del perjuicio derivado de una denuncia, solo procede cuando el denunciante actúa con malicia, temeridad o ligereza culposa. Y en el caso analizado, el marco fáctico recreado por las declaraciones de los testigos y por los dichos del propio actor, de los que da cuenta la publicación en un periódico local, permite recrear el conflicto mantenido entre tenedores de tierras de la Municipalidad con el propio gobierno municipal de Senillosa. Y en el contexto de dichas diferencias y tensiones que describieron los testigos de la parte demandada, no encuentro elementos objetivos que permitan encuadrar el obrar del demandado al publicar la solicitada -en aquel momento y en aquellas circunstancias-, como un obrar antijurídico -presupuesto de la responsabilidad civil-; al no vislumbrarse que sus dichos resultaran antojadizos. Sin embargo, debo reiterar que el demandado no realizó un juicio de



valor sobre la actuación del intendente, sino que afirmó la ocurrencia de un hecho delictivo, del que fue víctima, circunstanciado y concreto. Entonces, ante la inexistencia de prueba concluyente, la ocurrencia del hecho se presenta como incierta, correspondiendo hacer recaer las consecuencias negativas de esa falencia sobre quien tenía la carga de la prueba. En el caso, y como resultado de la aplicación de la doctrina de la “real malicia”, el actor. Máxime que la obligación de vindicarse que recae sobre los funcionarios y empleados públicos (conf. art. 159 Constitución Provincial), constituye otro sólido argumento en favor de establecer la carga de la prueba en cabeza del actor. (del voto de la Dra. Pamphile, en minoría).

2.- El actor interpuso la demanda “por indemnización de daños y perjuicios por las injurias y calumnias vertidas” por el demandado, mediante una solicitada publicada en el diario “Río Negro”. Sostuvo que se trataba de un accionar doloso, art. 1090 del CC, y también alegó que se debía responder por culpa o negligencia, art. 1109 del CC. En éste marco, comparto lo expuesto en el voto que antecede respecto a que lo sucedido no es encuadrable en un supuesto de acusación calumniosa (pto. 2) y la valoración de la prueba (pto. 2.6) aunque no por el estándar de la real malicia sino porque, “Cuando se alega la responsabilidad en la órbita del art. 1109 del Cód. Civil, respecto de quien realizó una denuncia en sede penal que fue desestimada, está a cargo del actor probar la negligencia o culpa del denunciante y también la relación de causalidad entre el accionar de éste y los daños sufridos”, (CNCiv., Sala M, en autos “R., R. A. c. Asociación Profesionales de Medios S.C. y otro”, 05/05/2006, Información Legal, AR/JUR/4540/2006)”, (“LAFON JUAN CARLOS C/ C.A.L.F. LTDA. Y OTRO S/D.Y P. RES. CONTRACTUAL PARTICULARES”, JNQC13 EXP 380958/2008), carga que el accionante no cumplió en el presente, como se consideró en la sentencia recurrida, resultando la crítica insuficiente para desvirtuarla. (del voto del Dr. Pascuarelli, en mayoría).

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"AGÜERO BALLAN LAURA DEOLINA C/ ECCO S. A. S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 100317/2019) - Sentencia: S/N – Fecha: 30/06/2021

DERECHO DEL TRABAJO: CONTRATO DE TRABAJO.

DESPIDO. DESPIDO CON CAUSA. INJURIA. PRUEBA DE LA INJURIA. DESPIDO CON JUSTA CAUSA.



1.- La sola existencia de una enfermedad no es indicio suficiente para entender que el despido ha sido discriminatorio ya que, conforme lo sostiene la parte demandada, la dolencia no puede transformar la estabilidad impropia de la que goza la trabajadora en el marco del contrato de trabajo (art. 14 bis, Constitución Nacional), en una estabilidad absoluta.

2.- Dado lo que surge de la prueba aportada a la causa, se advierte que la amparista no ha logrado superar el umbral mínimo probatorio, que permita entender que existe conexidad entre la enfermedad que la afecta o afectó (cáncer de mama) y el despido sin causa, lo que lo hubiera tornado, prima facie, discriminatorio; y si bien no existen indicios suficientes como para disparar la inversión de la carga de la prueba, y colocar en cabeza de la demandada la acreditación de las causas del despido de la amparista, de todos modos la accionada ha cumplido con dicha carga y ha demostrado que la causa del distracto resuelto respecto de la actora fue su bajo rendimiento, o no cumplimiento de los objetivos fijados.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"L. M. L. F. C/ M. M. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 93195/2018) – Interlocutoria: S/N - Fecha: 08/09/2021

DERECHO CIVIL: DERECHO DE FAMILIA.

ALIMENTOS ATRASADOS. CUOTAS SUPLEMENTARIAS. BASE DE CÁLCULO.

Para fijar la cantidad de cuotas suplementarias por alimentos atrasados se debe tener en cuenta el monto de la cuota ordinaria, el total de la deuda, el lapso durante el cual se devengó y las entradas del alimentante. Asimismo, a los efectos de dividir la deuda atrasada, no puede soslayarse que la acumulación producida es fruto de la falta de cumplimiento por parte del obligado del deber fundamental de asistencia que se le reclama, circunstancia ésta que debe ser de por sí motivo suficiente para que extreme los esfuerzos conducentes a saldar su deuda con la mayor prontitud posible.

[Texto Completo](#)

Volver al índice



[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"EXPERTA ART S. A. S/ QUEJA E-A: "DUMIGUAL GUSTAVO ALEJANDRO C/ EXPERTA ART S. A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART" (EXPTE. 530683/2021)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 861/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 28/10/2021

DERECHO PROCESAL: RECURSOS.

RECURSO DE QUEJA. APELACIÓN. EFECTO DIFERIDO DEL RECURSO. RECHAZO.

Corresponde rechazar el recurso de queja interpuesto por la demanda propugnando la modificación del efecto "diferido" –art. 24 última parte de la ley 921- con que fue concedido el recurso deducido por su parte contra la resolución que rechazó la excepción de incompetencia material interpuesta, en tanto resulta improcedente en este ámbito el conocimiento de las cuestiones que fundan la apelación. Luego, tal como señalara esta Sala en un caso de similares características: "la tramitación inmediata de la apelación resulta errónea, ya que es de estricta aplicación lo dispuesto por el art. 24 de la ley 921, en cuanto establece que si se rechazara la excepción "la apelación se otorgará en forma diferida para con la sentencia definitiva, si se apelara de ella".

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"SCHUTZ MARIA AYELEN C/ SOTO JORGE ARIEL Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 509953/2015) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 30/12/2021

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

LEVANTAMIENTO DE EMBARGO. TAXI. LICENCIA DE TAXI. RECHAZO.



No resulta suficiente la constancia de la titularidad de la licencia de taxi para considerar que el automotor es inembargable.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"F. K. R. S/ GUARDA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: 529993/2021) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/02/2022

DERECHO PROCESAL: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

CONTIENDA NEGATIVA DE COMPETENCIA. GUARDA DEL MENOR. SUCESIONES. FUERO DE ATRACCIÓN. INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA. COMPETENCIA DE FAMILIA.

El Juzgado de Familia, Niñez y Adolescencia N° 4 de la ciudad de Neuquén es quien debe seguir interviniendo en las actuaciones donde la tía de la menor peticona su tutela y guarda legal, toda vez que lo solicitado no resulta alcanzado por el fuero de atracción del proceso sucesorio iniciado por la progenitora de la niña y radicado en el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 3 de la misma ciudad. Ello es así, por cuanto la doctrina sostiene que “el fuero de atracción solo funciona en lo concerniente a la faz pasiva de la universalidad de bienes, pero no opera cuando los sucesores universales inician acciones contra terceros como actores, pues jurisprudencialmente se ha dicho que estando en presencia de una modificación a las reglas de competencia, el criterio de interpretación debe ser restrictivo...” (MEDINA, Graciela, “Proceso sucesorio”, Tomo I, pág. 51, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2011).

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)



**"T.R.O. C/ POLICLINICO NQ. INST.DIAG.TRAT. Y OTRO S/ D. Y P. - MALA PRAXIS"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala I – (Expte.: EXP 96404/2011) – Interlocutoria: S/N – Fecha: 08/02/2022

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SEGUROS.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS. PLANILLA DE LIQUIDACIÓN. CONTRATO DE SEGURO. LEY DE SEGUROS. ASEGURADOR. CITACIÓN EN GARANTÍA. OBLIGACIONES. IMPUTACIÓN DE PAGO. CÓMPUTO DE INTERESES.

1.- La circunstancia que desde la perspectiva de la aseguradora el pago sea total, no modifica el carácter parcial que tiene para la víctima, en punto a la reparación de los daños sufridos. De ahí la posibilidad consecuente de ejecutar al asegurado por el saldo adeudado.

2.- Las sumas percibidas por el actor se vincularon a las obligaciones de las aseguradoras, nacidas de los contratos, por lo que no puede entenderse que dio recibo por el capital adeudado en concepto de daños. En consecuencia las sumas abonadas en los incidentes podrán ser imputadas a los intereses liquidados sobre el capital adeudado en concepto de daños.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"B. S. E. C/ M. J. C. S/ DIVISIÓN DE BIENES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 511998/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 17/03/2021

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. GESTIÓN DE BIENES. EFECTOS CON RELACIÓN A TERCEROS. INTERVENTOR DE LA SOCIEDAD. IMPOSICIÓN DE COSTAS. COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO.

1.- El concurso es el proceso en el que se pagan las deudas que los terceros esgrimen contra el titular de los bienes, de modo tal de poder continuar luego con las cuentas entre la sociedad conyugal y los cónyuges, a través del procedimiento que establece el Código Civil y Comercial.



2.- La administración de los bienes luego de disuelta la sociedad conyugal, pero aun no liquidada, se vincula con el art. 470 del Código Civil y Comercial que dispone que la administración y disposición de los bienes gananciales corresponde al cónyuge que los adquirió, estableciéndose allí mismo algunas restricciones relacionadas con la necesidad de asentimiento matrimonial.

3.- Durante el matrimonio no corresponde rendir cuentas de la administración de los bienes reservados a su administración y así cada cónyuge decide en relación a los mismos, pero, una vez disuelta la sociedad conyugal, la administración debe considerarse teniendo en cuenta que el derecho a los bienes gananciales crea una comunidad de derechos que debe permitir la injerencia de un cónyuge en la administración de los bienes de titularidad del otro. Lo dicho importa que exista una obligación exigible de rendir cuentas, ya que se trata de administrar bienes que, si bien resultaban gananciales propios, ahora en parte son ajenos.

4.- Corresponde la designación de un interventor informante desde que en el período de indivisión poscomunitaria, quien no administra tiene derecho a la información sobre la explotación de los bienes y, si bien en el caso concreto de la empresa constructora la posibilidad de medidas cautelares se encontraba restringida por la declaración del concurso, a esta altura de ambos procesos sólo el conocimiento sobre aquella cuestión podría allanar el camino a proteger sus derechos sobre los bienes.

5.- Siendo que la decisión acerca de disolver la sociedad conyugal, como así también la determinación del carácter de los bienes, resultan un paso ineludible en orden a la liquidación de la misma, cuestión que es el último paso del proceso, los gastos que importa su tramitación se hacen en beneficio común y por consiguiente deben repartirse en partes iguales del mismo modo que corresponderá hacer con las partes de la sociedad conyugal.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"S. G. A. C/ T. P. C. S/ DIVISIÓN DE BIENES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 78785/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 23/03/2021

DERECHO CIVIL: FAMILIA.



DIVORCIO. SEPARACIÓN DE BIENES. ATRIBUCIÓN DE LA VIVIENDA. HOGAR CONYUGAL. MENORES.

1.- Si se trata del único inmueble ganancial, del cual no puede predicarse que exceda las necesidades de la ex-esposa y sus hijas, y si a ello se agrega que no es posible ignorar que en la actualidad, la situación jurídica del inmueble con el préstamo aun pendiente de cancelar, se torna antieconómica su venta.

2.- La decisión de privilegiar al grupo familiar integrado por la demandada y sus hijas, con el uso y goce de la vivienda familiar, no sólo encuentra su razón de ser en la particular protección que merecen las niñas y adolescentes, sino en evitar la perturbación que implica ser separado del espacio en el que se desenvuelve su vida social y educativa, concepto que acertadamente destaca en sus agravios como "centro de vida". En la consolidación de esa circunstancia tuvo una indudable injerencia la conflictiva que atravesó la demandada con el actor y que implicó su retiro del hogar y posterior reincorporación al mismo, pues están acreditadas las situaciones de violencia atravesadas por la pareja y su conclusión a partir de la decisión judicial de ordenar el reintegro de la demandada con sus hijas al que era el hogar de la pareja. Este escenario no puede dejar de ser tenido en cuenta al momento de ponderar las circunstancias que permiten sostener la mayor vulnerabilidad que presenta la situación de la demandada en cuanto a su petición de que la vivienda permanezca temporariamente ajena a la liquidación.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"CIFUENTES CELESTE SARAY DE LOS ANGELES C/ GATICA ISABEL VALERIA S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESIÓN O MUERTE)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 506497/2015 / EXP. 506924/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/05/2021

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

ACCIDENTE DE TRÁNSITO. DAÑO MORAL. CARACTER RESARCITORIO. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN. DAÑO PSÍQUICO. DAÑO MATERIAL. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRUEBA PERICIAL. ASEGURADORA. LEGITIMACIÓN ACTIVA.

1.- Independientemente de la falta de acreditación del diagnóstico de embarazo de riesgo de quien protagonizara un accidente de tránsito, si se encuentra razonable y fundada la



preocupación y angustia padecidas frente a la evolución de su embarazo, cursando el primer trimestre, período donde las posibilidades de aborto espontáneo son mayores, como también el hematoma en su abdomen, su condición de primeriza; sumado el tiempo que permaneció en reposo es presumible que desde el accidente hasta el día del parto se vio afectada su tranquilidad de espíritu, esta situación resulta suficiente para determinar la procedencia de la reparación del daño moral, la que se fija en \$ 80.000.

2.- El tratamiento psicológico futuro resulta improcedente, por cuanto la pericial psicológica ha asentado su informe dando por ciertos los daños físicos y embarazo de riesgo que no se acreditó en autos y sin explicar cómo se vinculó el hecho dañoso con sus conclusiones diagnósticas, además de adolecer de impresiones sobre el grado del trastorno por estrés postraumático diagnosticado. Además, ni el grado “agudo” o “crónico muy leve” del baremo general para el fuero civil incluyen indicación de tratamiento terapéutico (conf. Altube –Rinaldi en Baremo General para el fuero civil, pág. 287), contrariando los recaudos previstos en el art. 474 del CpCyC y atentando contra la fuerza de convicción prevista en el art. 476 del CPCyC. En función, comparto las conclusiones de la a quo razón por la cual debe confirmarse el rechazo de este rubro.

3.- Si el dictamen de la pericial médica adolece de precisiones técnicas y científicas para establecer la existencia del diagnóstico “secuelas físicas del accidente de tránsito. Politraumatismo con secuelas. Tendinitis hombro derecho”, dado la ausencia de razones científicas que permitan establecer su relación causal con el accidente en autos, puesto que aún considerando la asistencia del actor en la guardia del hospital, y no existe ninguna referencia a estudios médicos realizados en ese momento que den sustento a las conclusiones del experto, tanto más con el transcurso del tiempo operado; no está probado el daño físico y por ello el rechazo indemnizatorio debe ser confirmado.

4.- Conforme la jurisprudencia mayoritaria cuando se dice que para este daño se requiere de prueba, no se alude a la directa; bien puede acudir a la prueba presuncional en sintonía con las reglas de la experiencia. Para el caso de autos y en virtud de lo decidido al analizar el contenido de la prueba de informes al hospital público, el actor el día del accidente fue atendido en la guardia de dicho nosocomio y el examen médico diagnosticó lesión en hombro derecho y TEC -sin pérdida de conocimiento y sin foco neurológico/cefaleo-, estimando la médica que lo asistió quince días como tiempo probable de curación; lo cual lleva a concluir que no puede negarse que esas dolencias irrumpieron en la tranquilidad de espíritu del actor y a raíz del accidente cuya responsabilidad le fue imputada a la demandada, razón por la que corresponde la procedencia del rubro daño moral.

5.- Si la aseguradora no acreditó que haya existido aceptación respecto del desistimiento y renuncia de los beneficiarios y muchos menos con anterioridad a la interposición de la demanda, corresponde interpretar que la acción iniciada por la actora importa una retractación



de la renuncia realizada, en virtud del juego armónico de los artículos 868, 875 y 1154 del Código Civil; y consecuentemente se impone el rechazo de la defensa de falta de legitimación activa interpuesta por la aseguradora.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"FARIAS BUSTINGORRY JUANA BEATRIZ C/ COOPERATIVA OBRERA LTDA. DE CONSUMO Y VIVIENDA Y OTROS S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 500067/2013 / EXP 507483/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 05/05/2021

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

SUPERMERCADO. DERRUMBE. LOSA. RESPONSABILIDAD DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL. COSA RIESGOSA. OBLIGACIÓN DE SEGURIDAD. SOCIEDAD COOPERATIVA. DERECHO DEL CONSUMIDOR. EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. CULPA DE TERCEROS. INDEMNIZACIÓN. INCAPACIDAD SOBREVINIENTE POR DAÑO. DAÑO MORAL. LEGITIMACIÓN. DAMNIFICADO INDIRECTO. DISIDENCIA PARCIAL.

1.- Adhiero al primer voto en lo que respecta al rechazo del agravio referido a la incapacidad sobreviniente y, consecuentemente, los agravios sobre reparación del daño emergente y por gastos médicos futuros. Pero disiento en cuanto al tratamiento del agravio por el rechazo de la indemnización por daño moral, por cuanto entiendo que la sentencia de grado debe ser también confirmada en este aspecto. Ello así, por cuanto cuando como en el caso no se encuentra acreditada la existencia de un daño físico y/o psíquico en los parientes de la actora (marido e hija) de suficiente entidad como para considerar que la limitación del art. 1.078 del Código Civil deviene en inconstitucional por impedir la reparación de un daño injustamente sufrido. Pongo el acento en la entidad del daño que padece la víctima directa, por cuanto este extremo es requerido por la doctrina en la que me enrolo, conforme ya lo señalé, y también porque, tal como lo sostiene la jueza de grado, la extensión de la legitimación activa al damnificado indirecto para reclamar el daño moral, el nuevo Código Civil y Comercial la habilita para los supuestos de muerte o gran discapacidad del damnificado directo (art. 1.741), que no es el caso de autos. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).



2.- El legislador ha insistido en limitar la legitimación activa para el reclamo del daño extrapatrimonial, a la vez que la habilitación para el damnificado indirecto –tal el caso de la actora de autos- requiere de daños graves en la persona de la víctima directa; extremo que también se requería por doctrina y jurisprudencia durante la vigencia de la legislación anterior a efectos de tachar de inconstitucional la norma del art. 1.078 del Código de Vélez. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

3.- Adhiero al primer voto en cuanto confirma la aplicación de la ley 24.240 al sub lite, descartando la existencia de un acto cooperativo y la obligación de agotar la vía estatutaria. Y, si bien adhiero a la solución propiciada en torno de la responsabilidad de la cooperativa demandada, lo hago por los siguientes argumentos. El edificio donde funcionaba la sucursal del supermercado de la cooperativa demandada no era ni riesgosa ni viciosa, sino que, por el contrario, era apto para el desarrollo comercial de la actividad de la accionada (supermercado), en condiciones de seguridad. Quienes ocasionan el daño, provocando el derrumbe de la losa del edificio, son los restantes codemandados al realizar sobre el techo del edificio una construcción indebida e ilícita, que colapsó la edificación. En autos, la eximente de responsabilidad alegada por la recurrente se focaliza en el hecho del tercero por quién no se debe responder.

Ello determina que tanto en el marco de la ley 24.240 –régimen legal aplicable en tanto se entendió que existía un acto de consumo-, como a la luz de la manda del art. 1.113 del Código Civil –conforme se ha hecho en la sentencia recurrida-, la situación es la misma, por cuanto ambas normas contemplan como eximente de responsabilidad que haya existido el hecho de un tercero por el cual no se debe responder. (del voto de la Dra. Clerici, por su voto, en mayoría).

4.- El vicio lo tuvo la construcción que emprendió el propietario del local comercial, la que se asentó sobre un inmueble que no estaba en condiciones de soportar el peso de los departamentos proyectados y en curso de ejecución.

Si los propietarios del inmueble no hubieran emprendido tamaña construcción, de forma irregular y sin realizar los estudios previos pertinentes, el techo del salón comercial no hubiera colapsado. El edificio donde funcionaba la sucursal del supermercado de la cooperativa demandada no era ni riesgosa ni viciosa, sino que, por el contrario, era apto para el desarrollo comercial de la actividad de la accionada (supermercado), en condiciones de seguridad. Por tanto, opera la eximente de responsabilidad prevista en ley 24.240 –régimen legal aplicable en tanto se entendió que existía un acto de consumo-, como la manda del art. 1.113 del Código Civil, esto es el hecho de un tercero por el cual no se debe responder. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

5.- Más allá de la ajenidad de los dueños y constructores de la obra respecto de la cooperativa demandada, existieron advertencias respecto de las consecuencias dañosas de la construcción



sobre la planta baja del edificio, señaladas por la a quo en su fallo, concretamente el desprendimiento de parte del cielo raso en un sector del local comercial y la aparición de pequeñas rajaduras en una de las columnas interiores del local que debieron haber alertado a la cooperativa demandada sobre la posibilidad de que se provocaran daños a las personas que concurrían al supermercado. Es por ello que, en cumplimiento del deber de seguridad impuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional y por el art. 5 de la LDC, debió la propietaria del supermercado extremar las medidas –conforme lo exige la Corte Federal- para salvaguardar la integridad psicofísica de los consumidores, asistentes a su local comercial, no siendo suficiente a tal fin que personal de la cooperativa demandada subiera al techo para verificar lo que estaba sucediendo, sino que debió requerir del propietario de la obra la documentación pertinente a efectos de conocer si ella estaba autorizada y se desarrollaba en condiciones de seguridad para el local comercial y, en su caso, requerir la intervención de las autoridades pertinentes. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

6.- En tanto no se conoce que consecuencias patrimoniales ha tenido la afectación psicológica de la demandante, y a tal punto ello es así que, conforme lo pone de manifiesto la a quo en su sentencia, no se encuentra probado si la actora trabajaba en oportunidad del hecho dañoso y de qué tipo de trabajo, en su caso, se trataba; tal ausencia de prueba obligó a la jueza de grado a utilizar el salario mínimo, vital y móvil para cuantificar la reparación por la incapacidad sobreviniente. Este déficit en la prueba impide también conocer si la afección psíquica de la accionante trasciende a la esfera laboral o de capacidad de ganancia de la actora, más aún cuando el informe pericial psicológico siempre alude a consecuencias sobre la vida social y de relación de la víctima. (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

7.- El déficit en la prueba impide conocer si la afección psíquica de la accionante trasciende a la esfera laboral o de capacidad de ganancia de la actora, más aún cuando el informe pericial psicológico siempre alude a consecuencias sobre la vida social y de relación de la víctima. Ello no quiere decir que el sufrimiento psicológico de la actora no sea resarcido, pero no puede ser otorgado –tal resarcimiento- en la categoría de daño patrimonial, sino que corresponde lo sea a través del daño no patrimonial. Y aquí encuentro atendible el agravio de la parte actora referido a la insuficiencia del importe fijado en la primera instancia para reparar el daño moral. Teniendo en cuenta que la demandante quedó atrapada entre los escombros, donde permaneció durante aproximadamente cinco horas, con riesgo de vida, y las secuelas psicológicas tenidas, las que influyen sobre su vida social, tratándose éste último de un daño consolidado, es que entiendo que el monto fijado en la instancia de grado para la reparación del daño no patrimonial (\$ 50.000,00) es insuficiente, proponiendo elevarlo a la suma de \$ 100.000,00 –considerando valores del año 2012- (del voto de la Dra. Clerici, en mayoría).

8.- Respecto al reclamo por incapacidad sobreviniente, se observa que ha efectuado un estudio completo de la pericia médica, sus impugnaciones y las respuestas dadas por el médico a éstas para concluir que la actora no ha logrado probar que las patologías por las cuales



reclamó (gastritis crónica, esofagitis grado II y hernia hiatal) sean consecuencia del hecho al que se las atribuye. Es más, y tal como lo refiere la sentenciante, el perito expresamente descartó todo nexo causal entre tales afecciones y el hecho dañoso. Por ello, considero ajustado a derecho lo resuelto por la jueza de grado, proponiendo al acuerdo se confirme la sentencia en éste punto y consecuentemente también el agravio respecto del daño emergente y los gastos médicos futuros directamente vinculados con aquél. (del voto del Dr. Noacco, en mayoría parcial).

9.- En tanto se encuentra acreditado que como consecuencia del hecho dañoso del que resultaron víctimas su cónyuge y su hija, padeció ella una modificación disvaliosa del espíritu un sufrimiento que le causó un perjuicio anímico y así surge del informe psicológico, el que da cuenta que más allá de la existencia de concausas preexistentes en la estructura de personalidad de la actora, sus rasgos sufrieron una gran acentuación como consecuencia de aquel hecho, que no solo le generó una gran angustia por la situación vivida y el modo en que halló a sus familiares, sino que además la colocan como una víctima indirecta del derrumbe del supermercado por cuanto es a quien le tocó asumir el cuidado de las víctimas directas; resulta procedente el resarcimiento por daño moral, fijandose el monto en la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000,-) (del voto del Dr. Noacco, en minoría).

10.- Más allá del carácter de asociado de aquél que concurrió al establecimiento de la cooperativa demandada y que su concurrencia al establecimiento tuvo por objeto un acto de consumo, la constituyen en consumidora en los términos de la ley 24.240, al igual que sitúa a la cooperativa demandada en el carácter de proveedor; es acertado concluir con la a-quo en que cuando la cooperativa se vincule con un destinatario final como proveedora, queda inserta en el régimen especial de protección al consumidor, imponiendo la solución más favorable al consumidor. Una solución distinta, llevaría a vulnerar el derecho a la igualdad, por cuanto frente a una misma situación pondría en una posición desventajosa al asociado en comparación con un tercero que no lo fuera. Por ello prima en la especie la relación proveedor-consumidor y en consecuencia resulta de aplicación el régimen tuitivo consumeril. (del voto del Dr. Noacco, en mayoría parcial).

11.- Al quedar encuadrado el caso dentro del marco establecido por la ley 24.240, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 40 de ese cuerpo normativo, la responsabilidad por los daños ocasionados al consumidor por el riesgo o vicio de la cosa o la prestación del servicio es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Ello así, pues a sabiendas de la construcción ejecutada en la planta superior y los inconvenientes que como consecuencia de la misma ya había padecido y que le imponía, pesaba sobre la cooperativa, cuanto menos el deber de tomar medidas preventivas tendientes a preservar la integridad de su personal y los clientes, por lo que no ha sido el obrar del tercero el causante exclusivo del daño. (del voto del Dr. Noacco, en minoría).



12.- La parte actora se queja porque la sentencia, al resolver otorgarle la indemnización por daño patrimonial y gastos médicos futuros no ponderó también la incapacidad psicológica que el hecho le causó, y por ende, no fue contemplada al establecer el monto resarcitorio y, consecuentemente, no amplió dicho monto. Concluye la jueza de grado, además, en que la impugnación formulada carece de fundamento científico que le permita apartarse de lo dictaminado por el perito, por lo que le atribuye a el informe plena eficacia probatoria; y esa conclusión no resulta rebatida en modo alguno por los recurrentes, quienes se limitan a expresar su mera disconformidad partiendo de afirmaciones sesgadas y que en modo alguno inciden en el resultado final tales como la descripción del estado de la paciente al momento de la evaluación médica, la utilización de los antecedentes médicos aportados como documental para la elaboración del informe y la omisión de una evaluación del estado actual de la actora, pese haber transcurrido cinco años del siniestro. (del voto del Dr. Noacco, en minoría).

13.- En uso de las facultades que el ritual le confiere al juez para ponderar y meritar las pruebas rendidas en autos siempre dentro del marco de la sana crítica al que ya hemos hecho referencia precedentemente, y teniendo en cuenta que no todos los síntomas hallados y descriptos por la perito en su informe resultan susceptibles de producir una incapacidad de producción de ganancias, entre los que a modo de ejemplo podemos señalar aquellos que han generado una reducción de su vida social y restricción del grupo social de pertenencia o la imposibilidad de retomar sus estudios de danzas, habré de proponer al acuerdo tomar para el cómputo del daño patrimonial un 10% de incapacidad adicional como consecuencia de la incapacidad de ganancias que le ocasionan las secuelas psicológicas. (del voto del Dr. Noacco, en minoría parcial).

14.- El monto resarcitorio aparece insuficiente ante la magnitud del padecimiento sufrido, tanto en el momento del hecho que por sus características y magnitud tuvo un impacto de significativa dimensión en el ánimo de la parte actora, entre los que destacamos su permanencia entre los escombros, la incertidumbre del destino de sus seres queridos que es razonable suponer le han producido profundos sentimientos de dolor, angustia y temor; como los posteriores por las lesiones físicas y psíquicas sufridas y sus secuelas, la incertidumbre respecto del resultado final de los tratamientos, todas las cuales han afectado su fuero íntimo, truncando el desarrollo personal y social que sostenía previo al hecho, considero prudente elevar ese monto resarcitorio a la suma de pesos ochenta mil (\$ 80.000,-) con más los intereses determinados en la sentencia de grado y que llegan firmes a ésta instancia.(del voto del Dr. Noacco, en minoría).

15.- Si bien la parte actora se agravia por el rechazo del reclamo de indemnización por daño punitivo ejercida en contra de Cooperativa demandada, sosteniendo su pretensión en el conocimiento que esa parte tenía de los problemas estructurales del edificio y de la obra que se llevaba a cabo sobre ese local, frente a lo cual entiende que priorizó su actividad de ventas con un claro propósito de lucro, en desmedro de la salud y seguridad de los clientes; más allá de la



responsabilidad que le cupo en la producción del evento –que ha sido objeto de análisis precedentemente-, no se observa que mediara en la especie una conducta gravemente negligente o dolosa que amerite la condena especial. Tampoco se ha probado el enriquecimiento indebido por parte de la cooperativa como consecuencia del hecho.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"ARANEDA CAROLINA C/ GALENO ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 513639/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/05/2021

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

CAPACIDAD RESIDUAL. CÁLCULO. MONTO INDEMNIZATORIO. INGRESO BASE. CÁLCULO DEL INGRESO BASE. INTERESES.

Al aplicar el método de la capacidad restante tenemos que sobre el total de la minusvalía que ostenta la trabajadora (17,56 %), hay que añadirle los factores de ponderación (5,76 %) con lo cual se obtiene una incapacidad psicofísica total de 23,32% con el consiguiente aumento del monto indemnizatorio.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"LAUQUEN JOSE HORACIO C/ PREVENCIÓN ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 516017/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 12/05/2021

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.



DAÑO PSÍQUICO. INFORME PERICIAL. BAREMO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INDEMNIZACIÓN. RECHAZO. HONORARIOS DEL PERITO.

1.- Claramente la pericia carece de fundamentación y no constata lo requerido por el baremo, no justifica el porcentaje de incapacidad ni contiene una explicación razonada y suficiente de la relación entre el accidente y los padecimientos genéricamente instalados en la pericia, toda vez que es imperativo que la pericia psicológica demuestre la existencia del nexo causal entre el sufrimiento psíquico y el accidente. Es así que debe fundarse adecuadamente el informe en constancias objetivas u objetivables, y no exclusivamente en lo relatado por la actora. En consecuencia, deberá recalcularse el monto indemnizatorio, debiendo emplearse únicamente el porcentual de incapacidad establecido por el perito médico.

2.- En lo referido a los honorarios de los peritos actuantes, teniendo en cuenta la adecuada proporción que deben guardar con los emolumentos de los abogados de las partes, y la labor cumplida por los expertos, estimo que los mismos resultan elevados y corresponde reducirlos al 4% de la base regulatoria.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"SALINAS XIMENA BELEN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART"** -  
Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II –  
(Expte.: EXP 512919/2018) – Sentencia: S/N – Fecha: 19/05/2021

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. MOBBING. DAÑO PSÍQUICO. DAÑO RESARCIBLE. INDEMNIZACIÓN. INTERESES COMPENSATORIOS. INTERESES MORATORIOS.

1.- Encontrándose acreditado el "agente de riesgo" y más aún reconocido el acoso por parte de la aseguradora, el padecimiento psíquico de la actora tiene su causa en el ambiente de trabajo, y por ende puede ser considerado como una enfermedad profesional. En consecuencia, la actora ha acreditado en autos la existencia del acoso o violencia laborales invocados como causa de su incapacidad psíquica, procede reparar las consecuencias del mobbing en el marco de la ley 24.557.



2.- La circunstancia que el padecimiento de la actora no cumpla exactamente con la descripción ofrecida por el Baremo, no impide ser encuadrada en el mismo cuando claramente presenta varias de las pautas consignadas, ella misma ha mencionado tener dificultades de concentración y la perito sugiere tratamiento.

Es decir que, en su mayoría, el cuadro que presenta la trabajadora encaja en el RVAN Grado III.

3.- La diferenciación entre intereses compensatorios y moratorios permite una adecuada interpretación de las normas de los arts. 2 de la ley 26.773 y del apartado 3 del art. 12 de la LRT. Que en el régimen de riesgos del trabajo el dies a quo de los intereses está dado por la manda del art. 2 de la ley 26.773 prácticamente no se discute en jurisprudencia (cfr. Doña, Adriana – Elmelaj, María Laura, “Actualidad Laboral”, LL AR/DOC/1758/2017), y en la Provincia del Neuquén es de aplicación indiscutida por todos los tribunales inferiores en virtud de la doctrina “Mansur” del Tribunal Superior de Justicia.

4.- Conforme lo postula la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, los intereses que se devengan en virtud de lo dispuesto por el art. 2 de la ley 26.773 son compensatorios, y se capitalizan a partir de la mora del deudor, y a partir de allí generan intereses moratorios, los que se han de liquidar de acuerdo con la tasa legal. Asimismo, y por ser intereses compensatorios, en virtud de la manda del art. 767 del Código Civil y Comercial, su tasa puede ser fijada por los jueces.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"MORALES PEDRO ANTONIO Y OTRO C/ COOPERATIVA OBRERA LTDA. S/ D. Y P. DERIVADOS DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DE PARTICULARES"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 514429/2016) – Sentencia: S/N – Fecha: 04/08/2021

DERECHO CIVIL: DAÑOS Y PERJUICIOS.

SUPERMERCADO. PLAYA DE ESTACIONAMIENTO. ROBO. MOTOCICLETA. DEBER DE SEGURIDAD. RELACIÓN JURÍDICA DE CONSUMO. DAÑO RESARCIBLE. DAÑO MATERIAL. DAÑO MORAL.



1.- Doctrina y jurisprudencia han elaborado en torno a la responsabilidad de los supermercados por robos en sus estacionamientos, pautas directrices que llevan a sostener que el supermercado responde ante la sustracción de automóvil en playa aunque no se realicen compras. Ello es así pues esa responsabilidad nace de la relación genérica de consumo, que comprende, junto con la prestación principal, en forma coligada y conexas, el uso de dicha playa de estacionamiento.

2.- Quien utiliza la playa de estacionamiento de un supermercado lo hace con la finalidad de adquirir productos y servicios y esos son los hechos que caracterizan a la relación de consumo. Por ello, si la accionada dispone de un espacio en la playa de estacionamiento no puede deslindar la responsabilidad que le compete por lo que sucede allí, estando obligada por el deber de seguridad.

3.- La empresa obtiene un beneficio comercial al ofrecer la posibilidad de estacionar, pues se favorece la relación que, ya sea concreta o potencialmente, une a quien brinda las instalaciones y quien las usa. Esta última circunstancia es la que encuentra que resulta dirimente, pues la actual función preventiva del derecho de daños y la especial tutela que esa concepción proyecta sobre todas las áreas del derecho, llevan a que el deudor de la obligación de seguridad deba extremar no solo los recaudos a la hora de brindarla, sino al momento de pretender eximirse de sus consecuencias.

4.- La sola presencia del actor en el establecimiento del supermercado demandado, aun cuando haya concurrido a desempeñar alguna labor, cuestión que fue ignorada por la demandada, igualmente lo ubica en el lugar de potencial consumidor y acreedor de la obligación de seguridad.

5.- El ingreso al supermercado, sin finalmente haber adquirido ningún bien y de ese modo no haber concretado el contrato de consumo, igualmente hace nacer la obligación de seguridad en cabeza de la demandada.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"G. M. S. C/ A. M. L. S/ COMPENSACIÓN ECONÓMICA"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 10658/2017) – Sentencia: S/N –



Fecha: 11/08/2021

DERECHO DE FAMILIA: UNIONES CONVIVENCIALES.

UNIONES CONVIVENCIALES. CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. COMPENSACIÓN ECONÓMICA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA. FIJACIÓN JUDICIAL. PAUTAS PARA LA FIJACIÓN JUDICIAL. MODO DE PAGO.

1.- En lo atinente a la cuestión procedencia de la compensación económica, el recurrente no cuestiona la existencia ni el cese de la unión convivencial. Su crítica refiere a que se trataría de una demanda de objeto prohibido y a la cuantía de la compensación, por entender que en realidad importa una división del patrimonio adquirido por el demandado durante la unión convivencial. Sin embargo la concreción de la pretensión -compensación económica por el desequilibrio económico producido como consecuencia de la finalización de la unión convivencial- no desnaturaliza el objeto de la demanda, que sigue siendo el cobro de una compensación económica, más allá de la forma de pago propuesta. Por ende, la demanda no tiene un objeto prohibido, siendo válida a los fines de la acción promovida.

2.- En autos se presentan los presupuestos sustanciales que hacen viable la compensación económica, pues en lo concerniente a la situación patrimonial es evidente el desequilibrio producido, a lo largo de la unión convivencial, entre los patrimonios de los convivientes. Surge de la prueba aportada a la causa, que mientras el demandado se dedicaba a su empleo, y por las características de éste, la actora dedicaba su tiempo al cuidado de los hijos y la administración de la casa. Tenemos, entonces, que ante la ruptura de la unión convivencial, mientras el demandado ha quedado con un importante puesto laboral, con altos ingresos y un patrimonio abultado, la actora afronta la situación mediante el desempeño de un oficio (peluquera), prácticamente sin bienes a su nombre, y con ingresos económicos que, como surge de las declaraciones testimoniales, no le alcanzan para proveer a su subsistencia y la de sus hijos.

3.- Para graduar el importe de la compensación económica que le corresponde a la actora, teniendo en cuenta el tiempo de duración del proyecto familiar común y la situación en la que han quedado los convivientes con posterioridad a la separación, aquél debe ser suficiente para permitir a la demandante contar con vivienda propia, con un automotor e instalar un local comercial donde ella puede ejercer su oficio. Esta compensación puede ser abonada por el demandado en dinero efectivo, o mediante entrega de bienes en propiedad a la accionante.

[Texto Completo](#)

Volver al índice



[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"RETAMAL LILIAN NOEMI C/ GALENO ART S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 515287/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 20/10/2021

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

CÓMPUTO DE INTERESES. INDEMNIZACIÓN. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. COSTAS. LIMITE DE LA RESPONSABILIDAD POR COSTAS. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

1.- Corresponde dejar sin efecto la aplicación de intereses compensatorios sobre el capital de condena, pues la mora de la aseguradora de riesgos del trabajo, con el consecuente devengamiento de intereses moratorios, se produce en el momento de la liquidación de la indemnización, no aplicándose intereses compensatorios a la deuda en cabeza de la ART.

2.- En lo que refiere a la aplicación de los topes que en materia de costas establecen los arts. 277 de la LCT y 730 del CCyC, esta Cámara de Apelaciones viene sosteniendo que los mismos no rigen en el ámbito local –criterio ratificado por el Tribunal Superior de Justicia-. En la causa “Yáñez c/ Prevención ART S.A.” (expte. jnqlab5 n° 508.843/2016, Acuerdo n° 1, de fecha 5/2/2021, del registro de la Secretaría Civil) el Alto Cuerpo provincial, con fundamento en los precedentes “Yerio” y “Lowental”, señaló que las disposiciones citadas legislan sobre materia reservada al legislador provincial y sustraída de la facultad legislativa del gobierno federal por la Constitución Nacional.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"J. H. A. Y OTRO S/ HOMOLOGACIÓN DE CONVENIO (FLIA.)"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 74065/2015) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/12/2021



DERECHO CIVIL: DERECHO DE FAMILIA.

RESPONSABILIDAD PARENTAL. DERECHO Y DEBER DE COMUNICACIÓN. DERECHOS DEL NIÑO.  
DERECHO A SER OIDO.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"FERRACIOLI ROBERTO ANIBAL C/ DUNN ALEJANDRO Y OTROS S/ INTERDICTO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 545914/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 15/12/2021

DERECHO PROCESAL: MEDIDAS CAUTELARES.

MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA. INMUEBLE. POSEEDOR. ACCIÓN REIVINDICATORIA.

Si es claro que existe acuerdo en que se trata de un supuesto de excepción que se relaciona concretamente con la circunstancia de que quien alega la posesión no haya tenido oportunidad de participar en el proceso en que se ordena el desalojo; la fundabilidad de la pretensión no requiere de un examen exhaustivo de la pretensión, sino que se conforma con un examen que Palacio y Alvarado Velloso denominan “periférico o superficial” y que se dirige a determinar una mera probabilidad acerca de la materia controvertida en el proceso, esto es no se busca la certeza del derecho sino una probabilidad acerca de la existencia del mismo. En ese sentido, de la documentación acompañada surge que el actor justifica prima facie la posesión del inmueble y la existencia de una relación contractual por la cual alega que el Señor Muñoz ocupa el terreno con su anuencia, de modo tal que éste último aparece como tenedor. Luego, el intercambio epistolar con los actores en el juicio de reivindicación; el desistimiento a su respecto en aquella acción y la disposición del art. 2255 del CCyC en cuanto dispone que: “La acción reivindicatoria debe dirigirse contra el poseedor o tenedor del objeto, aunque lo tenga a nombre del reivindicante. El tenedor de la cosa a nombre de un tercero puede liberarse de los efectos de la acción si individualiza al poseedor. Si no lo individualiza, queda alcanzado por los efectos de la acción, pero la sentencia no hace cosa juzgada contra el poseedor....”, dan pauta de que la sentencia allí dictada lo fue sin haber sido escuchado en cuanto lo que tuviera para decir respecto del hecho de su posesión, circunstancia que se erige “prima facie” en aquello que los autores y la jurisprudencia enuncian como excepción al principio de que las resoluciones judiciales no pueden considerarse actos turbatorios.



[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"JAHDE JUAN MANUEL C/ CONSEJO PROVINCIAL DE EDUCACIÓN DE NEUQUÉN S/ ACCIÓN DE AMPARO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial. Sala II – (Expte.: EXP 100573/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 01/12/2021

DERECHO CONSTITUCIONAL: ACCIÓN DE AMPARO.

DOCENTE. CESANTÍA. RESPONSABILIDAD POR PUBLICACIONES EN INTERNET. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. ACCIÓN DE AMPARO. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS. ARBITRARIEDAD O ILEGALIDAD MANIFIESTAS.

Corresponde hacer lugar a la acción de amparo deducida por un docente contra el Consejo Provincial de Educación por haber sido dejado cesante en su cargo, pues la resolución que dispone tal sanción resulta ilegal y manifiestamente arbitraria, toda vez que la conducta desplegada por el docente al frente de la institución escolar ha sido ajustada a derecho y en modo alguno encuadra en los incumplimientos de sus deberes tal como emerge de la imputación, al punto tal que no se ha acreditado que hubiera sido posible de sanciones de ninguna índole. El único hecho en función del cual se le reprochan todos los incumplimientos que se cita en el sumario iniciado en su contra, radica en las publicaciones que realizó en la red social Facebook, dirigidas a docentes cristianos para que enseñen Educación Sexual Integral con antiperspectiva de género. Publicaciones que el sumariado reconoció haber publicado, pero que son emisiones de otras personas que publican en su Facebook. Siendo, además, que el acto administrativo atacado al avanzar sin fundamento legal alguno sobre los derechos fundamentales y las garantías individuales del accionante, afecta su derecho a trabajar y su propia subsistencia al ser privado de sus ingresos por la decisión de la cesantía, queda habilitada la vía expedita y rápida del amparo en tanto le asiste razón al exponer que no existe otra vía idónea para reponer sus derechos con la celeridad e idoneidad suficiente.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)



[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"C. F. G. C/ D. H. L. J. S/ INC. ELEVACIÓN"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: INC 119326/2021) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/12/2021

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

RESTITUCIÓN DE MENORES. TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. FACULTADES DEL JUEZ. DOMICILIO DEL MENOR. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. CENTRO DE VIDA DEL MENOR. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1.- Asegurar la eficacia de la actuación judicial es un imperativo de orden constitucional que se acentúa cuando están comprometidos los derechos de los niños, teniendo presente que la garantía de la tutela efectiva constituye un mandato dirigido no sólo al legislador –quien debe suministrar las normas procedimentales adecuadas para hacer realidad los derechos sustanciales-, sino también al juez, quién en la interpretación y aplicación de las normas legales existentes debe optar por las más idóneas para asegurar esa clase de tutela.

2.- El solo hecho que la niña haya nacido en la ciudad de Neuquén no importa que este sea su centro de vida, ya que durante el embarazo la madre fue y vino entre ambas ciudades - Neuquén y Mendoza-, en los momentos en que estuvo en Neuquén no convivió con el progenitor de la niña sino que se hospedó en el domicilio de su hermana, luego del nacimiento de la hija pareciera que se instaló en el departamento de propiedad del padre, pero sin convivencia con éste, y para mayo de 2021 (la niña nació el primero de enero de 2021) ya estaba de regreso en Mendoza. Por tanto, no encuentro elementos objetivos que me permitan entender que existió esta voluntad recíproca de ambos progenitores de fijar el domicilio común en la ciudad de Neuquén. [...] no están dadas las condiciones, por el momento, para disponer el reintegro de la niña a la ciudad de Neuquén, ya que no existen en autos elementos que permitan entender que el traslado de la madre junto con la hija de las partes a la provincia de Mendoza sea ilícito.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)



**"L. C. H. E. C/ S. J. A. S/ RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 95867/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: 22/12/2021

DERECHO DE FAMILIA: REGIMEN DE COMUNICACIÓN.

RELACIONES DE FAMILIA. MENORES. COMUNICACIÓN CON LOS ABUELOS. REPLANTEO DE PRUEBA ANTE LA ALZADA. RECHAZO. REGIMEN DE COMUNICACIÓN PROVISORIO.

1.- La regla es la comunicación amplia entre abuelos y nietos, y su excepción –de procedencia sumamente restringida- es el rechazo de la fijación de un régimen de comunicación entre ellos.

2.- La prueba ofrecida en primera instancia ha de ser oportunamente diligenciada ante el juzgado de origen; en tanto que también puede la recurrente plantear ante la jueza de grado la necesidad de aportar otros elementos probatorios (informativa y testimonial de reconocimiento), lo que será resuelto conforme se plantee. No dándose, entonces, el supuesto previsto por el art. 260 inc. 2° del CPCyC, ni advirtiéndose una afectación del derecho de defensa de la parte, no se hace lugar al replanteo de prueba en segunda instancia.

3.- Dado lo dispuesto por el art. 555 del CCyC, no advirtiéndose daño o perjuicio actual para el menor, es que ha de confirmarse el establecimiento de un régimen de comunicación provisorio entre la abuela paterna y su nieto. Ambas partes son contestes en que el menor presenta crisis de llanto si se lo aleja de su mamá, ya que el apego entre ellos es muy fuerte. Consecuentemente encuentro conveniente que la vinculación entre la abuela paterna y el niño sea progresiva, con el objetivo que el menor supere esa reticencia inicial a través de la familiarización con la persona de la actora y acostumbramiento a su presencia. Por ende, entiendo que el régimen de comunicación provisorio fijado en autos debe mantenerse en tanto un encuentro semanal –los días miércoles-, pero mediante una instrumentación paulatina. Así, durante los primeros cuatro encuentros, éstos tendrán una duración de una hora -de 16 a 17 horas- y se desarrollarán en un lugar público (plaza, centro de compras, heladería, confitería, etc.) con la presencia de la madre; durante el segundo mes (siguientes cuatro encuentros), se continuará con el desarrollo en un lugar público, pero con dos horas de duración –de 16,00 a 18,00 horas-, debiendo estar presente la madre solamente durante la primera hora; a partir del tercer mes, la abuela paterna retirará al niño del domicilio materno a las 16,00 horas y lo reintegrará a las 18,00 horas. La abuela paterna definirá en qué lugar público quiere desarrollar los ocho primeros encuentros con su nieto.

[Texto Completo](#)



Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"A. M. L. C/ G. M. S. S/ RESTITUCIÓN"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 12874/2019) – Sentencia: S/N – Fecha: 11/08/2021

DERECHO CIVIL: FAMILIA.

UNIONES CONVENCIALES. RESTITUCIÓN DE COSA. AUTOMOTORES. RESTITUCIÓN DE COSAS. LITISPENDENCIA. CUESTIÓN ABSTRACTA.

1.- La resolución que declara abstracto el pedido de restitución de un automóvil que se encuentra en poder de su ex conviviente y de la excepción de litispendencia debe ser revocada, por cuanto la sentencia dictada en el expediente sobre compensación económica impone al demandado una condena al pago de una suma de dinero –equivalente al 50% del valor de los bienes señalados-, por lo que no recae directamente sobre el vehículo objeto de estas actuaciones. Es que la restitución de la cosa que solicita el actor de autos importa solamente la restitución de la tenencia del vehículo, sin avanzar sobre el derecho de propiedad sobre el mismo. Ello determina que la sentencia dictada en la causa sobre compensación económica no afecta la pretensión de autos, ni menos aún la torna abstracta.

2.- El requerimiento del apelante de que esta Alzada resuelva directamente sobre la restitución peticionada no es procedente, en tanto la parte demandada ha opuesto excepción de litispendencia –que debe ser resuelta por el juez de primera instancia-, y también existe prueba (documental, instrumental, informativa y testimonial) ofrecida por ambas partes, no habiéndose expedido el juez de grado sobre su admisión y diligenciamiento.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)



**"MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN C/ DIRECCIÓN NACIONAL DE VIALIDAD S/ APREMIO"** - Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II – (Expte.: EXP 625715/2020) – Sentencia: S/N – Fecha: 08/09/2021

DERECHO PROCESAL: ETAPAS DEL PROCESO.

DEMANDA. NOTIFICACIÓN. NULIDAD. DOMICILIO FISCAL. VALIDEZ DE LA NOTIFICACIÓN.

Debe rechazarse la nulidad de la notificación de demanda basada en la circunstancia que la diligencia se practicó en el 12° Distrito de Neuquén que es una simple dependencia administrativa y su domicilio legal se encuentra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pues la parte demandada ni siquiera ha cuestionado que el domicilio en el cual se la notificó de la demanda no sea el fiscal, sino que solamente fundó su defensa en que tal domicilio no es legal, por lo que no ha logrado desvirtuar el domicilio fiscal denunciada por la Municipalidad, ni ofrecido prueba para ello.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"SEPULVEDA TERESA LEONOR C/ SANCOR COOPERATIVA DE SEGUROS LTDA. S/ COBRO DE SEGURO POR INCAPACIDAD"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 39820/2018) – Acuerdo: 28/21 – Fecha: 23/08/2021

DERECHO CIVIL Y COMERCIAL: SEGURO.

SEGURO DE VIDA COLECTIVO. DEBER DE INFORMACIÓN. CLÁUSULA QUE INTRODUCE UNA MEJORA. TOPE MÁXIMO DE SUMA ASEGURADA. Oponibilidad del asegurado.

1.- Resulta procedente el recurso de Nulidad Extraordinario deducido, por haber incurrido la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones en arbitrariedad por carecer de sustento en las constancias de autos (artículo 18, segundo párrafo, Ley N° 1406) desde que no encuentra anclaje en las particularidades del caso, ni puede ser avalada en esta instancia. Ello así, toda vez que en este caso no se trata de una eventual inoponibilidad de cláusulas limitativas de cobertura, sino que se pretende declarar inoponibles cláusulas que incorporan una mejora, bajo condición de aceptación y pago del nuevo precio. En el contexto descripto, que la actora haya abonado siempre la misma prima resulta un dato determinante, dado que si se aceptara que por el solo hecho de no habérsela anoticiado de la opción de mejorar la cobertura tiene



derecho a ella, pese a que nunca abonó el incremento correspondiente, se estaría convalidando un enriquecimiento sin causa en cabeza del asegurado. En definitiva, la actora pretende hacerse de una suma mayor de dinero, aumentando el capital asegurado, sin haber abonado una prima superior, ni ofrecer hacerlo.

2.- Este Tribunal Superior de Justicia ha señalado -aunque en el marco de otro tipo de seguros- que la aplicación de la Ley de Defensa del Consumidor y, por ende, del régimen tuitivo que prevé dicho ordenamiento, no constituyen fundamento suficiente para escapar, sin más, a las previsiones contractuales ni para reconocer una calidad no prevista en la relación asegurativa en base a la cual se reclama (cfr. Acuerdo N° 14/17 “Rojas”, del registro de la Secretaría Civil). Es que, tal como sostuvo esta Sala en los ya citados casos “Bruna” y “Oria”, ni la Ley de Defensa del Consumidor ni la función social del seguro colectivo, pueden ser interpretados o aplicados con un alcance tal que, lejos de impedir una restricción o perjuicio indebido al asegurado, conduzcan a modificar las estipulaciones contractuales para beneficiarlo con una mejora por la que nunca pagó el precio correspondiente (cfr. Acuerdos N° 17/21 y N° 24/21, del registro de la Secretaría Civil).

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"RETAMALES ARMANDO HORACIO C/ ASOCIART ART S. A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: JNQLA2 512842/2018) – Acuerdo: 30/21 – Fecha: 05/10/2021

**Fallo Novedoso: Nueva interpretación de los incs. 2° y 3° del artículo 12 de la LRT a partir de la modificación impuesta por el art. 11 de la Ley N° 27348. Su incidencia en la determinación del monto de las prestaciones dinerarias por incapacidades laborales permanentes y/o supuestos de muerte.**

DERECHO DEL TRABAJO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. PLENARIO. LEY SOBRE RIESGOS DEL TRABAJO. CÁLCULO DE LA INDEMNIZACIÓN. CÓMPUTO DE INTERESES. MODIFICA EL CRITERIO SOSTENIDO A PARTIR DEL ANTECEDENTE “Mansur”.



1.- La intención del legislador fue establecer dos mecanismos de ajuste o actualización del valor del ingreso base para contrarrestar el detrimento económico del salario del/la obrero/a, evidenciado a partir del comportamiento inflacionario de la economía en nuestro país, comprendiendo períodos de tiempo diferentes y consecutivos. Por un lado, actualizó mediante el índice RIPTE los salarios por el período de 12 meses anteriores hasta la fecha de la primera manifestación invalidante, a fin de extraer el promedio mensual, y desde ahí, ya con una base ajustada y hasta el momento de la liquidación de la indemnización por cualquiera de los motivos previstos por la norma, dispuso la aplicación de intereses a razón del promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del BNA.

2.- El artículo 12 de la LRT establece las pautas para la cuantificación de uno de los componentes de la fórmula final de cálculo de esas prestaciones dinerarias. Ello así dado que el método tarifario que estipula el Sistema de Reparación de Accidentes y Enfermedades del Trabajo para cuantificar el monto de las indemnizaciones por siniestros laborales prevé por un lado componentes fijos y, por el otro, establece unidades variables.

3.- La finalidad perseguida por el legislador, al incorporar una segunda pauta de ajuste —desde la primera manifestación invalidante— aplicable a un ingreso base ya actualizado por efecto del promedio del índice RIPTE previsto en el inciso 1° del art. 12 LRT, fue evitar que el transcurso del tiempo entre aquélla y la fecha de cálculo de la indemnización, hiciera perder actualidad al valor del ingreso.

4.- En materia de prestaciones por incapacidad laboral permanente y fallecimiento, desde la redacción original de la LRT siempre se mantuvo una prestación troncal y principal que intentó sustituir los ingresos que se dejan de percibir producto de la limitación de la capacidad física y/o psicológica y hasta la pérdida de la vida, tal como rezan los artículos 14, 15 y 18 de la LRT.

5.- El inicio del cómputo de los intereses moratorios ocurre pasados los quince días corridos desde el dictamen de la Comisión Médica interviniente, en caso de transitarse el procedimiento administrativo y no haberse abonado la indemnización allí establecida o, en caso de instarse la acción judicial, desde la fecha de entablarse la acción. Ello así, dado que hasta esa oportunidad el IB se actualiza mediante el método adoptado por el legislador.

6.- La Ley N° 27.348 continuó el propósito auspiciado a partir de la Ley N° 26.773, que estimó imprescindible disponer una mejora de las prestaciones dinerarias establecidas desde la Ley N° 24.457, y fijar medidas concretas para optimizar sus aristas de gestión.

[Texto Completo](#)

[Volver al índice](#)

[-Por organismo](#)



[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"ROMERO ROBERTO C/ PREVENCIÓN ART S.A S/ ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP 507904/2016) – Acuerdo: 32/21 - Fecha: 25/10/2021

DERECHO PROCESAL: RECURSOS.

RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. FALTA DE SUSTENTO EN LAS CONSTANCIAS DE AUTOS. FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA. SENTENCIA ARBITRARIA. NULIDAD DE SENTENCIA. REENVIO.

1.- Si bien la producción de prueba en segunda instancia es excepcional y de interpretación restrictiva, ella resulta procedente cuando la decisión acerca de la prueba resulte equivocada o su denegación se deba a un error. Es decir, la procedencia de su replanteo ante la Alzada se funda, principalmente, en que el juez de grado no haya resuelto correctamente la cuestión. Y tal hipótesis de excepción es la que había acontecido en autos, dado que fue un error reputar alternativa y contradictoriamente necesaria e innecesaria la prueba y, por ende, también lo fue no admitir su producción en la segunda instancia, renunciando a la posibilidad concreta de esclarecer los hechos; máxime teniendo en consideración que los términos en que el actor expresó sus agravios, arrojaban una duda razonable sobre la efectiva percepción del pago extrajudicial alegado. Por las consideraciones precedentes corresponde concluir que la resolución recurrida no guarda relación con las constancias y peculiaridades de la causa, configurándose la causal contemplada en el artículo 18, segundo párrafo, de la Ley N° 1406.

2.- En el caso de autos se advierte que, efectivamente, la Alzada condenó a abonar una suma de dinero sin explicación alguna acerca de su correlación con el grado de incapacidad física determinado por la pericia médica y receptado por el Juez de grado. Ergo, tal porcentual incapacitante había llegado firme a dicha instancia, ante la ausencia de agravio del actor sobre ese concreto extremo.

Tampoco detallaron los jueces la operación de cálculo efectuada para arribar a dicho monto, ni los preceptos legales que daban sustento a su decisión.

En suma, aun aceptando que la Cámara había reputado no acreditado el pago, debió explicar cómo arribaba a la suma de condena, qué fórmulas de la LRT utilizó y qué porcentaje incapacitante tuvo en consideración. Tales omisiones determinan que la sentencia carezca de una fundamentación mínima y, por consiguiente, devenga arbitraria.

[Texto Completo](#)



Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"VAZQUEZ EDGARDO EMANUEL C/ PROVINCIA ART S.A. SI ACCIDENTE DE TRABAJO CON ART" -**  
Tribunal Superior de Justicia - Sala Laboral – (Expte.: EXP JCUCI2 76411/2017) – Acuerdo: 33/21 – Fecha:  
26/10/2021

DERECHO PROCESAL: EXTRAORDINARIOS LOCALES.

ACCIDENTE DE TRABAJO. INDEMNIZACIÓN. INGRESO BASE. INTERESES. DOCTRINA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. RECURSO DE INAPLICABILIDAD DE LEY. DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

1.- El recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por la A.R.T contra la sentencia de segunda instancia que revocó parcialmente la decisión de grado al declarar la inconstitucionalidad del art 12 de la de la Ley de Riesgos del Trabajo y reliquidó el monto resarcitorio es procedente, toda vez que la Cámara al consagrar un mecanismo de determinación de la prestación dineraria en la conformación del módulo IBM se contrapone con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Espósito", habida cuenta que mediante la declaración de inconstitucionalidad del referido artículo, elude lo dispuesto por la Corte acerca de la inteligencia establecida para la determinación de las prestaciones dinerarias previstas en el régimen de reparación de los infortunios laborales. Además, la decisión cuestionada no se ajusta –en el aspecto analizado- a los criterios establecidos en los precedentes citados de este Cuerpo que adoptan la posición del Máximo Tribunal de la Nación, y profundizan el contenido y alcance de aquél pronunciamiento (Acuerdos N° 36/18 "Escobar", N° 32/18 "Meriño", N° 39/18 "Solano", N° 43/18 "Villar" y N° 49/18 "Cerde", entre otros, y fundamentalmente en el Acuerdo N° 5/19 "Chandía", todos del registro de la Secretaría Civil).

2.- El recurso de Inaplicabilidad de Ley interpuesto por el actor contra la sentencia de segunda instancia que aplicó la tasa de interés mix desde el accidente hasta la sentencia y a partir de allí la activa es procedente, toda vez que si a través de este voto se deja sin efecto lo dispuesto por la Cámara para la conformación del módulo -IBM- cuestionado, por aplicación de la doctrina establecida en la causa "Espósito", receptada y confirmada por este Tribunal Superior de Justicia en diversos precedentes, teniendo presente el resarcimiento del caso y constancias de la causa, entonces resultará aplicable la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén como mecanismo tendiente a mantener el valor económico de la sentencia, conforme la



inveterada doctrina sostenida por este Cuerpo y que fuera sentada in re "Alocilla" (Acuerdo N° 1590, del registro de la Secretaría de Demandas Originarias).

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"E.I. S. R. L. C/ XANTRAX S. R. L. S/ COBRO ORDINARIO DE PESOS"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Civil – (Expte.: EXP 518078/2017) – Acuerdo: 37/21 – Fecha: 30/11/2021

DERECHO PROCESAL: RECURSO EXTRAORDINARIO.

RECURSO DE NULIDAD EXTRAORDINARIO. EXCESO RITUAL MANIFIESTO. CADUCIDAD DE LA PRUEBA. PRUEBA INFORMATIVA. DOCTRINA "COLALILLO". DEBER DE LEALTAD. PROBIDAD. BUENA FE.

1.- El objeto de la caducidad de la prueba es evitar la demora injustificada de los procesos. Es decir, no consiste en el hecho de hacer perder una prueba a la contraria, sino que responde a la necesidad de acelerar el proceso.

2.- El artículo 402 del CPCyC contempla la caducidad automática para la prueba informativa, lo que supone la extinción del derecho del que se es titular, sin necesidad de acuse o petición de la contraria o declaración judicial en ese sentido. Por ello, su producción caduca si vencido el plazo que tiene la entidad pública o privada para responder, la parte interesada no solicita la reiteración del oficio dentro del quinto día hábil, contado a partir del primer día de nota siguiente al vencimiento del plazo señalado para su contestación. Es decir, transcurrido dicho plazo la parte interesada no podrá insistir con la reiteración del oficio, ello sin perjuicio de la validez del primer requerimiento efectuado en término.

3.- Si se constata que la decisión puesta en crisis desconoce el informe brindado por la entidad bancaria, invocando la aplicación de rigorismos formales, lo que impide, en el caso, alcanzar la verdad jurídica objetiva, que es precisamente el norte del proceso y a la cual se debe dar primacía; dando preeminencia a las formas, excluyendo la valoración de la única prueba dirimente del conflicto; el vicio nulificante denunciado –exceso ritual- se encuentra configurado en el caso, tornando procedente el recurso de Nulidad Extraordinario instaurado.

4.- En la interpretación de normas procesales debe preferirse la que mejor concuerde con las garantías y principios establecidos en la Constitución nacional; y no debe efectuarse de modo



tal que ellas prevalezcan sobre la verdad objetiva que es concorde con un adecuado servicio de justicia y compatible con la defensa en juicio –artículo 18, Constitución nacional-.

[Texto Completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"MONTIEL, JUAN DOMINGO; PEREZ, JORGE A. S/ ROBO CON ARMA DE FUEGO ATENUADO, ROBO CON ARMA DE FUEGO ATENUADO"** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 140124/19) – Sentencia: 09/21 - Fecha: 09/04/2021

DERECHO PENAL: TENTATIVA.

1.- Que el primer agravio formulado por la defensa radica en su disconformidad con la no aplicación por el Tribunal de Juicio de la figura de la tentativa solicitada con respecto a la conducta endilgada a su asistido; sin embargo omite considerar que no fueron habidos la totalidad de los elementos sustraídos al damnificado, y toda vez que incluso lo reconoció al final de su alocución. Esta sola mención habilita el rechazo de su agravio por improcedente toda vez que existió efectiva disposición por parte del imputado.

2.- No resulta sobreabundante recordar que la defensa y tal como lo sostuvo la Fiscal y finalmente reconoció aquella, en la audiencia de Juicio omitió mencionar los argumentos que expuso en la impugnación para sostener la tentativa como figura aplicable al caso. Así la defensa no expuso sobre el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y aprehensión de los imputados que se estimó en 30 minutos.

3.- Por otro lado no lleva razón la defensa en su crítica al Tribunal por ausencia de fundamentos para rechazar su petición, toda vez que como ya se sostuvo, la defensa fundó la aplicación de la figura de conato en cuestiones de equidad e igualdad con respecto al otro imputado y el tribunal respondió a este planteo.

4.- En cuanto a la pena, no resulta desproporcionado que el Tribunal se haya apartado apenas seis meses del mínimo legal ponderando como único agravante a considerar la reiterancia delictiva del imputado. Esta circunstancia se encuentra efectivamente prevista dentro de las pautas de mensura a considerar por el tribunal en el marco del artículo 41 del código penal.

[Ver texto completo:](#)



Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"PAZ, CESAR ELVECIO S/ HOMICIDIO SIMPLE (VMA. LEIVA EDUARDO FABIO)"** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 144342/19) – Sentencia: 11/21 - Fecha: 12/04/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

1.- La sentencia del Tribunal de Juicio recreó el acontecimiento sobre la base de la versión del imputado, pero no brindó precisiones sobre el modo de producción del acontecimiento. Las escuetas versiones dadas por el imputado contienen diferencias que debían ser relevadas en el análisis de la causa de justificación de la legítima defensa. Sin embargo, la sentencia no comparó las versiones exculpatorias de aquel.

2.- Existe una falla lógica en el razonamiento plasmado en la sentencia, que sostiene que no se arrió prueba alguna que acreditara la dinámica de los golpes cuando, en realidad, las pocas pruebas disponibles sobre esa dinámica son datos que necesariamente requieren de procesos inferenciales que, o fueron incorrectamente contruidos, o directamente no se realizaron.

3.- La sentencia tampoco dio cuenta de lo manifestado por la Lic. en Criminalística respecto al lugar de los hechos. La ausencia de prueba no es lo mismo que la prueba de ausencia. No tener prueba de la ocurrencia de un hecho, no es lo mismo que tener prueba de que ese hecho no ocurrió. Existen evidencias no debidamente analizadas y procesos inferenciales incorrectamente contruidos, lo que lleva necesariamente a su descalificación.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)



**"MERCADO, SEBASTIAN GABRIEL S/ ROBO CALIFICADO POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA, PRIVACION ILEGITIMA DE LA LIBERTAD, VIOLACION DE LAS MEDIDAS PARA EVITAR LA PANDEMIA", y "ORELLANO, YONATAN GABRIEL; MERCADO, SEBASTIÁN GABRIEL S/ ROBO SIMPLE"** - Tribunal de Impugnación – (Exptes.: 164088/2020 y 154484/2020) – Sentencia: 14/21 - Fecha: 20/04/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: NULIDAD DE SENTENCIA.

1.- La impugnación de sentencia interpuesta sostuvo que el acuerdo pleno presentado y la sentencia de responsabilidad ulterior dictada, adolecieron de un déficit que no solo no fue ulteriormente controvertido por el representante del Ministerio Público Fiscal sino que incluso convino en la solución propuesta.

2.- Aun ante la expresa conformidad fiscal, se advierte que la impugnación resulta debidamente fundada; encontrándose involucrados aspectos que atañen al orden público, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta que afecte a una garantía constitucional, no podría ser confirmada.

3.- Se observa de la consulta de estas actuaciones un grave vicio y contrario al principio constitucional de defensa en juicio, debido proceso y cosa juzgada (art. 18 C.N.), al haberse dictado condena respecto de un hecho ilícito sobre el cual ya se había dictado por la magistrada competente el sobreseimiento total y definitivo que se encontraba firme y consentido.

4.- Se dictó una sentencia que incurrió en un supuesto de nulidad parcial de apartamiento de la solución normativa prevista para el caso; nulidad que se extiende al monto de la pena determinada con posterioridad y que requiere el dictado de una nueva sentencia de cesura.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"M. P., O. D. S/ABUSO SEXUAL"** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFZA 29349/19) – Sentencia:



20/21 - Fecha: 06/05/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA.

1.- El tema a decidir consiste en establecer si la decisión de la Sra. Jueza de Juicio es correcta al afirmar que el beso del imputado a la niña fue intencional y no accidental.

2.- Por la discusión generada en la audiencia y las controversias entre las partes, es necesario recordar que el pedido de disculpas del imputado a la madre de la niña, el lugar de perpetración del hecho, la diferencia de edad, entre otros, son datos que deben ser analizados, y lo fueron en la sentencia, para establecer la existencia o inexistencia de aquella intencionalidad; surgiendo claro del voto de la Magistrada que los datos señalados fueron utilizados para interpretar la intencionalidad de la conducta.

3.- La defensa sostuvo que el beso fue accidental producto de una costumbre arraigada en la tradición hispana, costumbre de dar dos besos al despedir a una persona, haciendo de aquello una reducción al país de origen del imputado de semejante generalización, que probatoriamente -sobre ese puntual aspecto- es muy débil. Solo se pretende señalar que la "costumbre" requería de prueba adicional para que la generalización tuviera más garantías de confiabilidad.

4.- Lo cierto es que existiendo o no existiendo tal costumbre, el relato de la niña desmiente toda posibilidad de un beso accidental que sólo rozara los labios de la misma, tal como se explica en la sentencia; llevando a cabo la Sra. Jueza un proceso de valoración probatoria ajustado a las pruebas producidas en juicio.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"MUÑOZ LUCAS EXEQUIEL Y OTROS S/ EVASIÓN"** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: 141353/19) –  
Sentencia: 28/21 - Fecha: 17/06/2021



DERECHO PROCESAL PENAL: HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO DE PARTES E IMPUGNACIÓN.

ART. 217 INC. 1º/CCP. ART. 227/CPP. ART. 233/CPP. AFECTACIÓN DE DERECHOS Y/O GARANTÍAS CONSTITUCIONALES. CONSENTIMIENTO INFORMADO.

1.- Las sentencias derivadas de la homologación de un acuerdo de partes no resultan impugnables, en tanto el imputado consiente los términos del acuerdo de responsabilidad y pena con los efectos legales derivados del caso particular.

2.- Consentido el acuerdo pleno por el imputado, previa asistencia de su defensor en los términos previstos por el art. 217 inc. 1º y realizado el control de legalidad y razonabilidad por el juez interviniente, la sentencia que homologa dicho acuerdo no admite impugnación alguna, con la sola excepción de que se demostrasen vicios del consentimiento que deriven en la lesión del derecho de defensa o cualquier otra afectación de derechos y/o garantías constitucionales.

3.- En el caso, la defensa no ha acreditado vicio alguno en el consentimiento informado de su asistido alegando genéricamente la dificultad de comunicación vía zoom en el contexto de pandemia, sin perjuicio que reconoció la previa asistencia técnica del defensor de grado.

[Ver texto completo](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"O., V. R. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VINCULO"** - Tribunal de Impugnación - (Expte.: MPFNQ 107557/18) – Sentencia: 41/21 - Fecha: 27/08/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: APRECIACIÓN DE LA PRUEBA.

CÁMARA GESELL. REENVÍO.

1.- Sobre la valoración de la prueba, las juezas del voto mayoritario concluyen que la prueba con que cuentan es suficiente para superar la presunción de inocencia (juicio sobre la suficiencia de la prueba) refiriéndose concretamente a cada elemento probatorio producido en el juicio y explicando cómo encadenan esas pruebas para llegar a tal convicción (juicio sobre la motivación y su razonabilidad).



2.- Se observa una explicación sobre la prueba existente, las razones por las que se vincula esa prueba con la situación de la niña, la posición que asume para valorarla (en forma completa y no segmentada) y, sobre todo, el anuncio de la ausencia de razones para dudar de la credibilidad de los testimonios.

3.- No se considera que exista una arbitrariedad en señalar cuestionamientos a la entrevistadora pero a la vez valorar el contenido de la declaración de la niña. Esto porque el cuestionamiento principal (sugestión) no es tal. No puede perderse de vista que la cámara gesell es una metodología especial de entrevista donde la prueba es el testimonio de quien es entrevistada, no la actuación de quien formula la entrevista. De la misma forma que puede llamarse la atención a una parte que formula preguntas indebidas u omite formular preguntas en una audiencia de juicio pero a la vez puede valorarse la información producida por la persona que presta testimonio. Así, en el caso de la cámara gesell, puede realizarse una separación entre el accionar de quien ejecuta la entrevista y el contenido del testimonio que se recibe.

4.- Hay una vinculación objetable cuando quien ejecuta la entrevista influye de tal forma en el contenido de las respuestas que se pierde de vista si las respuestas son basadas en el conocimiento de quien es entrevistada o si son inducidas por la entrevistadora. No ha sido este el caso.

5.- En tanto ambas juezas que conforman la mayoría han asumido una posición de análisis en el que han considerado cada evidencia producida en forma particular pero a la vez han producido una mirada global de la prueba, el voto minoritario ha segmentado el análisis y ha observado la información producida en las cámaras gesell como la única información testimonial existente de parte de la niña; de allí ha concluido la insuficiencia de esa información para sostener sin duda razonable la existencia de los hechos y la participación del acusado. Por el contrario, las juezas de la mayoría han explicado que el testimonio de la niña no es sólo el contenido de las cámaras gesell sino que también es aquello que les dijo a las personas que han sido presentadas como testimonios de corroboración. Han valorado también esa información como parte integrante del testimonio de la niña, lo han explicado en contexto, han establecido la importancia de considerar la perspectiva de una niña de la edad de quien brinda la información en este caso y han concluido la responsabilidad más allá de toda duda razonable.

6.- No corresponde a este tribunal establecer acuerdo o desacuerdo con relación a la forma de valorar la prueba en el caso de la mayoría y la minoría. Sí se observa que en ambos casos se han dado fundamentos concretos y suficientes. Por ello se entiende que no puede sostenerse que la mayoría realiza una valoración arbitraria porque no llega a las mismas conclusiones que el juez de la minoría.



7.- Sobre la cámara gesell y su valoración; se hizo hincapié en esta impugnación en la celebración de dos cámaras gesell, y que ello se encuentra prohibido. Se debe señalar que en ninguna parte del Acuerdo 5254, Punto 16, del TSJ (Protocolo de Actuación en el abordaje a Niños/as y Adolescentes presuntas víctimas de abuso sexual y testigos) se encuentra vedada la posibilidad de realizar dos tomas de testimonio a través del dispositivo de cámara gesell.

8.- Y es dable recordar que tanto en cámara gesell, como en la sala de juicio, en el marco de los exámenes directos, los examinadores/litigantes pueden tomar alguna afirmación ya dada por el o la testigo para seguir preguntando sobre ese extremo. No es una pregunta indicativa aquella que parte de una respuesta ya dada, para intentar obtener mayor información.

9.- Sobre la reformatio in peius, que fue mencionado como producción de prueba nueva en juicio, el art. 247 prevé la discusión sobre la admisibilidad de “nuevas pruebas”, no de pruebas ya admitidas, o de pruebas rechazadas en esa audiencia. Por lo demás, lo que se pretende es un nuevo juicio, no un juicio exactamente igual. Si se sostuviera lo contrario, hasta las partes deberían estar limitadas en el segundo juicio a realizar las mismas preguntas a los mismos testigos. Lo que se intenta es dejarlos en las mismas posiciones que estaban al momento de elevarse el legajo a juicio, salvo el caso de “nueva prueba” que sabemos es extremadamente excepcional, y debe valorarse su admisibilidad en ese momento, el de la audiencia del art. 247 del CPP.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO" -**  
Tribunal de Juicio - (Expte.: 36829/2019) – Sentencia: S/N - Fecha: 02/2021

DERECHO PENAL: HOMICIDIO SIMPLE AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO.

DELITO DOLOSO. VALORACIÓN DE LA PRUEBA.



Corresponde declarar penalmente responsable al imputado como autor material y penalmente responsable del delito de homicidio simple agravado por el uso de arma de fuego, pues del plexo probatorio de cargo conformado por los testimonios, las fotografías exhibidas y las convenciones probatorias informadas, acreditan en forma categórica la mecánica del hecho, la forma en que el autor efectuó los disparos, la causa de la muerte, el calibre y la aptitud para el disparo del arma utilizada, por lo que es suficientemente sólido como para tener por acreditado el hecho y la autoría en cabeza del imputado, como también que existió dolo directo, que se acredita con la propia conducta del autor, en tanto de la propia acción desplegada surge la intención y la voluntad de matar.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"F. T., M. A. S/ ROBO CALIFICADO"** - Tribunal de Juicio - (Expte.: 132055/2019) – Sentencia: S/N - Fecha: 14/12/2020

DERECHO PENAL: ROBO CALIFICADO.

ROBO CON ARMA. ROBO CON ESCALAMIENTO. CAPACIDAD DEL IMPUTADO. PERSONAS CON DISCAPACIDAD AUDITIVA. SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. PENA. GRADUACIÓN DE LA PENA. ATENUANTES DE LA PENA. FACULTADES DEL JUEZ.

1.- Corresponde condenar al imputado a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional, por el delito de robo doblemente calificado por el uso de arma y escalamiento (conf. Arts. 166 inc. 2do.; 167 inc. 4to., 45 y 55 del Cód. Penal), pues la inmadurez del agente producto de la inadecuada atención de su discapacidad auditiva, merece un régimen especial que se ajuste a su menor culpabilidad de modo análogo al previsto por el régimen penal juvenil (que habilita desde la reducción de la punibilidad conforme a la escala de la tentativa hasta la no imposición de pena). Es por ello que, en el caso, no procede la declaración de inconstitucionalidad del art. 166 párr. 2° en cuanto el mínimo resulta inadecuado a la situación particular del imputado sino aplicar una escala reducida –análoga a la del régimen penal juvenil- proporcionada al grado de culpabilidad correspondiente a la imputabilidad disminuida, acogiendo el modelo de autonomía personal que lo reconoce como sujeto de derechos en



situación de discapacidad, imponiendo a los jueces acciones afirmativas al momento de fijar la pena (y ante el “estado de cosas inconstitucional” derivado de la ausencia de legislación penal diferencial apropiada al colectivo de personas con discapacidad.).

2.- El imputado de un delito, en el caso, un robo, quien sufre de hipoacusia, no debe ser tratado como un individuo estandarizado y abstracto, como una entidad por fuera de la sociedad que las normas penales pretenden regular, sino que, por el contrario, la respuesta estatal debe ceñirse a las necesidades de integración social -postergadas por el Estado- y realizar los ajustes razonables acordes a su situación deficitaria en su interacción con el entorno.

3.- Los ajustes razonables que el Estado no efectuó oportunamente para propender la inclusión social del imputado –quien sufre de disminución auditiva- y su desarrollo integral, deben efectuarse al momento de fijar la pena. No se trata de declarar la inconstitucionalidad del mínimo de la escala prevista para el delito por el que fuese declarado responsable, ya que dichas declaraciones excepcionales responden a la desproporción de la culpabilidad por el hecho en casos concretos, pero respecto de personas con capacidad plena. Las escalas penales de los diversos tipos, están previstos para la actuación de un sujeto activo promedio. El código penal presupone sujetos capaces de comprender y motivarse en la norma, sujetos con un desarrollo psico-físico-social medio, con posibilidades de interactuar en el entorno social. Mientras que, en este caso, en atención a la discapacidad certificada del imputado, a falta de un régimen penal adecuado al colectivo, resulta razonable y proporcional fijar la escala de la tentativa, garantizando la igualdad real del encartado.

4.- Habiéndose acreditado la situación de discapacidad del imputado –hipoacusia-, el mismo no se encuentra en una situación de simetría recíproca (igualdad real), que legitime al Estado a imponer una pena de prisión efectiva, en tanto no alcanza la capacidad plena como sujeto libre y autónomo contratante, que deba pagar una deuda con la sociedad. Ello por no haber garantizado el Estado el derecho a su desarrollo humano integral.

5.- Sentada la escala penal reducida del delito por el que fuese declarado responsable [robo con arma y escalamiento] (por aplicación de la escala de la tentativa), la pena oscila entre un mínimo de un año y ocho meses y un máximo de quince años, respecto de las agravantes la calidad de las víctimas en tanto “mujeres solas” alegada por la fiscalía no va a ser receptada, en tanto la fiscalía no acreditó que el imputado conociera de antemano esa calidad. Tampoco se advierte que haya operado el “factor sorpresa” ya que el imputado tocó a las respectivas puertas y fue atendido voluntariamente por las víctimas (quienes tenían la posibilidad razonable de no abrir sin antes preguntar quién llamaba a la puerta, manifestando la negligencia de las propias víctimas). No acreditó la fiscalía de qué modo la nocturnidad puede operar en el caso como agravante, ya que se encontraban dentro de sus moradas, por lo que, en todo caso, la nocturnidad imponía una mayor precaución a las propias víctimas que, como dije, abrieron voluntariamente las respectivas puertas. El hecho de que una de las víctimas estuviese



embarazada tampoco pudo ser conocido de antemano por el imputado y el presunto adelantamiento del parto como extensión del daño causado no fue debidamente acreditado, ni pudo ser previsto por el imputado al desconocer, como sostuve, dicha circunstancia. El medio empleado (cuchillo) no puede ser valorado como agravante porque forma parte del tipo penal, al igual que el escalamiento. Recepto como agravantes la pluralidad de hechos (que da lugar a la escala penal prevista por el art. 55) y el hecho de que el imputado dejase encerrada a la víctima para garantizar su huida.

6.- Respecto de los atenuantes, se tienen por acreditados la ausencia de antecedentes penales, la falta de educación (el imputado no completo siquiera los estudios primarios y el Estado no le garantizó la educación especial adecuada a su discapacidad), la edad madurativa (correspondiente a un chico de sexto o séptimo grado), la ausencia de una red de contención familiar y comunitaria, y la hipoacusia profunda no tratada oportunamente, todo lo cual conformó una situación de alta vulnerabilidad.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"B. M. L. S/ ABUSO SEXUAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 115344/2018)  
– Interlocutoria: 24/21 - Fecha: 27/04/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

1.- Corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario federal articulado por el Sr. Defensor del imputado, pues no dio cumplimiento a las previsiones del inc. d), toda vez que no refutó, en forma independiente, todos y cada uno de los fundamentos brindados en la resolución atacada, al no demostrar la configuración de alguna de las causales que habilitan la competencia que se pretende de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por esta vía. En efecto, debe señalarse al respecto que la exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la Acordada n° 4/07 de la C.S.J.N. (art. 3°, ap. "b" y "d") sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48.



2.- Es inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por la Defensa del imputado, toda vez que en la decisión recurrida se puntualizó que los embates de la Defensa sólo reflejaban una mera disconformidad con la respuesta brindada por el a quo en su sentencia, y que los mismos remitían a cuestiones de hecho, prueba y derecho común ajenos al control extraordinario articulado. Se descartó la pretendida arbitrariedad del pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, en atención a que el a quo describió los agravios de la Defensa, lo argumentado por las partes, requirió precisiones que estimó pertinentes e hizo constar las expresiones vertidas por el imputado en la audiencia correspondiente. Asimismo, y tras efectuar un control amplio de sendas sentencias de responsabilidad y de pena, brindó respuesta a las críticas efectuadas y concluyó que correspondía revocar parcialmente la sentencia de responsabilidad (de hecho, modificó la calificación legal en favor del imputado) y también revocó parcialmente, por ende, el monto punitivo impuesto. Todas las razones dadas por el a-quo no fueron refutadas en el recurso extraordinario federal bajo análisis, en el que se reiteran argumentos que obtuvieron debida respuesta en todas las etapas recursivas anteriores; por lo que al haber seguido la Defensa una línea argumental ceñida a la sustentación de una tesis jurídica sin apego al rebatimiento los fundamentos que nutren el fallo apelado, la inadmisibilidad de su recurso se impone.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"SAAVEDRA, CRISTIAN DAVID; VELAZQUEZ, ALBERTO GIULIANO; ANDRADE, SERGIO DANIEL SEBASTIAN; VELAZQUEZ, MAXIMILIANO NICOLAS; POBLETE, LUCAS OSVALDO; ACUÑA, VICTOR HORACIO; FUENTES, MATIAS EDUARDO; S/ ROBO EN POBLADO Y EN BANDA, CON ARMA CUYA APTITUD PARA EL DISPARO NO SE PUDO ACREDITAR Y CON ESCALAMIENTO"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 120942/2018) - Interlocutoria: 26/21- Fecha: 03/05/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

Si en la interlocutoria recurrida se verificó que el Tribunal de Impugnación efectuó un control amplio de la sentencia de condena. Se reseñó lo pertinente de las razones expuestas por los



magistrados por las que se consideró que la prueba legalmente obtenida fue introducida al debate conforme a las previsiones del código procesal penal provincial (artículos 170, 182 y siguientes). También, que el fallo condenatorio se encuentra debidamente motivado en las circunstancias concretas del caso y acreditadas en el juicio, haciendo referencia a la valoración de los elementos de convicción producidos en el debate; lo que permitió descartar la pretendida arbitrariedad y confirmar la responsabilidad penal del imputado, con el grado de certeza requerido para fundar una condena; la invocación de derechos y garantías constitucionales, en realidad, la crítica de la defensa remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho procesal local, ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos 328:470), lleva sin más a la inadmisibilidad del recurso intentado por incumplimiento de lo previsto en los artículos 1 y 3, incisos d y e, de la Acordada No 4/2007.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"ROJAS CISTERNA, ROGELIO ALEJANDRO – CASTRO RIQUELME, YIMI HENDRIX Y OTROS S/ INV. ROBO CALIFICADO"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 162033/2020) – Interlocutoria: 27/21 - Fecha: 03/05/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSOS.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. SENTENCIA DEFINITIVA. AUSENCIA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

1.- La invocación de la garantía de defensa en juicio o de una presunta cuestión federal, no autoriza la concesión del recurso extraordinario en cualquier etapa del proceso ni excusa la inexistencia de sentencia definitiva. La resolución incidental que viene aquí recurrida no habilitaría la competencia de nuestro Címero Tribunal Nacional del modo en que el apelante lo pregona.

2.- En tanto la decisión impugnada fue tomada en un contexto dentro del cual surgía la necesidad de fijación del juicio, no sólo por tratarse de un caso con personas privadas de su libertad, sino también porque en todos los legajos acumulados al presente ya tenían concretado el control de la acusación y se habían dispuesto las respectivas aperturas a juicio, de dos meses; plazo que el Ministerio Público Fiscal no objetó. El fallo que aquí se recurre no



hizo otra cosa que dotar de operatividad aquella resolución ya consentida por la Fiscalía. Así las cosas y en estas concretas circunstancias, la inadmisibilidad del agravio se impone, toda vez que los hechos que motivan la presentación no se ajustan a las hipótesis de procedencia para este Control Extraordinario, al no hallarnos ante una sentencia definitiva ni ante un caso que habilite la competencia apelada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos del artículo 14 de la Ley 48 (arts. 227, primer párrafo, y 248 inc. 2, ambos a contrario sensu, del CPP).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"C. L. D. SI ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 146474/2019) – Interlocutoria: 33/21 - Fecha: 21/05/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSOS.

IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN.

Toda vez que la prueba analizada por el Tribunal de Juicio, cuya validez e inferencias lógicas fueron rigurosamente controladas por el Tribunal de Impugnación, resulta de suficiente intensidad para desvirtuar la garantía de presunción de inocencia y la argumentación de los magistrados que así lo demostraron no contiene las fisuras o los déficit de fundamentación expresados por la apelante, no se verifican las condiciones sobre las cuales pudiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal, bajo una pretendida arbitrariedad de la sentencia; restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia (art. 248, inc. 2º, a contrario sensu, del C.P.P.N.); por lo que corresponde declarar desde un estricto punto de vista formal la inadmisibilidad de la Impugnación.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice



[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"E., S. E. S/ ABUSO SEXUAL SIMPLE"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 88970/2017) – Interlocutoria: 40/21 - Fecha: 27/07/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO DE CASACIÓN.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. IMPROCEDENCIA. REVISIÓN DEL FALLO CONDENATORIO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. COSA JUZGADA.

1.- El derecho a la revisión plena del fallo condenatorio, que según dice fue cancelado, se cumplió en este legajo de manera efectiva. Por lo demás, siempre en consonancia con la excepcionalidad que entraña un recurso de este tipo, el propio Legislador previó motivos taxativos de procedencia (cfr. art. 254 del C.P.P.N.). En otras palabras, cualquier motivo ajeno a esas causales es improcedente y por tanto impide dar curso al trámite de rigor (con la consecuente facultad del Tribunal de requerir prueba y llamar a audiencia para la ampliación y refutación de argumentos).

2.- La declaración de inadmisibilidad del recurso de revisión aparece fundada en una norma de derecho procesal local (art. 254, inc. 4), a contrario sensu, del C.P.P.N.), y, por hallarse en cuestión la inviolabilidad propia de la cosa juzgada, resulta por completo ajena al derecho al doble conforme, oportunamente ejercitado en estas actuaciones ante el Tribunal de Impugnación.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"D. L. C., M. S. S/ ABUSO SEXUAL (VÍCTIMA MENOR DE EDAD)"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 28076/19) – Interlocutoria: 41/21 - Fecha: 27/07/2021



DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

VÍA RECURSIVA. QUEJA POR RECURSO DENEGADO. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO. PRUEBA TESTIMONIAL MENOR. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

1.- Si se advierte que la decisión que se cuestiona declaró la inadmisibilidad formal de la impugnación ordinaria articulada, el único remedio procesal que correspondía interponer aquí era el de queja por recurso denegado, regulado en los arts. 250 y sgtes. del CPP). Este déficit no puede ser subsanado por esta Sala Penal, en tanto “El error en la vía impugnativa seleccionada por el recurrente no admite subsanación por el órgano (CNCP, Sala I, JPBA, 114-132-263, siendo nulo el auto que conceda una impugnación distinta a la interpuesta (CNCP, Sala III, JPBA, 115-91-218...)”. (NAVARRO, Guillermo Rafael – DARAY, Roberto Raúl, Código Procesal Penal de la Nación, análisis doctrinal y jurisprudencial, Ed. Hammurabi, 3ra Ed, pág 1266); tesis que a su vez ha sido aplicada por esta sala en situaciones análogas (por citar, RI 67/14, 78/14, 63/2020, entre muchas otras). Consecuentemente, el recurso deviene inadmisibile por equivocar el medio impugnativo procesalmente apto para atacar la decisión que le aflige.

2.- Como el motivo central del recurso tuvo eje en una supuesta “Falta de valoración del testimonio y del Interés Superior de la niña”, debe indicarse que la valoración de la información suministrada por la testigo, más en este tipo de hechos, se erige como una prueba fundamental (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Ronsendo Cantú y otra vs. México”, 31/08/2010, parágrafo 89). Incluso, vale señalar que ciertas deficiencias del relato de la víctima no afectan su valor acriminador, teniendo en cuenta la situación traumática del hecho y la consecuente problemática de recordarlos (cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Espinoza González vs. Perú”, 20/11/2014, parágrafo 150); la cuestión esencial, reside en determinar sus efectos sobre la convicción judicial. De ahí que debe atenderse a todo el cuadro probatorio. Y, precisamente, la idea de cuadro, entendida como un esquema construido a partir de las aportaciones probatorias de las partes, es lo que permite extraer valoraciones materiales y razones justificativas comunicables de tipo cognitivo.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)



**"ROCCO, HÉCTOR MARCELO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (VTMA. DELL ORO, WALTER FABIÁN)"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 147238/2019) – Interlocutoria: 44/21 - Fecha: 02/08/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN RECURSIVA. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.

1.- El criterio de sentencia arbitraria debe destacarse, en tanto los agravios planteados son una reiteración de los expuestos ante el Tribunal de Impugnación y no refutan los motivos esgrimidos en su sentencia. Además, sus críticas no se ajustan a las constancias del legajo, las censuras remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenos al control de la Corte Suprema, y por consiguiente fuera de la vía extraordinaria sobre la que se asienta este remedio local, lo que conlleva a la improcedencia formal del recurso.

2.- La impugnación ordinaria oportunamente deducida por la Defensa, objetó dos factores penológicos puntuales: las valoraciones del a-quo respecto de la extensión del daño por el homicidio y la reincidencia. Y tales aspectos merecieron las respectivas consideraciones por el Tribunal de Alzada, garantizándose de este modo el derecho establecido en el art. 8.2.h. CIDH, conf. art. 75 inc. 22 CN.

3.- En tanto no puede afirmarse que la imposición de pena verificada en este legajo haya significado una individualización arbitraria, la impugnación extraordinaria deviene inadmisibles (arts. 227, primer párrafo, y 248, inc. 2), ambos a contrario sensu, del CPPN).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"ORTEGA, CLAUDIO ARIEL – MUÑOZ, LUCAS EXEQUIEL – CAÑETE, JOHNATAN EXEQUIEL S/ EVASION"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 141353/2019) – Interlocutoria: 45/21 - Fecha: 23/08/2021

DERECHO PROCESAL PENAL. IMPUGNACIÓN ORDINARIA.



RESPONSABILIDAD PENAL. PENA. HOMOLOGACIÓN DEL ACUERDO. QUEJA POR RECURSO DENEGADO. RECHAZO DEL RECURSO.

1.- Las sentencias derivadas de la homologación de un acuerdo de partes no resultan impugnables, en tanto el imputado consiente cada uno de los términos del acuerdo de responsabilidad y pena, como así los efectos legales derivados del caso particular.

2.- Si se descartó razonadamente cualquier afectación del consentimiento por parte del imputado, en tanto, conforme lo manifestó el propio imputado en la audiencia de impugnación, su elección fue libre por cuanto conocía debidamente los alcances de los puntos acordados y las consecuencias que devenga una declaración de reincidencia en el marco de la limitación de beneficios carcelarios. Finalmente, se indicó que no había un tratamiento desigual con relación a los otros coimputados, en tanto estos últimos, a diferencia del encartado, no registraban en sus antecedentes el dictado de una sentencia firme. Desde ese plano se descartó la existencia de un agravio que haga viable el recurso el recurso de queja por impugnación ordinaria denegada, conforme lo requiere el art. 227, in fine, del CPPN.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"MENDOZA MONTECINOS S/ HOMICIDIO CULPOSO"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 85094/17) – Interlocutoria: 46/21 - Fecha: 23/08/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: PENA.

ANULACIÓN DE SENTENCIA. REENVÍO. RECURSO EXTRAORDINARIO. DEFINITIVIDAD DE LA SENTENCIA. AUSENCIA ARBITRARIEDAD. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.

1.- La sentencia examinada no es una resolución equiparable a sentencia definitiva, ya que no causa un perjuicio de imposible reparación ulterior. No pone fin al proceso ni impide su continuación, su única consecuencia es que la imputada continúe sometida al proceso penal. Y, si bien durante el desarrollo del recurso ordinario la Defensa sostuvo que para el caso de prosperar sus agravios la solución correcta era el dictado de la absolución de su asistida y no el



reenvío del legajo para un nuevo juicio (cfr. fs. 21 vta., 2° párrafo), el Tribunal de Impugnación dio razones que justificaban la consecuencia del reenvío y la Defensa las consintió.

2.- En tanto los agravios se sustentan en un presunto caso de “arbitrariedad”, la ausencia de definitividad impide la progresión formal de su recurso, pues el requisito de sentencia definitiva no puede suplirse mediante la invocación de arbitrariedad o del desconocimiento de garantías constitucionales (CSJN, Fallos 327:312; 330:447 y 344:1288, entre muchos otros).

3.- Aun prescindiendo del acierto o error en esta cuestión, lo que sustancialmente ha llevado al Tribunal de Impugnación a dictar la nulidad de la sentencia condenatoria ha sido la ausencia de fundamentación en torno a la supuesta creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la necesaria correlación con su resultado. Ello, no implicó, claro está, una nueva valoración de las pruebas practicadas a presencia del juzgador de instancia. Por el contrario, la vertiente por la que transita el órgano revisor tendió a establecer si, además de verificarse una infracción a las reglas de prevención de riesgos laborales (como factor orientador para la aplicación del artículo 84 del CP), hubo además un desarrollo argumental suficiente en lo que hace a la relación de causalidad entre la falta de medios y el peligro grave para la vida

4.- La exigencia de un adecuado razonamiento en este punto parte de la premisa -correcta a nuestro entender- de que no toda acción culposa de la que se deriva un resultado dañoso debe dar lugar a la responsabilidad penal, sino que el principio de intervención mínima y la consideración del sistema punitivo como última ratio, determinan que en la esfera penal deben incardinarse exclusivamente los casos de suficiente relevancia, reconduciendo otro tipo de conductas culposas a la vía civil, en su modalidad de responsabilidad extracontractual.

5.- No hay una revaloración probatoria y las puntuales alusiones a ciertos medios de prueba no tienden a una evaluación descontextualizada, como el apelante afirma; sino a poner en evidencia que aquéllas por sí no responden al debido análisis de la subsunción legal que el caso requería. Sin cuestionamiento de la Defensa a esta parte medular del decisorio, que ha bastado para la anulación de la sentencia de responsabilidad, es que, ante los efectos extensivos de esa invalidación que claramente afectan la sentencia de imposición de pena (conf. art. 98, 2° párrafo del CPPN), por tanto, el análisis de las objeciones dirigidas a esta última deviene insustancial.

[Ver texto completo:](#)

[Volver al índice](#)

[-Por organismo](#)



[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"R., G. E S/ ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR ACCESO CARNAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 24255/2018) – Interlocutoria: 39/21 - Fecha: 08/07/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

INADMISIBILIDAD. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA. INCONGRUENCIA OMISIVA. COSA JUZGADA. PRECLUSIÓN PROCESAL. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. CUESTIÓN DE HECHO Y PRUEBA. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL. ARBITRARIEDAD NORMATIVA. AUTONOMÍAS PROVINCIALES.

1.- La "arbitrariedad de sentencia", resulta en extremo restrictiva y debe demostrarse por el interesado para no convertirlo en llave de una tercera instancia ordinaria, aserto que se complementa con una copiosa jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal Nacional en dicho tópico (CSJN, Fallos 289:113; 295:420 y 618; 302:1564; 304:375 y 267; 306:94, 262 y 391; 307:1037 y 1368; 308:641 y 2263). Tal criterio debe destacarse, una vez más, en tanto los agravios planteados son una reiteración de los expuestos ante el Tribunal de Impugnación y no refutan los motivos esgrimidos por ese Tribunal en su sentencia. Además, sus críticas no se ajustan a las constancias del legajo, las censuras remiten al análisis de cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenos al control de la Corte Suprema, y por consiguiente están fuera de la vía extraordinaria sobre la que se asienta este remedio local; lo que conlleva a la improcedencia formal del recurso.

2.- El vicio de las resoluciones judiciales denominado comúnmente como incongruencia omisiva aparece en aquellos casos en los que el tribunal de instancia vulnera el deber de atender y dar respuesta a aquellas pretensiones esenciales, introducidas temporáneamente al proceso por las partes, frustrando con ello la tutela judicial efectiva, erigida como garantía de raigambre constitucional (art. 58 de la Constitución Provincial; art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional). Sin embargo, no toda omisión en el pronunciamiento justifica su ataque por vía de la sentencia arbitraria. Frente a tan restrictivo cauce, era carga del apelante expresar mínimamente cuáles fueron en concreto cada uno de los argumentos omitidos y porqué tendrían un carácter dirimente para la solución del pleito. Sin embargo, las tres quejas que aglutina bajo ese presunto vicio, en algún caso ya fueron respondidas y en otros no consta cuáles fueron las omisiones específicas y la gravitación que tendrían para resolver la controversia.

3.- Cuando el aspecto pasó en autoridad de caso juzgado, por obvios principios de preclusión procesal mal podría reclamarse que el Tribunal de Impugnación reexamine ese asunto y brinde



alguna respuesta accesoria. Por el contrario, luce adecuada la sentencia al acotar el estudio de esos presuntos sesgos ideológicos -que prima facie no evidenciaba, conforme lo señalado- a establecer si en las valoraciones de su voto se esconde alguna orientación especialmente marcada, básicamente durante las pautas de ponderación probatoria, que dé cauce a la sospecha de esa parte. Esa fue la metodología elegida, correcta desde nuestra perspectiva, en base a la cual se le brindó a la Defensa una completa respuesta en la materia, aunque de corte negativo. Por ende, no se observa el déficit aducido.

4.- Cuando el documento impugnativo sostuvo que la convalidación de la sentencia se estructura en la mera repetición de fundamentos; lo cual no tiene respaldo con las constancias del legajo, ya que un simple repaso de la sentencia del Tribunal de Impugnación coloca en evidencia que su conclusión fue precedida de una amplia y concreta respuesta en torno al análisis del fallo de instancia al amparo de sus puntuales cuestionamientos, el planteo deviene inadmisibles e insuficiente para sustentar un caso tan extremo como el de arbitrariedad de sentencia.

5.- Si el propio Tribunal de Impugnación señaló al comenzar su análisis frente al recurso de la defensa (haciendo referencia al Acuerdo n° 33, año 2015 de esta Sala Penal del TSJ), cuando se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia, la función de ese órgano no puede consistir en realizar una nueva valoración de las pruebas practicadas ante los magistrados del juicio, porque a este último le corresponde esa función valorativa [...] aclarándose también que conforme a cánones doctrinales y jurisprudenciales vigentes esa labor no se agota allí, sino que se extiende también a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación pero que se desarrolla, en este último tipo de pruebas, bajo el control de la racionalidad de las inferencias realizadas, censurándose las fundamentaciones ilógicas o irracionales, absurdas y, en definitiva, arbitrarias.

6.- Dado que un simple confronte del decisorio permite ver que las transcripciones del fallo de instancia, a las que el recurso les asigna una edición meramente mecánica, irreflexiva y sin fundamento, son en realidad una demostración de la consistencia interna del pronunciamiento, haciendo foco en la persistencia de aquel relato, con la totalidad de sus elementos esenciales, así como el modo natural y espontáneo en el que la testigo se expresó, sin ambigüedades o reticencias, aun a riesgo de que su versión pudiera sufrir algún tipo de mella en su credibilidad o la sanción dentro de su culto religioso, no eludió ninguna de las preguntas defensivas ni adaptó respuestas sobre circunstancias previas o posteriores, luego fue explícita al referir la mecánica del abuso y las consecuencias que le generó, por lo demás, también tuvo en cuenta aquello que la Defensa exhibe como prueba exculpatoria, concluyendo que no ostenta tal carácter, al tergiversarse sus términos, o bien, porque el elemento probatorio no es desincriminante en sí mismo, sino de signo neutro; no hay omisiones dirimentes que permitan encuadrar el agravio en esta subvertiente de arbitrariedad



7.- En orden a la crítica que la arbitrariedad del fallo se materializa en que el fallo no es juzgado por un Tribunal imparcial, es una repetición de argumentos que, como se dijo previamente, fueron tratados por la Sala Penal en su anterior integración, a los cuales nos remitimos por razones de extensión. Y, más allá de que el título refiere al derecho de ser juzgado por un "Jurado Popular imparcial", se queja de la intervención de uno de los integrantes del Tribunal de Juicio, y de la afectación de ese Cuerpo colegiado a causa de su supuesta parcialidad; el recurso, no desarrolla aspectos surgidos durante el juicio que permitan dar pie a su sospecha. De allí que sólo a partir de un análisis del fallo podía acreditarse o descartarse la causal y desde ese abordaje, se ratifica una vez más la metodología empleada por el Tribunal de Impugnación. Pareciera, entonces, que su "sospecha fundada de parcialidad" resulta descartada o convalidada conforme a lo que resuelven los jueces, que es justamente lo que aquí censura. En esos términos, el recurso deviene igualmente inadmisibles

8.- Debe descartarse la tacha de arbitrariedad normativa alegada cuando el tribunal revisor, a la luz de una interpretación posible del artículo 177 y ccdtes. del CPPN, concluyó en un sentido contrario al postulado por la Defensa; constituyendo sus críticas, una vez más, en un disenso con la solución adoptada, pues de lo que pareciera agravarse el recurrente es del modo en que se interpretó una norma que rige el proceso en el ámbito provincial. Al ser de ese modo, no puede soslayarse que la Corte estableció que, dada la distribución de potestades judiciales federales y provinciales, prevista en la Constitución Nacional, carece de competencia para revisar las sentencias dictadas por los tribunales superiores de las provincias en aquellas causas que han sido resueltas mediante la interpretación y aplicación de leyes locales, salvo los casos de arbitrariedad (CSJN, Fallos 330:4211 y 331:2134).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"DÍAZ, HÉCTOR S/ HOMICIDIO SIMPLE (VÍCTIMA GAUNA, JOSÉ EZEQUIEL)"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 144979/2019) – Interlocutoria: 47/21 - Fecha: 23/08/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO EXTRAORDINARIO.

CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA.



1.- Si el imputado y su letrado defensor anunciaron la aprobación de la pena en los términos que pactaron con el Ministerio Público Fiscal, pero intentan luego, sin razones que lo justifiquen, sortear el fiel cumplimiento de ese acuerdo recurriendo en diversas instancias la decisión que lo sustenta; cobra relevancia pacífica doctrina de nuestro Máximo Tribunal Nacional en cuanto a que no resulta lícito hacer valer un derecho en contradicción con la anterior conducta interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres o la buena fe (CSJN, Fallos 321:2530 y 325:2935); sumado a que los planteos introducidos por vía de recurso no son susceptibles de ser tutelados por la vía del artículo 14 de la Ley 48 pues han quedado afectados por las consecuencias de su anterior conducta discrecional (CSJN, Fallos 307:635 y sus citad; 308:1175; 310:884 y 2435, disidencia de los Dres. Caballero y Belluscio, entre otros).

2.- No resulta procedente la impugnación extraordinaria cuando las reiteradas críticas son análogas a las que esgrimió en las instancias anteriores y que rondan exclusivamente en aspectos relativos a la interpretación de la prueba y derecho común, que han sido resueltos con argumentos razonables por los jueces, revisados y confirmados por el Tribunal de Impugnación y ninguna de las afirmaciones se basa en otras medidas de prueba producidas en el debate que gocen de un similar respaldo científico, resultando que la discrepancia se asienta en meras opiniones personales sobre el tema que carecen de apego a las circunstancias comprobadas de la causa.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"MARDONES PONCE, CLAUDIA R. S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL VÍNCULO"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 145502/19) – Interlocutoria: 48/21 - Fecha: 26/08/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN.

SENTENCIA. ACTOS JURISDICCIONALES. VALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES. VIOLENCIA DE GÉNERO. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN. LEGÍTIMA DEFENSA. IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA. CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.



1.- Si se comprueba que el Tribunal de Impugnación efectuó una revisión amplia del fallo condenatorio y dio una respuesta fundada a los planteos de la defensa, a partir de un análisis compatible con una perspectiva de género, teniendo en cuenta las circunstancias concretas y particulares del caso, debidamente acreditadas en el debate; se verifica que el a quo aportó las razones por las que consideró que el tribunal de juicio efectuó una valoración integral de la prueba producida en el debate; en virtud de lo cual y con dicha perspectiva, quedó descartado que la imputada haya sufrido violencia basada en el género de parte de la víctima.

2.- Si bien la asistencia técnica alegó una legítima defensa en un contexto de violencia de género y en subsidio, un exceso en la misma; lo cierto es que, la valoración integral de la prueba producida en el debate permite descartar que la imputada haya sido víctima de violencia basada en el género de parte de la víctima. A raíz de ello, resulta correcta la conclusión de los tribunales intervinientes, en el sentido de que no quedó acreditada la existencia de una agresión ilegítima, como un elemento de la causa de justificación. Es decir, se descartó tanto un contexto de violencia de género previo al hecho, como también, un peligro inminente la imputada de sufrir una agresión, en el momento en que efectuó el disparo con el arma de fuego contra la víctima. En tales condiciones, se comparte lo decidido por los tribunales que intervinieron con anterioridad, en el sentido de que, en este caso, no se verifican los requisitos de la legítima defensa y por ende, queda descartado un exceso en esa causa de justificación, ya que tal como lo sostuvo el órgano revisor, solo puede configurarse un exceso si el actuar inició amparado por la norma permisiva, lo que quedó descartado en este legajo.

3.- El argumento volcado por el órgano revisor, en el sentido que la imputada no tiene una personalidad débil o de sumisión [y que] tener reacciones violentas, no sumisas [...] descarta de manera manifiesta cualquier posibilidad de considerarla víctima de violencia de género [...]; no puede ser asumido por esta Sala Penal en tanto constituye la asignación de un estereotipo de género positivo que opera de forma negativa o regresiva y que implicaría que una mujer con una personalidad “no sumisa” o “no débil” jamás podría ser víctima de violencia de género. Dicha generalización, claro está, resulta una afirmación simplista, carente de sostén empírico y jurídico. Con ello se quiere significar que un estereotipo de género negativo (envilecimiento) y también uno positivo (deificación) que opera de forma regresiva o negativa, terminan privando de una respuesta estatal adecuada.

[Ver texto completo:](#)

[Volver al índice](#)

[-Por organismo](#)



[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"GARNICA, ÁNGEL EMANUEL – BARRÍA, IVÁN YARID SI EVASIÓN"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 40982/2020) – Interlocutoria: 49/21 - Fecha: 06/09/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN.

NULIDAD DE SENTENCIA. OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO. RECURSO EXTRAORDINARIO. FALTA DE DEFINITIVIDAD DE LA SENTENCIA. ORDEN PÚBLICO. ARBITRARIEDAD.

1.- Las resoluciones que declaran nulidades procesales no tienen la condición de sentencia definitiva o equiparable a tal, excepto cuando ocasionen un perjuicio de imposible reparación ulterior (cfr. Ymaz, Esteban – Rey, Ricardo E., "El Recurso Extraordinario", 3° ed., Bs.As., Abeledo-Perrot, 2000, pág. 203; Morello, Augusto A., "El recurso extraordinario", 3° ed., La Plata, Librería Editora Platense, 2006, pág. 332). En el caso, no se configura dicha excepción. El Tribunal de Impugnación pronunció la nulidad de la sentencia recurrida por la existencia de un déficit formal, como es que la fiscalía había omitido información relevante para decidir sobre la unificación, aspecto que no pudo ser debatido por las partes ante el Tribunal de Juicio y que afectaba el derecho a la tutela judicial efectiva de las víctimas (arts. 98 y 229 del CPPN; cfr. fs. 24vta.).

2.- La índole de los agravios que suscitan la atención de esta Sala Penal no revisten raigambre federal. De tal suerte que, en principio, todo lo atinente a la inteligencia asignada al art. 58 del Código Penal es una cuestión de derecho común ajena al caso federal. Esta afirmación no se ve modificada por la circunstancia que algunas situaciones particulares fueron contempladas de manera diversa, ante la verificación de una afectación de garantías constitucionales. Los motivos no concuerdan con ninguna de estas situaciones de excepción u otras análogas en las que estuviera en riesgo la supremacía constitucional.

3.- Constituía una carga ineludible de la parte recurrente la demostración de que la resolución impugnada era subsumible en la doctrina de la sentencia arbitraria.

4.- La resolución puesta en crisis no constituye una sentencia definitiva ni equiparable a tal, ya que el gravamen invocado no provoca un perjuicio de insusceptible reparación ulterior por cuanto el a quo ordenó el reenvío para que se proceda a la reedición de la discusión sobre la unificación de penas y la declaración de reincidencia cuestionada por la defensa, ante un



tribunal, con nueva integración, en una audiencia especialmente fijada al efecto (arts. 227, segundo párrafo, a contrario sensu, y 247 del CPPN).

5.- Teniendo en cuenta la constancia fílmica de la audiencia celebrada ante el Tribunal de Impugnación, en la cual se realizó preguntas aclaratorias donde se admitió que el imputado estaba en conocimiento del cómputo de pena, y, como lógico resultado de ello, de la sentencia de unificación, donde constaba el quantum punitivo que había sido omitido por la acusación; la crítica efectuada por la defensa es ineficaz para conformar la arbitrariedad pregonada. La materia debatida involucraba aristas de orden público que no podían ser eludidas por el órgano revisor, al implicar la recta administración de justicia y el valor seguridad jurídica en lo que hace al fiel cumplimiento de sentencias firmes y consentidas. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, la impugnación extraordinaria es inadmisibles (arts. 227, primer y segundo párrafos, y 248, inciso 2°), todos a contrario sensu, del CPPN).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"R. S., M. A. S/ABUSO SEXUAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 107136/18)  
– Interlocutoria: 52/21 - Fecha: 06/09/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: PARTES DEL PROCESO.

AMICUS CURIAE. DERECHOS DE INCIDENCIA COLECTIVA. DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL. VÍCTIMA MENOR DE EDAD. REPRESENTACIÓN PROCESAL. DEFENSA EN JUICIO. INADMISIÓN DE SU INTERVENCIÓN. DISIDENCIA.

1.- Resulta improcedente la petición formulada por una Asociación Civil, en cuanto pretenden ser aceptadas en calidad de Amicus Curiae, para la defensa de las víctimas, pues tal afirmación no fue acompañada con un desarrollo argumental que diera cuenta de por qué tal actividad no se encontraba adecuadamente resguardada en la presente causa, en la que –y no es un dato menor- los intereses de la víctima se encuentran tutelados no sólo con la participación del Ministerio Público Fiscal y de la querrela particular, sino fundamentalmente por la intervención de la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente, que, por mandato legal, representa los intereses de la víctima menor de edad, en todo proceso seguido por



delitos contra la integridad sexual, actuando obligadamente, incluso, aun cuando el representante legal del niño, niña o adolescente se presente en carácter de querellante particular; máxime que no se encuentran en debate cuestiones de trascendencia colectiva o de interés general que pudieran habilitar la participación pretendida, en atención a que el hecho investigado en esta causa constituye un delito contra la integridad sexual cometido en perjuicio de una niña menor de edad, situación que lo aleja del supuesto recogido en el art. 1 de la Acordada 7/13. (del voto de la mayoría).

2.- La Asociación Civil debe ser admitida en calidad de Amicus Curiae, pues "...vale decir que a partir de la reforma constitucional del año 1994 se han incorporado diversas figuras tales como la iniciativa popular, la consulta popular y las acciones colectivas, tendientes a promover un rol más activo de la ciudadanía y a un mayor control en la gestión del estado; lo que, obviamente, debería tener su correlato en el campo del proceso mediante institutos que permitan una mayor participación de la ciudadanía..." (cfr. R.I. n° 144/2010, citada párrafos antes). En consideración a ello, y contando con el consentimiento expreso de la representante legal de la menor víctima, no existen razones que lleven al Tribunal a denegar el aporte que la Asociación interesada pudiera brindar en esta etapa. (del voto de la Dra. Gennari, en minoría).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"ESTEBAN NICOLÁS - ESTEBAN CLAUDIO GUSTAVO S/ ESTAFA"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 121883/2018) – Interlocutoria: 53/21 - Fecha: 07/09/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. DEFENSA EN JUICIO.

1.- Conforme a una invariable jurisprudencia de esta Sala Penal, el examen del recurso Extraordinario Federal en esta materia no queda acotado a lo anterior, sino que se extiende a establecer si, prima facie, concita un caso en el que debiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en orden a la vía impugnativa elegida (art. 248 inc. 2°, CPPN). Una exigencia formal semejante se justifica en la necesidad de impedir que, bajo la aparente



cobertura de dicha fórmula, se planteen pretensiones ajenas a aquellas propias de la impugnación extraordinaria, que es excepcional, por la gravedad de la función que por esa vía pudiera luego cumplir la Corte Suprema de Justicia de la Nación en cualquiera de los supuestos de la Ley 48.

2.- Luego de efectuado un examen de los argumentos esgrimidos por la Defensa, a la luz de este estrecho andarivel, esta Sala Penal entiende que la impugnación extraordinaria deducida debe ser declarada inadmisibile. Ello así pues, el apelante le asigna carácter arbitrario a tal argumento y fragmenta parte de esa respuesta aduciendo, básicamente, que una cosa es conocer los hechos de forma genérica y las calificaciones jurídicas de las imputaciones, pero otra muy distinta es el acceso material a las evidencias o a las pruebas, las cuales no ha podido ver ni estudiar. El planteo no resulta procedente en tanto las circunstancias fácticas sobre las cuales no hubo controversia descartan un conocimiento meramente superficial y ligero del legajo del modo en que lo sugiere la defensa del imputado, habiendo tenido incluso a su favor un plazo adicional otorgado por la jueza de grado para que pueda examinar o ahondar en cualquier elemento específico susceptible de serle útil para elaborar su teoría del caso, armonizando así los intereses de todas las partes afectadas al debate oral.

3.- Aceptar con naturalidad que todo cambio de abogado defensor, con prescindencia del momento en que ocurre y sus circunstancias, acarrea de modo automático la reprogramación de una audiencia con ajuste a la agenda personal del nuevo letrado, supondría distanciarnos del verdadero significado constitucional del derecho de defensa.

4.- En el presente caso, ambos imputados tuvieron el tiempo suficiente para hacer llegar al Tribunal su deseo de cambiar de abogado, sin embargo no lo hicieron y esperaron junto al abogado defensor el inicio de la audiencia para procurar su inmediato aplazo con base en esa sustitución formal, lo que sugiere un ejercicio abusivo de su derecho sin que pueda traducirse en la negativa del tribunal de acceder a la prórroga pretendida ninguna clase de indefensión. En tales circunstancias, no se advierte ninguna afectación al derecho de defensa en juicio, ni que el decisorio apelado se hubiere sustentado en afirmaciones antojadizas o arbitrarias. Por ende, el motivo aducido resulta inadmisibile para promover la intervención del Máximo Tribunal Nacional (art. 248 inc. 2º, a contrario sensu, CPPN).

5.- Al descartarse la hipotética absurdidad probatoria y la arbitrariedad del órgano revisor, es aplicable la doctrina conforme a la cual, las cuestiones suscitadas acerca de la apreciación de las pruebas constituyen, en principio, una materia propia de los jueces de la causa; y por ende, no susceptible de revisión en la instancia extraordinaria.

6.- La intervención del Tribunal de Juicio (unipersonal) durante el juicio de cesura, al requerir aclaraciones específicas del Fiscal en un aspecto que bien pudo haber resuelto de manera oficiosa con información que las partes ya le habían brindado, tendió a que todas ellas



desarrollen en plenitud esa materia antes de resolver, lo que descarta de manera evidente que aquél hubiere reemplazado al Fiscal en actos propios de la Acusación. En definitiva, la conducta que el apelante tilda de parcial y que le reprocha a la jueza de grado, no es otra cosa que la ordenación del debate bajo los términos de aquella consabida regla. "...el principio iuria novit curia faculta al juzgador a discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos según el derecho vigente, calificando la realidad fáctica y subsumiéndola en las normas que la rigen con prescindencia de los fundamentos que invoquen las partes (CSJN, Fallos 310:2733; 321:1167, entre otros).

7.- El recurso que aquí se analiza no provee de argumentos conforme a los cuales se genere, válidamente, una exégesis diferente a la que consigna el decisorio (cfr. acápite "13.a", fs. 51 vta.). La crítica, expuesta en esos términos, sólo traduce su disconformidad con lo resuelto bajo fundamentos que no han sido puestos en crisis. Así pues, como ya se anticipara, no se verifican las condiciones sobre las cuales pudiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia (art. 248, inc. 2º, a contrario sensu, del CPPN).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"GONZALEZ, SEBASTIAN ENRIQUE S/TTVA. DE HOMICIDIO CON ARMA DE FUEGO (VMA. LAGRAÑA, RAMON ANTONIO"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 149599/19)  
– Interlocutoria: 55/21 - Fecha: 06/10/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

ARBITRARIEDAD. CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA. INEXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL SUFICIENTE.

1.- Si bien la Defensora afirma que el control extraordinario interpuesto se alojaría en el artículo 248 inc. 2 del CPPN, el cual tiene por objeto someter a la instancia local aspectos vinculados a cuestiones federales que luego podrían articularse ante el Máximo Tribunal Nacional por vía del Recurso Extraordinario Federal, por su fin y naturaleza, se sabe que el recurso extraordinario referenciado en la norma bajo análisis es excepcional y de aplicación restrictiva, por la



gravedad de la función que, por esa vía, pudiera cumplir luego la Corte en cualquiera de los tres supuestos establecidos en la Ley 48.

2.- En tanto la letrada alega vicios que se relacionan con la prueba y con la ponderación que de ella se ha hecho, se le imponía exponer y demostrar concretamente de qué modo la decisión ha incurrido en arbitrariedad para no convertir la vía impugnativa utilizada en llave de una tercera instancia ordinaria (CSJN, Fallos 289:113; 295:420 y 618; 302:1564; entre muchos otros). Esta exigencia elemental, por lo demás, no resulta frustratoria del derecho de defensa en juicio, en tanto la recurrente ha transitado por un carril impugnativo específicamente diseñado para garantizar la revisión íntegra del fallo condenatorio (arts. 242 y cdtes., del CPPC, en función de los arts. 8.2.h CADH y art. 75 inc. 22 CN), en ocasión de cuestionar la sentencia mediante su impugnación ordinaria; siendo conocido que en el diseño del Código Procesal vigente, la tarea de revisión amplia y eficaz está en cabeza del Tribunal del Impugnación, habiéndose previsto la competencia del Tribunal Superior local como instancia apelada sólo para los casos excepcionales y taxativamente establecidos en el artículo 248 mencionado.

3.- Mal puede denunciarse una falta de respuesta a los agravios que enuncia la letrada defensora del imputado, si tanto el Tribunal de Juicio como el Tribunal de Impugnación brindaron fundamentos suficientes para descartar la tesis propuesta, sin que en esta instancia hayan sido debidamente refutados.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"VILUGRON, MARCELO ALONSO; VILUGRON, LORENZO SERVANDO S/ ABUSO DE ARMA, PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE GUERRA"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal- (Expte.: MPFJU 31141/2020) – Interlocutoria: 56/21 - Fecha: 07/10/21

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD. CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. PRUEBA TESTIMONIAL. INEXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL SUFICIENTE.

1.- Si la defensa alegó una arbitraria valoración de la prueba tendiente a la acreditación de la autoría, que habría causado una grave afectación del principio de la duda, en principio, el



motivo no implica el examen de materia federal, desde que remite al análisis de cuestiones de hecho, prueba, derecho común y procesal ajenas a esta vía de excepción (arts. 227, primer párrafo, y 248, inciso 2°), todos a contrario sensu, del CPPN, por remisión a los arts. 45 y 189 bis, punto 2, párrafos cuarto y quinto, del CP).

2.- No resulta arbitraria la sentencia del Tribunal de Impugnación, quien luego de la audiencia oral que fijó la postura de las partes en torno al recurso presentado, confrontó los presuntos vicios expuestos por la defensa con la sentencia de condena, y brindó las razones para rechazar la tacha de arbitrariedad, en cuyo devenir descartó la vulneración de la garantía del in dubio pro reo.

3.- Esta Sala Penal observa que el Tribunal a quo se avocó a la "... comparación de las diferentes pruebas, la evaluación de las condiciones de cada proveedor de prueba respecto de su posibilidad de conocer, su interés en la causa y su compromiso con el acusado o el ofendido..." (CSJN, Fallos: 339:1493, considerando 8°), del voto de los señores Ministros Dres. Ricardo Luis Lorenzetti, Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti). A tal fin, se valió del juego armónico de las versiones de los testigos, así como también de las declaraciones testimoniales prestadas por los efectivos policiales, quienes, en su condición de funcionarios públicos, no tenían ningún interés en el resultado del litigio, y, a diferencia de lo dicho por los recurrentes en su impugnación, brindaron relatos que, en lo esencial, son plenamente coincidentes en cuanto a que al imputado se le incautó el revólver en cuestión. De allí, que el gravamen en estudio no tiene raigambre federal ni tampoco encuadra en la doctrina de la sentencia arbitraria.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO" -**  
Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 36829/19) – Interlocutoria: 57/21 - Fecha:  
07/10/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. INEXISTENCIA DE CUESTIÓN FEDERAL SUFICIENTE.



La valoración del plexo probatorio que se produjo en el debate más las convenciones probatorias informadas, llevó al Tribunal de Juicio a determinar, en forma categórica, la mecánica del hecho, la forma en que el autor efectuó los disparos, la causa de muerte, el calibre y la aptitud para el disparo del arma utilizada y muy especialmente la autoría del imputado fuera de toda duda razonable, ponderando detenidamente, tanto la prueba de cargo como la de descargo. En tales circunstancias, no se verifican las condiciones sobre las cuales pudiera intervenir la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del Recurso Extraordinario Federal bajo la tacha de arbitrariedad que denuncia, restando así un requisito esencial para el acudimiento a esta instancia (art. 248, inc. 2º, a contrario sensu, del C.P.P.N.); por que corresponde declarar desde un estricto punto de vista formal la inadmisibilidad de la Impugnación Extraordinaria presentada por los Defensores de confianza, en favor del encartado.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"ESPINOZA LUIS ALBERTO S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL EMPLEO DE ARMA DE FUEGO"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 36829/19) – Interlocutoria: 57/21 - Fecha: 07/10/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO EXTRAORDINARIO.

JUICIO POR JURADOS POPULARES. VEREDICTO. TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. CONDENA PENAL. GRADUACIÓN DE LA PENA. FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA.

1.- Resulta inadmisibile el recurso extraordinario si, más allá de la invocación de una presunta afectación de principios y derechos de jerarquía constitucional, se advierte que los planteos efectuados por la defensa solo reflejan una mera disconformidad con los argumentos y la respuesta dada por el Tribunal de Impugnación. Asimismo, que lo planteado remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas al control extraordinario.

2.- Cuando se alega la vulneración del derecho a la presunción de inocencia por un veredicto contrario a prueba en el marco de un juicio por jurados populares (tal como fue propuesto ante los jueces de Impugnación), la función de ese órgano revisor no puede consistir en realizar una



nueva valoración de las pruebas producidas en presencia de dicho jurado. En su lugar, debe verificar que este último contara con prueba de signo acusatorio sobre la comisión del hecho y la participación del acusado

3.- En torno a la intensidad de la pena (aspecto que también fue sometido a su decisión pero que no fue continuado en este control extraordinario), su misión se ciñe a la verificación del proceso de raciocinio del sentenciante. Es decir, lo que ha llevado al juez a decidir el monto punitivo, sin infringir las circunstancias atenuantes o agravantes propias del caso y los parámetros lógicos para receptar unas u otras.

4.- Del visionado del juicio y su confronte con los presuntos déficits argumentativos del tribunal revisor referidos por los letrados defensores, no se aprecia que los jurados hubieren emitido un veredicto contrario a la prueba rendida ante ellos. Tampoco, que se hubieran efectuado afirmaciones dogmáticas por parte del órgano revisor. Por el contrario, el jurado popular contó con prueba de cargo suficiente que le permitió superar la duda razonable y emitir un veredicto de culpabilidad. En suma, la posición mayoritaria del jurado popular y la respuesta dada por el Tribunal de Impugnación (conforme a la cual descartó que se hubieren apartado de la prueba que dicho jurado evaluó en condiciones óptimas de intermediación), se ajustan a las circunstancias concretas y particulares del caso. De las anteriores consideraciones se puede concluir que no se verifica la alegada arbitrariedad de sentencia, y por lo tanto el carril por el que incardina su agravio –el recurrente- deviene inadmisibile (artículo 248 inciso 2, a contrario sensu, del CPPN).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"GARNICA, ÁNGEL EMANUEL – BARRÍA, IVÁN YARID S/ EVASIÓN"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 40982/2020) – Interlocutoria: 62/21 - Fecha: 27/10/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: NULIDAD DE SENTENCIA.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. ESCRITO RECURSIVO. FALTA DE DEFINITIVIDAD DE LA SENTENCIA. AUTONOMÍA DEL RECURSO. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.



1.- En tanto el Tribunal a quo declaró la nulidad de la decisión del Tribunal de Juicio y ordenó un reenvío. A partir de esa decisión, las partes tendrán la posibilidad de debatir, en una nueva audiencia y con un tribunal conformado diversamente, los asuntos que quedaron pendientes de resolución; la unificación de penas y la procedencia o improcedencia de la declaración de reincidencia. En suma, el pronunciamiento no es definitivo ni generó un perjuicio de imposible reparación ulterior

2.- La exigencia de rebatir todos los argumentos esenciales que informan la decisión apelada adquiere una especial relevancia, no sólo porque hace a un requisito insorteable fijado por la acordada n° 4/2007 de la CSJN (art. 3º, ap. "b") y "d"), sino porque además resulta una exigencia derivada del artículo 15 de la Ley 48. En resumidas cuentas, el defensor no rebatió la circunstancia que, cuando la Jueza de Garantías aprobó el acuerdo pleno, hizo público que el imputado estaba cumpliendo una condena de doce años de prisión.

3.- En tanto no se acreditó la existencia de una relación directa e inmediata entre las normas federales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, ni que la decisión impugnada tenga una incidencia negativa en el derecho invocado por el apelante con fundamento en aquéllas (inc. e); sino que la resolución aparece basada en cuestiones de derecho común (art. 58 del CP) y procesal local que le otorgan una fundamentación suficiente (artículos 98, 229, 247 y 227, segundo párrafo, y 248, inciso 2), estos dos últimos a contrario sensu, del CPPN); el recurso extraordinario federal debe ser declarado inadmisibles (art. 3, incs. a), d) y e), de la acordada n° 04/2007, de la CSJN).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"S. D., J. E. S/ ABUSO SEXUAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPNQ 124815/2018) – Interlocutoria: 63/21 - Fecha: 08/11/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: QUEJA POR DENEGACIÓN DE IMPUGNACIÓN ORDINARIA.

AGENTE FISCAL. DEBERES Y FACULTADES DEL FISCAL. AGRAVIO EXTEMPORÁNEO.

1.- Resulta inadmisibles la queja por denegación de impugnación ordinaria deducida por la fiscalía, pues el motivo ha sido introducido de forma extemporánea en el proceso, e incluso



tampoco fue planteado en la audiencia oral celebrada ante el órgano revisor. Desde otro punto de mira, la decisión del Tribunal a quo aparece ajustada a derecho. Cabe recordar que aquéllas resoluciones que declaran improcedentes los recursos ante los tribunales locales no justifican, como regla, el otorgamiento de la apelación del artículo 14 de la Ley 48 (Fallos: 303:861, entre muchos otros).

2.- Los límites impuestos a la fiscalía en orden a su facultad impugnativa guardan una íntima relación con potestades inherentes del legislador local al momento de la sanción del código procesal penal (arts. 34, inciso 2), 227, 241, incisos 1) y 2), 250 y 251 de la ley 2784), así como también con el ejercicio de la competencia reservada por las provincias al momento de la organización del estado federal (artículos 1, 5, 18, 31, 121, 122 y 123 de la C.N.). En esa línea de pensamiento, el recurrente no pudo acreditar que las restricciones impuestas por el legislador local a su facultad recursiva resulten irrazonables, contravengan el principio de la supremacía constitucional o impliquen una flagrante transgresión de garantías fundamentales (Fallos: 329:4688). Por estas razones, la inconstitucionalidad de las normas jurídicas citadas será declarada inadmisibile.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"O., V. R. S/ ABUSO SEXUAL GRAVEMENTE ULTRAJANTE AGRAVADO POR EL VÍNCULO"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 107557/2018) – Interlocutoria: 65/21 - Fecha: 09/11/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: SENTENCIA.

TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA. ESCRITO RECUSORIO. DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD. CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

1.- El vicio de las resoluciones judiciales denominado comúnmente como incongruencia omisiva aparece en aquellos casos en los que el tribunal de instancia vulnera el deber de atender y dar respuesta a aquellas pretensiones esenciales, introducidas temporáneamente al



proceso por las partes, frustrando con ello la tutela judicial efectiva, erigida como garantía de raigambre constitucional (art. 58 de la Constitución Provincial; art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos; art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional).

2.- El déficit en la motivación resulta encuadrable en la doctrina de la arbitrariedad de sentencias. Sin embargo, no toda omisión en el pronunciamiento justifica su ataque por vía de la sentencia arbitraria. Frente a tan restrictivo cauce, era carga de la parte apelante expresar mínimamente cuáles fueron en concreto los argumentos que no fueron tratados y porqué adquirirían un carácter dirimente para la solución del pleito

3.- El recurso se encuentra privado de la carga argumental, cuando en el capítulo específico, sólo efectúa evocaciones doctrinales y jurisprudenciales atinentes a la tarea revisora, o bien largas transcripciones de la postura disidente del fallo de instancia, acorde a su interés.

4.- No basta, con realizar una crítica genérica en contra del pronunciamiento o con exponer una determinada solución jurídica que se cree correcta, si no se acredita una afectación de garantías constitucionales o que la sentencia es, en efecto, arbitraria, para lo que es necesario rebatir el sustrato jurídico del fallo. Por lo tanto, la impugnación extraordinaria es inadmisibles (arts. 227, primer párrafo, y 248, inc. 2), ambos a contrario sensu, del C.P.P.N.).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"TRAVELLA, ANGEL DANIEL S/ HOMICIDIO SIMPLE"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFNQ 163335/2020) – Interlocutoria: 67/21 - Fecha: 24/11/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

ESCRITO RECURSORIO. AUTONOMÍA DEL RECURSO. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

1.- Corresponde declarar la inadmisibilidad de la impugnación extraordinaria si en la presentación que concita la atención de esta Sala luce ausente una fundamentación autónoma no sólo porque no se efectuó un prolijo relato de los hechos del caso -que permitieran vincularlos con las cuestiones que se plantean como de pretensa naturaleza federal- sino



porque tampoco se realizó una crítica concreta y razonada de los argumentos en que se basó la sentencia impugnada, ni se rebatieron todos y cada uno de los fundamentos en que los juzgadores se apoyaron para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (CSJN, Fallos 302:691; 310:1147 y 2937; 312:2351; 314:840; 316:420; 323:1261; 325:309 y 1145; 327:352, entre otros) .

2.- Es inadmisibles la impugnación extraordinaria deducida en tanto los agravios planteados por los defensores públicos del imputado son una reiteración de los expuestos ante el TI y no refutan los motivos esgrimidos por ese Tribunal en su sentencia. La defensa fracasa en el intento por demostrar una relación directa e inmediata entre la cuestión federal invocada y lo debatido y resuelto en el caso, ya que no explica cómo los motivos que la aquejan serían conducentes para solventar el pleito ni tampoco cómo permitirían alcanzar una decisión distinta a la arribada, pues el Tribunal de Impugnación revisó la sentencia condenatoria, a la luz de los cuestionamientos de la defensa, y tras cotejarla con las razones que se esgrimieron en la sentencia de responsabilidad, concluyó de un modo contrario al pretendido por esa parte; cumpliendo de ese modo, con la labor asignada a ese Tribunal conforme la profusa e invariable jurisprudencia de esta Sala Penal.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"IEP – ABOY LUIS ALBERTO S/ EJECUCIÓN DE LA PENA (EX. OFIZA LEG. 62/14) (A.C.)"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: OFINQ 1216/2014) – Interlocutoria: 69/21 - Fecha: 29/11/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: EJECUCIÓN PENAL.

APLICACIÓN DE LA LEY PENAL. CONSTITUCIONALIDAD. IGUALDAD ANTE LA LEY. PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD. LEY PENAL MÁS BENIGNA. SENTENCIA. DOCTRINA DE LA ARBITRARIEDAD. IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA. INADMISIBILIDAD DEL RECURSO.

1.- El a quo aportó las razones por las que consideró que correspondía confirmar la decisión del tribunal de revisión -y en consecuencia, la del juez de ejecución subrogante- sobre el rechazo del planteo de inconstitucionalidad del artículo 56 bis de la ley de ejecución penal -



según el texto de la ley 25948-. En ese escenario, se considera que la fundamentación dada por el Tribunal de Impugnación resulta suficiente y traduce una interpretación posible de normas de derecho común, por lo que resulta un acto jurisdiccional válido.

2.- No corresponde hacer lugar al planteo del recurrente, quien invoca que el artículo 56 bis de la ley de ejecución penal -según el texto de la ley 25948- es inconstitucional, por considerar que su aplicación al caso vulneraría los principios de igualdad y de progresividad, toda vez que se advierte que, por un lado, dirige el cuestionamiento a una norma que no es aplicable al caso, y por otro, ensayó una crítica que no resulta suficiente en orden a la pretendida inconstitucionalidad, extremo ineludible tratándose de una declaración que sólo procede con carácter excepcional.

3.- En la determinación de la ley más beneficiosa para el condenado, se coincide con los magistrados que intervinieron con anterioridad, en el sentido de que la comparación de las leyes debe efectuarse teniendo en cuenta el texto completo de cada una de ellas; ya que se encuentra vedado a los jueces seleccionar las partes más benignas de una y otra, y de ese modo, crear una nueva ley (por ser ésta una competencia del legislador).

4.- Se descarta una vulneración al principio de igualdad, ya que la pauta de diferenciación utilizada por la ley de ejecución penal no se encuentra prohibida por las normas constitucionales. Esto, porque prevé el mismo trato a quienes se encuentren en las mismas condiciones, a partir de parámetros objetivos. Así, el criterio de la gravedad de determinados delitos (por ejemplo, los homicidios calificados del artículo 80 del CP) constituye una pauta de selección objetiva. La que, además, resulta acorde a un derecho penal de acto porque se encuentra vinculada al ilícito cometido por el condenado.

5.- Se considera que el régimen especial de progresividad previsto en el artículo 56 quater de la ley de ejecución penal resulta compatible con la finalidad de reinserción social (artículo 1 de la ley n. o 24660) o readaptación social (artículos 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). Y por ende, en este caso concreto, se descarta la pretendida inconstitucionalidad.

6.- Las modificaciones introducidas al régimen de ejecución por la ley 27375 no resultan violatorias de derechos y garantías constitucionales ni de tratados internacionales de idéntica jerarquía. Tampoco hay contradicción entre las disposiciones de la normativa cuestionada con la finalidad resocializadora de la pena, ni con imperativos de igualdad, progresividad, y razonabilidad.

7.- El pronunciamiento aquí impugnado que confirma lo decidido por el tribunal de revisión y, por ende, lo resuelto por el juez de ejecución subrogante, remite a una interpretación posible de



los artículos 56 bis y quater de la ley de ejecución penal. La que resulta conciliable con los principios de igualdad y de progresividad; como así también, con el fin de readaptación social del condenado.

8.- Se descarta la alegada arbitrariedad de sentencia, como así también, la pretendida inconstitucionalidad. En realidad, la respuesta dada a los planteos de la defensa por los magistrados -que intervinieron con anterioridad- resulta una interpretación posible de normas de derecho común. En consecuencia, corresponde confirmar el pronunciamiento del Tribunal de Impugnación, como así también, las decisiones del tribunal de revisión y del juez de ejecución subrogante, por resultar actos jurisdiccionales válidos.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"SAN MARTIN DIEGO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO" -**  
Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 36920/19) – Interlocutoria: 72/21 - Fecha:  
15/12/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN.

RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL. ESCRITO RECURSORIO. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN RECURSIVA. CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA.

Resulta inadmisibles el Recurso Extraordinario Federal si el recurrente soslaya que en la decisión recurrida se verificó que el Tribunal de Impugnación efectuó el control amplio de la sentencia de Responsabilidad y aportó las razones suficientes para confirmar la condena. Y principalmente, la existencia de los relatos de los numerosos testigos que declararon en el debate en forma coincidente y que permitieron al jurado popular arribar al grado de certeza requerido para el dictado de un veredicto de culpabilidad respecto al imputado. En ese contexto, más allá de la invocación de principios y derechos de jerarquía constitucional, se considera que la crítica de la defensa remite a cuestiones de hecho, prueba y derecho común, ajenas a la competencia extraordinaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (cfr. Fallos 328:470).



[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"SAN MARTIN DIEGO ANDRES S/ HOMICIDIO AGRAVADO POR EL USO DE ARMA DE FUEGO"** -  
Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 36920/19) – Interlocutoria: 72/21 - Fecha:  
15/12/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: ABUSO SEXUAL.

VÍCTIMA MENOR. PRUEBA. APRECIACIÓN DE LA PRUEBA. DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A SER OÍDOS. SENTENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS. NULIDAD DE SENTENCIA.

1.- Es arbitraria la sentencia cuyo temperamento absolutorio sólo fue posible merced a una consideración aislada de ciertos elementos, sin integrarlos o armonizarlos con el total de la prueba rendida; a la vez que obviaron las pautas bajo las cuales debía examinarse la prueba en casos como el del sub lite. (del voto de la Dra. Gennari, en mayoría).

2.- Como recientemente lo sostuvo esta Sala Penal "...toda decisión judicial para ser válida requiere ser una derivación razonada del derecho y, en los casos en los que se alegue violencia contra la mujer, la interpretación que se efectúe tiene que ser compatible con lo establecido en las normas de superior jerarquía (artículos 5, 31 y 75 inciso 22 de la CN) y ajustarse a las circunstancias concretas del caso..." (R.I. n° 48/2021) (del voto de la Dra. Gennari, en mayoría).

3.- El derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio constituye uno de los valores fundamentales de la CDN. El Comité de los Derechos del Niño ha señalado que este artículo constituye uno de los cuatro principios generales de la CDN, junto con el derecho a la no discriminación, el derecho a la vida y el desarrollo, y a la consideración primordial del interés superior del niño, lo que pone de relieve que esta norma debe tenerse en cuenta para interpretar y hacer respetar los demás derechos. Esta norma establece el derecho de cada niño de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan y el subsiguiente



derecho de que esas opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez. No basta simplemente con escucharlo, sino que sus manifestaciones se tomen en consideración seriamente. (del voto de la Dra. Gennari, en mayoría).

4.- En el supuesto de pericias contradictorias, donde se exhiban conclusiones incompatibles entre ellas, debe prevalecer la solución del tribunal de juicio, pues resulta soberano en la apreciación de la prueba. (del voto de la Dra. Gennari, en mayoría).

5.- No corresponde que los jueces/as, a partir de apreciaciones netamente subjetivas, descalifiquen pruebas que son esencialmente técnicas. (del voto de la Dra. Gennari, en mayoría).

6.- Conforme reiteradamente lo viene sosteniendo esta Sala Penal, entre las tareas que integran su labor revisora, le corresponde verificar que el tribunal de juicio cumpla con el deber de motivación, es decir, que se haya concretado de manera real el fundamento de la convicción del juzgador y que ese convencimiento se base en parámetros lógicos y razonables (“juicio sobre la motivación y su razonabilidad”), labor que se extiende a una función valorativa de pruebas no comprometidas con la inmediación, y que se realiza bajo el control de la racionalidad de las inferencias efectuadas. (del voto de la Dra. Gennari, en mayoría).

7.- Del mismo modo que lo había hecho la sentencia de grado, -el Tribunal de Impugnación- incurrió en un análisis superficial de la cuestión al haberse limitado a transcribir las razones dadas en la instancia anterior, pero sin examinarlas a la luz de las críticas que las partes acusadoras habían formulado a su respecto, luciendo ausente una racional y objetiva valoración de las constancias del proceso. En consecuencia, la sentencia absolutoria no constituye derivación razonada del derecho vigente con arreglo a las circunstancias del caso, y debe ser descalificada como un acto jurisdiccional válido. Y al ser ello de este modo, la revisión de aquél pronunciamiento fue tan solo aparente e impidió constatar la real ausencia de motivación que imperaba en el fallo. (del voto de la Dra. Gennari, en mayoría).

8.- La supuesta vulneración de derechos supranacionales que afirman los acusadores, la afectación de la garantía a la tutela judicial efectiva por la negación de prueba trascendente exige su constatación real. Ello, a fin de evitar que la sola invocación de afectaciones constitucionales encubra meras negligencias o errores de las partes litigantes. El comportamiento procesal, en este punto, es determinante conforme a una pacífica doctrina de nuestro Máximo Tribunal Nacional (CSJN, Fallos 321:221 y 2530, 325:2935, 329:5793 y 330:1927, entre otros). (del voto del Dr. Elosu Larumbe, en minoría).

9.- Cuando se trata de declaraciones o testimonios de menores de edad, con un desarrollo aún inmaduro de su personalidad, la pericia psicológica se erige como una fuente de indiscutible valor. Sin embargo, esos informes no pueden decir si tales contenidos se ajustan,



o no, a la realidad de lo acontecido. Contrariamente, es el tribunal de juicio el que debe valorar esa narración y razonar su credibilidad como fuente probatoria, contrastando las circunstancias manifestadas con todos los elementos rendidos durante el debate. De este modo, el informe pericial será un componente más que habrá de tenerse en cuenta para arribar a una u otra conclusión. (del voto del Dr. Elosu Larumbe, en minoría).

10.- Advierto de modo coincidente con los acusadores, una notoria arbitrariedad en la sentencia absolutoria, en tanto prescindió de una visión conjunta de los elementos aportados al juicio, y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba testifical y todos los elementos indiciarios obtenidos. (del voto del Dr. Busamia, de la mayoría).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"V., J. A. – I., F. L. S/ ABUSO SEXUAL"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFCU 35381/19) – Acuerdo: 03/21 - Fecha: 27/10/2021

DERECHO PROCESAL PENAL: TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN.

RECURSO EXTRAORDINARIO. SENTENCIA. FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA. PRUEBA. VALORACIÓN DE LA PRUEBA. OMISIÓN DE CUESTIÓN ESENCIAL. NULIDAD DE SENTENCIA.

Corresponde declarar formalmente admisible el recurso de control extraordinario deducido por el Ministerio Público Fiscal en contra de la sentencia del Tribunal de Impugnación y hacer lugar al citado recurso y en su mérito, declarar la nulidad de la sentencia apelada, ordenando el reenvío de las actuaciones al Tribunal de Impugnación para que, con otra integración, sustancie y resuelva la apelación oportunamente deducida por la defensa de los imputados (arts. 98, 247 en función del art. 249 y ctes. del CPPN), toda vez que el Tribunal de Impugnación no abordó debidamente el recurso presentado y faltó a su tarea de evaluar la consistencia -o no- del cuadro probatorio general de la sentencia, so pretexto de un presunto vicio de actividad en el modo de evaluar una prueba particular, la cual no presentaba aristas determinantes, conforme a los fundamentos desarrollados por el tribunal de Juicio que no fueron debidamente refutados. La anulación de la sentencia de responsabilidad (y del debate que la precedió) en estas especiales circunstancias, careció de un mínimo análisis crítico e integral de todos las pruebas adquiridas durante el juicio. Y ello impide homologar su



conclusión, pues al amparo de un excesivo rigorismo formal desatendió cuestiones sustanciales del legajo y omitió el adecuado estudio de aspectos conducentes para su solución.

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"V., A. S/ ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO"** - Tribunal Superior de Justicia - Sala Penal - (Expte.: MPFZA 29710/2019) – Acuerdo: 04/21 - Fecha: 26/11/2021

DERECHO PENAL. ABUSO SEXUAL.

VIOLENCIA DE GÉNERO. VIOLENCIA CONTRA LA MUJER. DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA. DERECHOS DE LA VÍCTIMA. PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD. TRIBUNAL DE IMPUGNACIÓN. FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIA. NULIDAD DE SENTENCIA. RECURSO EXTRAORDINARIO.

1.- El hecho de que la víctima no fuera capaz de determinar con exactitud cuántas veces tuvieron lugar los abusos sexuales o que no pueda brindar detalles más específicos de los mismos no resta verosimilitud a su relato, dado el carácter continuado de los abusos, la edad que tenía la víctima, cuando éstos comenzaron y el consecuente lapso en que se fueron desencadenando de una forma gradual y progresiva; sumado claro está, a la situación traumática que atravesó durante ese dilatado tiempo.

2.- El argumento del Tribunal de Impugnación, al desestimar de plano los dichos de la víctima de violencia sexual, por ciertas imprecisiones descriptivas, contraviene conocida jurisprudencia de la Corte Interamericana (receptada a su vez por nuestro Máximo Tribunal Nacional en Fallos 343:354).

3.- No hubo una revisión válida y eficiente del auto de responsabilidad, en tanto la sentencia del Tribunal de Impugnación no se sustentó en parámetros lógicos y razonables, a la vez que omitió aplicar la perspectiva de género al momento de dictar su fallo.

4.- La falta del abordaje pleno del recurso articulado por la defensa en la instancia anterior debe subsanarse para asegurarle a los imputados la plena garantía del “doble conforme”, establecida en el artículo 8.2.h CADH, en función del artículo 18 de la Constitución Nacional.



[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)

**"L. J. A. S/ DESOBEDIENCIA A UN FUNCIONARIO PÚBLICO"** - Tribunal Unipersonal - I Circunscripción -  
(Expte.: 207243/2021) – Sentencia: S/N - Fecha: 23/02/2022

DERECHO PENAL: AMENAZAS.

VIOLACIÓN DE DOMICILIO. DESOBEDIENCIA. LESIONES LEVES AGRAVADAS. VIOLENCIA DE GÉNERO. VIOLENCIA FÍSICA. INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL. PRISIÓN DOMICILIARIA.

1.- Cada decisión que se adopta en el fuero penal lógicamente impacta en la vida de las personas, de los intervinientes en cada caso. Entonces, si se postulan o invocan normativas de género y luego desde la práctica judicial eso no se observa debidamente o se enfoca según las particularidades de cada caso, todo pedido o solicitud queda en lo discursivo o meramente retórico, alejado de la dimensión social y puntualmente desde el análisis del delito, que como tal es conducta social. En otros términos el marco normativo se esfuma si no se aplica a cada caso concreto y examinando las distintas aristas del hecho o hechos investigados.

2.- No existe a mi criterio ningún parámetro cierto, objetivo, concreto y firme que me permita concluir que estando el imputado en libertad va a cumplir alguna de las obligaciones propuestas por las partes en los términos del art. 27 bis del Código Penal. Por el contrario, cada una de las resoluciones dictadas por el Fuero de Familia fueron incumplidas, no sólo desatendidas sino que se tradujeron en una apuesta o provocación que más allá de la desobediencia a una orden judicial pusieron en riesgo la integridad de la víctima y su grupo familiar. Para que quede bien claro, no sólo la violencia física del imputado hacia la víctima, con los antecedentes de denuncias ante la Oficina de Violencia, sino las discusiones y agresiones frente a los hijos de ella y haber irrumpido en el domicilio, lesionándola para luego escapar, evitar ser aprehendido por personal policial y regresar en tres oportunidades a la vivienda de la víctima manifestándole que la iba a matar, son conductas violentas que sin duda no permiten un buen pronóstico. En suma, estos dos aspectos me convencen que debe rechazarse el acuerdo pleno planteado (cfr. art. 219 del CPPN) y comunicar a los organismos



estatales correspondientes a fin que brinden una debida asistencia y atención a la víctima; debiendo continuar el imputado con detención domiciliaria –con la presencia permanente de dos efectivos policiales-, extremo que se dispuso en audiencia y se ordenó se cumpla de manera urgente e inmediata (art. 113 inc. 6, mismo texto legal).

[Ver texto completo:](#)

Volver al índice

[-Por organismo](#)

[-Por tema](#)

[-Por caratula](#)